

LEY COMENTADA



LEY COMENTADA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



LEY COMENTADA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

© Primera edición

D.R. 2019, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc,

C.P. 50010, Toluca, México

Tel. (01 722) 2360560

http://www.codhem.org.mx

Jorge Olvera García

Coordinador

Juan Fernando Olguín Galicia Gabriela Alejandra Sosa Silva

Colaboradores

Editora responsable: Gabriela E. Lara Torres

Diseño editorial y formación: Aldo Emanuel Juárez Herrera

Corrección de estilo: Dulce Thalía Bustos Reyes

Asistencia editorial y revisión: Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Revisión de contenidos: Frida Guadalupe Rosales Juárez y Gabriela Alejandra Sosa Silva

ISBN: 978-607-9129-33-0

Número de autorización del Comité Editorial: CE/BLB/01/19

Impreso y hecho en México

Queda prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México



LEY COMENTADA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Olvera García • Namiko Matzumoto Benítez • Sergio Javier Medina Peñaloza • Erick Segundo Mañón Arredondo• Zulema Martínez Sánchez • Alfredo Barrera Baca • María de los Angeles Guzmán García • Carlos Felipe Valdés Andrade • José Benjamín Bernal Suárez • Maurilio Hernández González • Miguel Ángel Rodríguez Vázguez • Gabriela Alejandra Sosa Silva • Rodrigo Espeleta Aladro • Alejandro Eusebio Díaz García • Nashieli Ramírez Hernández • María del Rosario Mejía Avala • Alejandro Habib Nicolás Roxana de Jesús Ávalos Vázquez
 Jorge Andrés López Espinosa Víctor Leopoldo Delgado Pérez • Adolfo López Badillo • Marina del Pilar Olmeda García • Óscar Bernando Rivera García • Isidro de los Santos Olivo • Julio Cabrera Dircio • Karla Elizabeth Mariscal Urueta • Alejandra Flores Martínez • Juan José Bustamante • Angélica Guadalupe Villagrana Casillas • Mónica Rossana Zárate Apak • María Guadalupe Sánchez Trujillo • Flor María Ávila Hernández • Sergio Arnoldo Morán Navarro • Ricardo Zuluaga Gil • Joaquín Ordóñez Sedeño • Ramiro Contreras Acevedo • Luis Antonio Hernández Sandoval • Mireya Miranda Carrillo • Enrique Uribe Arzate

CONTENIDO

Presentación
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del objeto de la ley, de la comisión y otras disposiciones
Jorge Olvera García (Artículos 1-3)19
Namiko Matzumoto Benítez (Artículos 4 y 5)30
Capítulo II Del patrimonio y presupuesto
Namiko Matzumoto Benítez (Artículo 6)32
Erick Segundo Mañón Arredondo (Artículos 7- 9)34
Sergio Javier Medina Peñaloza (Artículos 10-12)36
TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN
DE LA COMISIÓN
Capítulo I De las atribuciones
Zulema Martínez Sánchez (Artículos 13 y 14)39
Capítulo II De la estructura y organización
Zulema Martínez Sánchez (Artículo 15)46
Alfredo Barrera Baca (Artículos 16-18)46
Erick Segundo Mañón Arredondo (Artículos 19-21)53
María de los Angeles Guzmán García (Artículos 22-24)55
Carlos Felipe Valdés Andrade (Artículos 25-27)60

Capítulo III De las facultades y obligaciones de los órganos de la comisión
Carlos Felipe Valdés Andrade (Artículos 28-30)64
José Benjamín Bernal Suárez (Artículos 31-33)72
Capítulo IV De los informes anuales de la o el presidente
Maurilio Hernández González (Artículos 34-36)77
Miguel Ángel Rodríguez Vázquez (Artículo 37)83
Capítulo V Del consejo consultivo
Miguel Ángel Rodríguez Vázquez (Artículos 38 y 39)85
Gabriela Alejandra Sosa Silva (Artículos 40-42)90
Rodrigo Espeleta Aladro (Artículos 43-45)94
Alejandro Eusebio Díaz García (Artículos 46 y 47)101
Capítulo VI De las sesiones del consejo consultivo
Alejandro Eusebio Díaz García (Artículo 48)104
Nashieli Ramírez Hernández (Artículos 49 y 50)105
TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS
Capítulo I Disposiciones generales
Nashieli Ramírez Hernández (Artículo 51)107
María del Rosario Mejía Ayala (Artículos 52-54)108
Alejandro Habib Nicolás (Artículos 55-57)113
Roxana de Jesús Ávalos Vázquez (Artículos 58 y 59)116

DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA
Roxana de Jesús Ávalos Vázquez (Artículo 60)117
Jorge Andrés López Espinosa (Artículos 61-63)118
Víctor Leopoldo Delgado Pérez (Artículos 64-66)121
Adolfo López Badillo (Artículos 67-69)127
Gabriela Alejandra Sosa Silva (Artículo 69 bis)129
Capítulo III De las investigaciones de oficio
Marina del Pilar Olmeda García (Artículos 70-71)130
Capítulo IV De las medidas precautorias o cautelares
Marina del Pilar Olmeda García (Artículo 72)135
Óscar Bernardo Rivera García (Artículos 73-75)137
Isidro de los Santos Olivo (Artículo 76)
Capítulo V
DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS
Isidro de los Santos Olivo (Artículos 77 y 78)140
Julio Cabrera Dircio (Artículos 79-81)144
Capítulo VI De la mediación y la conciliación
Karla Elizabeth Mariscal Urueta (Artículos 82-84)148
Alejandra Flores Martínez (Artículos 85-87)150
Juan José Bustamante (Artículo 88)156
Capítulo VII De las actuaciones
Juan José Bustamante (Artículos 89 y 90)157
Angélica Guadalupe Villagrana Casillas (Artículos 91 y 93)160

Capítulo VIII De las pruebas
Mónica Rossana Zárate Apak (Artículos 94-96)164
Luis Antonio Hernández Sandoval (Artículos 97 y 98)168
Capítulo IX De las resoluciones
Luis Antonio Hernández Sandoval (Artículo 99)169
María Guadalupe Sánchez Trujillo (Artículos 100-102)171
Flor María Ávila Hernández (Artículos 103 y 104)174
Capítulo X De la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones
Flor María Ávila Hernández (Artículo 105)176
Sergio Arnoldo Morán Navarro (Artículos 106-108)177
Ricardo Zuluaga Gil (Artículo 109)183
Capítulo XI De los recursos
Artículos 110, 111, 112 (derogados)185
Ricardo Zuluaga Gil (Artículo 113)185
TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS
Capítulo I de las obligaciones y colaboración
Ricardo Zuluaga Gil (Artículo 114)189
Joaquín Ordóñez Sedeño (Artículos 115-117)190
Capítulo II De las responsabilidades
Ramiro Contreras Acevedo (Artículos 118-120)195
Luis Antonio Hernández Sandoval (Artículos 121-122)197

TÍTULO QUINTO

PRESENTACIÓN

La protección, la observancia, el respeto, la garantía, el estudio, la promoción y la divulgación de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen obligaciones conferidas en el nivel internacional y nacional a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, así como un tema de interés para el edificio social, ya que este último se constituye como uno de los principales receptores de éstas.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el similar 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, instituyen el establecimiento a nivel nacional y local de organismos para la protección de las prerrogativas esenciales que ampara el orden jurídico mexicano y, a partir de 2011, de aquellas contenidas en los tratados internacionales, los cuales conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de las autoridades o servidores públicos que transgredan estos derechos esenciales y fundamentales, con excepción de aquellos actos u omisiones relacionados con la materia jurisdiccional y electoral.

En el caso de la entidad mexiquense, el 20 de octubre de 1992 la Legislatura del Estado de México aprobó la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la cual se establecieron, por primera vez, los objetivos, las atribuciones y los procedimientos que las servidoras y los servidores públicos de esta de-

fensoría de habitantes, en ejercicio de sus atribuciones, debían tomar como directriz para salvaguardar el irrestricto respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las y los mexiquenses. El 14 de agosto de 2008 este ejercicio legislativo se fortaleció con criterios y pautas acordes con la necesidad social, la progresividad de las prerrogativas inherentes a todo ser humano, así como las oportunidades de mejora detectadas a través de los años y la experiencia adquirida por su personal, dando vigencia a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La Ley Comentada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que se presenta es resultado del esfuerzo realizado por investigadores de relieve internacional y nacional, titulares del Poder Ejecutivo y Judicial de la propia entidad, rector y profesores de la Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex) y de otras universidades de la república mexicana, presidentes de otros organismos autónomos protectores de derechos humanos, así como servidores públicos de esta casa de la dignidad, todos ellos distinguidos por su trayectoria e invaluable contribución como agentes promotores de los derechos humanos al hacer de la protección y la defensa de los derechos fundamentales una vocación de vida y una lucha permanente desde los escenarios en los que se desenvuelven.

Los comentarios a los artículos que componen la presente obra han sido redactados en un lenguaje claro, uniforme y elocuente, ya que se busca ofrecer al público en general, a las partes involucradas en un procedimiento, a los servidores públicos que integran esta comisión, así como a los profesionales y los especialistas en la materia, una nota adicional y detallada de la normatividad y los procedimientos de la comisión estatal. Este

trabajo de exégesis no solo se proyecta como un instrumento orientativo y de consulta que redunde en la socialización de las funciones que realiza este organismo, sino como una herramienta que se enlaza a otras acciones y actividades que, como *ombudsperson*, he realizado en favor de la promoción y la difusión de los derechos esenciales.

Dr. en D. Jorge Olvera García
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

LEY COMENTADA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

NOTA DEL EDITOR

Es oportuno acotar que las y los comentaristas que hicieron posible este ejercicio de interpretación de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tuvieron plena libertad en la conformación de los comentarios realizados a los artículos que la componen. En ese libre ejercicio de opinión y de redacción plasmaron, desde su visión y perspectiva, los elementos y las acotaciones que estimaron atinentes a fin de enriquecer la normativa en comento, de ahí que fue factible que algunos intérpretes concatenaran el contenido de los artículos y otros exegetas analizaran de manera particular cada uno de los ordinales asignados. Es oportuno precisar que la opinión que se plasma en cada uno de los cardinales que conforman la ley de esta defensoría de habitantes no representa la opinión o visión institucional.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo i

DEL OBJETO DE LA LEY, DE LA COMISIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1º

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Comentario

El artículo que se analiza hace referencia a la naturaleza que poseen las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. En primer lugar, se analizará brevemente el concepto de orden público como una noción interrelacionada con el interés social, en segundo lugar se abordará el ámbito espacial de validez y, en tercer lugar, el contenido de los ordinales que le dan sustento a la normativa que se analiza.

En una primera aproximación, De Pina Vara (1998: 391) define como orden público el "estado o situación derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador", de tal manera que, cuando se dice que "tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho".¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2005: 1515) acota en su jurisprudencia que el vocablo *interés* conlleva "nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia", y cuando se relaciona con lo social implica que estas nociones serán aplicables para toda la comunidad o la sociedad. Al referirse al orden público concibe a éste como el "deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social" (SCJN, 2005: 1515), precisa además que ambos conceptos, *interés social* y *orden público*, se relacionan con el desarrollo armónico de la comunidad y las reglas mínimas de convivencia social.

Otros autores entienden por orden público "el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares" (Domínguez, s/f: 83). Juan Carlos Montalvo Abiol (2010: s/p) lo define como "...aquella situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen las atribuciones que les son dadas y los ciudadanos las respetan y obedecen sin oponer resistencia alguna. En ese sentido, el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas constituye el componente esencial del Orden Público [sic]".

¹ Noción que se robustece en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (RAE), en donde se define como orden público la "situación o estado de legalidad normal en la que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta" (RAE, 2001: 1628). De igual manera, el Diccionario Jurídico Teórico Práctico asocia este concepto al bienestar social, a la ética social y la economía popular.

En consecuencia, una ley de orden público e interés social conlleva que los intereses del tejido social prevalezcan frente al interés particular, lo cual redunda en un desarrollo armónico y respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En relación con el ámbito espacial de validez de la ley de la comisión, se precisa que será aplicable en el Estado de México² y que será de observancia general para todas las personas, es decir, resulta aplicable a los mexicanos y los extranjeros que se encuentren en la entidad mexiquense, sin importar su condición. Esta disposición se encuentra relacionada con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su equivalente en el Estado de México, las cuales establecen que sus disposiciones serán para todas las personas, al reconocer su pertenencia al género humano y, prohíben cualquier trato discriminatorio.

Finalmente, los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México instituyen el establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos, caso concreto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), las que conocerán de quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público federal, estatal o municipal, según la competencia de la CNDH o la Codhem, a excepción de asuntos jurisdiccionales y electorales. Especial atención merece señalar que estos artículos también determinan la

² La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere que el Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, el cual adopta una forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

naturaleza *no jurisdiccional* de estas comisiones al precisar que sus recomendaciones no tendrán carácter vinculatorio, es decir, no serán obligatorias.

Fuentes consultadas

Bibliografía

De Pina, R. (1998), Diccionario de Derecho, México, Porrúa.

Martínez Morales, R. (2008), Diccionario jurídico teórico-práctico, México, IURE.

RAE (Real Academia Española) (2001), Diccionario de la lengua española, Madrid, Espasa Calpe.

Legislación vigente

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), última reforma: 27 de agosto de 2018.

Legislatura del Estado (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, última reforma: 19 de septiembre de 2018.

Fuentes complementarias

- Montalvo Abiol, J. C. (2010), Concepto de orden público en las democracias contemporáneas. https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/6009/6464.
- Domínguez Martínez, J. A. (s/f), Orden público y autonomía de la voluntad. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2005), Suspensión en el amparo. Alcance y valoración de los conceptos "interés social" y "orden público", para efectos de su concesión, Tesis: II. 1o.A. 23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo 21, abril de 2005.

Jorge Olvera García

ARTÍCULO 2°

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Comentario

En el presente artículo se hace referencia a las funciones de la comisión estatal, las cuales, en conjunto, se amalgaman en la construcción de una cultura en materia de derechos humanos, así como con las obligaciones generales de *promover*, *respetar*, *proteger* y *garantizar* y los deberes específicos de *prevenir*, *investigar*, *sancionar* y *reparar*, previstas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política federal.

Es oportuno explicar en qué consiste cada una de las obligaciones generales: la de *promover* se refiere a la responsabilidad del Estado para fortalecer y motivar una cultura de derechos humanos incluyente, solidaria y participativa mediante acciones de sensibilización y capacitación permanentes; la de *respetar* implica la abstención del Estado para realizar cualquier acto que vulnere un derecho humano; la de *proteger* comprende la realización de acciones y medidas de prevención, así como que el Estado haga uso de todos los recursos que tenga a su alcance

para evitar que se transgredan derechos humanos, y la de *garantizar* conlleva que el Estado establezca las técnicas normativas, los instrumentos o los recursos necesarios para que las prerrogativas esenciales sean exigibles y aseguradas.

Ahora bien, la ley de la comisión estatal se refiere a la protección, a la observancia, al respeto, a la garantía, al estudio, a la promoción y a la divulgación de los derechos humanos, las cuales a juicio del comentarista se relacionan con las obligaciones generales y se encuentran inmersas en su contenido. Se asevera esto, pues la protección entraña realizar acciones para salvaguardar a las personas contra cualquier perjuicio o riesgo de vulneración a sus derechos esenciales; la observancia comprende un cumplimiento puntual de lo que establece la ley de la defensoría de habitantes y la normativa aplicable en la materia; la garantía alude a la creación de mecanismos para asegurar la no transgresión y afianzar el contenido de las prerrogativas inherentes al ser humano mediante su exigibilidad y, el estudio se refiere al esfuerzo o al trabajo dedicado a culturizar y resignificar los derechos humanos, relacionado con la promoción y la divulgación, las cuales implican llevar a cabo las acciones para impulsar, extender o poner al alcance los derechos humanos a todas las personas. Como se puede advertir, las obligaciones contenidas en la ley de la comisión se encuentran acordes y armonizadas con las del ordenamiento constitucional.

Por otra parte, el artículo en análisis se refiere a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, es decir, aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esto es así, pues a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 los de-

rechos humanos y las libertades fundamentales contenidas en estos instrumentos de carácter internacional forman parte del ordenamiento jurídico interno y amplían el catálogo de aquéllos, con lo cual además se cumple con otro principio constitucional: el *pro personae*, el cual busca favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia.³

En la parte final del artículo en comento se instituye que la ley de la comisión establecerá los procedimientos que se seguirán ante el organismo protector, es decir, el conjunto de formalidades o trámites que los servidores públicos deberán llevar a cabo para conocer y resolver las presuntas violaciones a derechos humanos sometidas a su consideración, también aquellos relacionados con la mediación y la conciliación como medios alternos al procedimiento de queja. No obstante, las características de los procedimientos serán estudiadas a mayor profundidad en el artículo 52 (véase p. 108) de la misma ley, por lo que en este comentario no es aplicable su desarrollo.

Fuentes consultadas

Bibliografía

RAE (Real Academia Española) (2001), Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa Calpe.

Legislación vigente

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), última reforma: 27 de agosto de 2018.

³ La SCJN ha definido este principio como un "criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria" (ScJN, 2012: 659).

Fuentes complementarias

- Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros, M. J. (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2014), Derechos Humanos reconocidos en tratados internacionales. Su interpretación constituye un tema propiamente constitucional para efectos de la procedencia del recurso de revisión en juicios de amparo directo, tesis aislada: 1a./J.64/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, tomo I, Primera Sala, décima época, marzo de 2013.

(2012), Principio pro personae. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél, tesis: 1a.XXVI/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, Primera Sala, décima época, febrero de 2012.

Jorge Olvera García

ARTÍCULO 3°

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Comentario

Concebir a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem) como un organismo público de carácter permanente y con autonomía es resultado de un proceso legislativo muy complejo, el cual se explicará de manera breve. Mediante

decreto, el 5 de junio de 1990 se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación para la protección y la defensa de los derechos humanos,⁴ actualmente concebido como Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),⁵ institución que logró su autonomía de hecho paulatinamente, e incluso tuvo la facultad para redactar su reglamento interno.

En el devenir legislativo, por medio del decreto del 28 de enero de 1992 se agregó al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el apartado B, con el cual se creó un sistema de tutela no jurisdiccional de los derechos humanos al elevar a rango constitucional el establecimiento de organismos de protección de estas prerrogativas esenciales e inherentes al ser humano, con personalidad jurídica y patrimonio propios; sin embargo, la reforma no les dotó de autonomía. En dicho decreto se estableció que las legislaturas de los estados dispondrían de un año para establecer los organismos de protección de los derechos humanos en el nivel local.

No fue sino hasta el 13 de septiembre de 1999 en que el constituyente dotó *de autonomía de gestión* y *presupuestaria* a la CNDH, transformándose en un organismo constitucional autónomo. Esto se replicó a nivel estatal, ya que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México consagra que la Legislatura del Estado debe establecer un *organismo autónomo* para la protección de los derechos humanos que reconoce

.......

⁴ La denominación inicial de la ahora CNDH fue Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁵ El decreto establecía que la comisión estaría adscrita directamente al titular de la dependencia, siendo el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos.

el orden jurídico mexicano, lo cual erige a la Codhem como un organismo con plena autonomía.⁶

Esta potestad conferida a los órganos públicos protectores de derechos humanos tiene como objetivos defender las prerrogativas fundamentales y la dignidad de las personas y fungir como contrapeso de los Estados, se puntualiza, no como críticos de las autoridades, sino como coadyuvantes en la finalidad de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, para lo cual deben establecerse canales de comunicación, pero siempre en ejercicio de su independencia y autonomía. Esto es así, pues la complejidad de la función estatal requiere órganos constitucionales autónomos y especializados, cuyos titulares no deben ligarse a otro poder, pues de esa manera aseguran una autonomía funcional, lo cual comprende lo relacionado a la personalidad jurídica y su patrimonio propio.⁷

Es oportuno precisar que esta autonomía funcional también se refleja en el régimen de nombramiento del presidente de la comisión estatal de derechos humanos, quien, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, la cual previamente deberá establecer mecanismos de consulta pública con la sociedad civil, así como con los organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y la defensa de los derechos humanos.

..........

⁶ El Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española (RAE), la define como la "potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios" (RAE, 2001: 252).

⁷ Es útil precisar que el capítulo II "Del patrimonio y presupuesto" de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México precisa cómo está integrado su patrimonio y cómo se integra su presupuesto.

Fuentes consultadas

Legislación vigente

- Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), última reforma: 27 de agosto de 2018.
- Legislatura del Estado (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", última reforma: 19 de septiembre de 2018.

Fuentes complementarias

- Congreso de la Unión, (1990), Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 6 de junio de 1990.
- _____(1992), Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 28 de enero de 1992.
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (1999), Decreto por el que se otorga autonomía constitucional a la CNDH, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/decreto_oac_cndh.pdf.

Jorge Olvera García

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

Comentario

Esta disposición establece varias obligaciones a cargo de la comisión. En efecto, la obliga a adoptar las medidas necesarias y suficientes para que todas las personas puedan acceder a la información que genera con motivo de sus actividades. Adicionalmente, el legislador estableció un calificador con la expresión "privilegiando el principio de máxima publicidad".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCIN) sostiene que, en materia de acceso a la información pública, la regla general en un Estado democrático debe ser la máxima publicidad de la información. De tal suerte, la reserva de información debe ser excepcional y operar en supuestos expresamente previstos en las leyes; en ese sentido, la comisión debe interpretar esos supuestos de manera restrictiva para privilegiar en la práctica el acceso a la información de los ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 4 obliga a la comisión a resguardar los datos personales que consten en la información que genera; esto tiene como finalidad tutelar el derecho a la intimidad de las personas, sin menoscabo del derecho de quienes solicitan acceder a la información.

Sin duda, el hecho de que la comisión tenga la obligación de garantizar el acceso a la información es un importante avance en la construcción de sociedades más democráticas. Cuando las personas ejercitan el derecho de acceso a la información pueden conocer de primera mano la información que las autoridades, en este caso la encargada de defender los derechos humanos en el Estado de México, generan con motivo de sus actividades cotidianas.

Lo anterior refuerza los procesos de transparencia y rendición de cuentas en la sociedad mexicana y es muy importante porque las democracias contemporáneas requieren ciudadanos informados, críticos y comprometidos con los valores de la democracia constitucional, que con sus opiniones fortalezcan el debate de los asuntos de relevancia pública.

Namiko Matzumoto Benítez

ARTÍCULO 5°

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ley: la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:
- II. Comisión u Organismo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- III. Presidente: La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- IV. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- V. Consejo Consultivo: al Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y
- VI. Legislatura Estatal o Legislatura del Estado: a la Honorable Legislatura del Estado de México.

El artículo 5 establece las definiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Esto tiene como finalidad dar uniformidad y certeza al uso del lenguaje en la ley, reducir la indeterminación lingüística, que es común a todo el lenguaje jurídico, y facilitar su interpretación en el desarrollo

de las actividades sustantivas de la comisión; sin embargo, la utilidad más significativa es dar certeza jurídica a las personas

que solicitan la intervención de la comisión cuando consideran

que han sufrido violaciones a sus derechos humanos.

En efecto, el valor de la seguridad jurídica es relevante en cualquier Estado de derecho porque se trata de una consecuencia lógica de la sujeción de la autoridad a la ley, en tanto que ésta ordena y estructura la totalidad del orden jurídico; aunque se trata de un bien instrumental, es decir, que no es un fin en sí mismo, no por ello reviste menos importancia en la tutela de los derechos humanos de las personas, pues la seguridad jurídica nos permite anticipar las consecuencias y los efectos legales de los actos de la autoridad y prever el impacto que éstos puedan tener en la esfera jurídica de cada individuo.

Namiko Matzumoto Benítez

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 6°

El patrimonio de la Comisión está integrado por:

- I. Los bienes con los que cuenta actualmente y aquellos que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los recursos que le sean asignados;

- III. Los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- IV. Los bienes que adquiera a través de los procedimientos de adquisición;
- V. Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;
- VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y
- VII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal.

Comentario

La determinación legal del patrimonio de la comisión es fundamental para asegurar su autonomía, esto obedece a que el diseño constitucional de los organismos autónomos tiene como finalidad fortalecer una estructura de las instituciones especializadas en la realización de funciones que estaban encomendadas al Poder Ejecutivo. Esta lógica obedece a dos propósitos. En primer lugar, busca descentralizar el poder que estaba concentrado en el Poder Ejecutivo para construir instituciones más democráticas, independientes y eficientes. De tal suerte, una comisión más autónoma tiene las herramientas institucionales para dictar sus resoluciones sin tener que sucumbir a las presiones y los vaivenes que rodean los debates en torno a los derechos humanos en los Estados constitucionales contemporáneos.

En segundo, la autonomía tiene como finalidad que los organismos protectores de derechos humanos tengan la capacidad presupuestal para hacerse de una plantilla de personal altamente especializado en la materia para optimizar el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional son ramas del derecho sumamente complejas y requieren de estudios constantes, profundos y especializados para aplicarlos a cabalidad. En este sentido, es fundamental que la comisión cuente el patrimonio líquido y en especie necesario y suficiente para poder dar cumplimiento a su propósito constitucional, solo así es posible hacer realidad las aspiraciones de justicia que orientan la tutela de los derechos humanos de todas las personas.

Namiko Matzumoto Benítez

Artículo 7°

La Comisión está facultada para formular y presentar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Comentario

Esta defensoría de habitantes, al ser un organismo autónomo protector de los derechos humanos, y como parte de la Administración Pública, cuenta con libertad de presentar un manejo de recursos financieros, mediante un presupuesto anual, de conformidad a sus planes y programas apegados a la normatividad vigente en materia financiera; asimismo está acreditada para enunciar y exhibir su proyecto de egresos, con la finalidad de transparentar el ejercicio presupuestario ante la legislatura de la entidad.

Erick Segundo Mañón Arredondo

ARTÍCULO 8º

Cada anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión debe ser elaborado bajo criterios de racionalidad y sobre la base de la prospectiva de servicios a cubrir para la población del Estado de México.

Comentario

Los planes y los programas correspondientes al presupuesto anual del organismo, tales como la capacitación, la prevención, la promoción, la atención a posibles violaciones a derechos humanos, deberán estar ajustados a los lineamientos de evaluación, proporcionalidad y mejora continua con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas de la entidad.

Erick Segundo Mañón Arredondo

ARTÍCULO 9º

Se entiende como presupuesto operativo básico, aquel que cubre las asignaciones de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes al Organismo, debidamente considerados en su plan anual de trabajo; el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos que de manera coyuntural se destinen a gasto de inversión, excepto para concluir obras que estén en proceso y que rebasen un ejercicio fiscal, es decir, que no tengan el carácter de irreductible.

Comentario

Se contemplan en el plan anual de trabajo de esta defensoría de habitantes como gasto operativo aquellas partidas presupuestarias necesarias para el correcto cumplimiento de las metas, las cuales corresponden a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, tales como servicios personales, materia-

les y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; esto no contempla lo destinado a cubrir gastos de inversión, salvo la conclusión de obra para el beneficio público de los defensores de este organismo.

Erick Segundo Mañón Arredondo

ARTÍCULO 10

El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión presentado ante la Legislatura Estatal por el Titular del Poder Ejecutivo debe contemplar la asignación de recursos para la operación de los programas del Organismo considerados en su plan anual de trabajo.

ARTÍCULO 11

El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

ARTÍCULO 12

El presupuesto operativo básico del Organismo que apruebe la Legislatura del Estado para cualquier ejercicio fiscal, debe ser razonablemente mayor al correspondiente al año inmediato anterior. Los recursos que de manera coyuntural corresponden a gasto de inversión deben ser aprobados de manera independiente al gasto ope-

rativo.

Comentarios

Debe considerarse que, en la asignación presupuestal de una institución autónoma en materia de derechos humanos, una de las tareas de mayor trascendencia consiste en establecer las es-

trategias y los mecanismos para no inhibir todas las formas de actuar tendentes a la defensa, al respeto, a la garantía y a la difusión, encaminadas a la protección integral de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tanto en su definición individual como en la colectiva; todo ello, independientemente de ideologías, para garantizar la observancia y la obediencia de los principios elementales que distinguen y caracterizan a los derechos humanos; con esta afirmación, entendemos que, bajo ninguna circunstancia, podrán suprimirse con excepción de aquellos casos individuales y observando las debidas garantías procesales.

Considerando que las atribuciones de la Codhem se encuentran conferidas en el artículo 16 de la Constitución estatal, y atendiendo a que en materia de presupuestos las atribuciones están contenidas en el capítulo II de esta ley, se hará referencia, de manera particular, al presupuesto operativo básico, que se menciona precisamente en los artículos 10, 11 y 12.

El proyecto de presupuesto operativo básico, al ser presentado, deberá considerar entre sus prioridades una amplia y certera protección y garantía de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; debe asegurar la asignación de recursos suficiente para el cumplimiento de los programas considerados en el plan anual y, particularmente, debe asegurar, como lo señala la normatividad:

a) Que no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado correspondiente al año inmediato anterior.

 b) Que el presupuesto aprobado para cualquier ejercicio fiscal tendrá que ser razonablemente mayor al año inmediato anterior, como también se señala en el artículo 12 del ordenamiento en comento.

La razón de los comentarios anteriores en torno al presupuesto básico se fundamenta en que los organismos constitucionales autónomos están comprometidos, particularmente, a mejorar la calidad de vida, las relaciones humanas y el imperio de la ley; por ello el Estado debe otorgar los recursos para su debido cumplimiento y todo ello ante la certeza de su objetividad y de que su desempeño es estrictamente humanista.

Sergio Javier Medina Peñaloza

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 13

Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siquientes:

- Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
- II. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, de lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permisionados o concesionados por los gobiernos estatal o municipales u ofrezcan servicios al público;
- III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias;
 - V. Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;
- VI. Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;
- VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten;
- VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;
- IX. Emitir Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;
- X. Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XI. Realizar visitas y las acciones necesarias, a fin de procurar el debido respeto a los derechos humanos;
- XII. Las establecidas en el artículo 10 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;
- XIII. Promover el respeto y la debida aplicación de los principios fundamentales de la bioética;
- XIV. Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

- XIV bis. Promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- XV. Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;
- XVI. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVII. Vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento del Estado de México;
- XVIII. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos;
- XIX. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de México, de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos;
- XX. Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades e instituciones públicas federales, estatales o municipales; así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- XXI. Coordinar acciones con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;

- XXII. Celebrar convenios con autoridades e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno y organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada;
- XXIII. Promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;
- XXIV. Proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los Defensores Municipales de Derechos Humanos;
- XXV. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- XXVI. Expedir su Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular su organización y funcionamiento;
- XXVII. Otorgar premios y reconocimientos en materia de derechos humanos; y
- XXVIII. Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- XXIX. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.
- XXX. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

- XXXI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- XXXII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales.
- XXXIII. Implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información para la presentación de quejas y el seguimiento de los procedimientos que se realizan ante la Comisión.
- XXXIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

Reconocer las atribuciones de alguna institución permite a los ciudadanos identificar cuáles son las garantías que les son aseguradas en tanto el campo de actuación de la comisión lo permita. En ese sentido, por medio de las 34 fracciones que componen el artículo 13 de la legislación en comento el ciudadano se encontrará en la posibilidad de conocer el marco de responsabilidades y obligaciones que definen las directrices de la Codhem.

En primera instancia, las fracciones I y II reconocen plenamente la capacidad de llevar a cabo investigaciones en contra de quienes resulten culpables de conceder o violentar los derechos humanos de cualquier persona en el territorio estatal. Al mismo tiempo, y en relación con las posibles afectaciones, poder identificar la fracción VII, cuya base es la atención y la asesoría en la materia a quien la solicite.

Por otra parte, las fracciones III, IV y VI guardan en su redacción la capacidad de la comisión para mantener un proceso de garantía del derecho basado en la implementación de medidas que deriven en la pronta solución y sustanciación de cada caso en el que intervenga.

En cuanto a la fracción V, ésta guarda estrecha relación con la garantía del acceso a la información, pues en este apartado se le otorga a la comisión la capacidad de requerir a las instituciones públicas aquella información sobre posibles violaciones a los derechos humanos. De esta manera, esta fracción, reforzada por lo dispuesto en los artículos 5, 140 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los cuales se especifica que este tipo de información no puede reservarse, permite garantizar que la población la conozca, acceda a ella y se mantenga informada sobre casos en los cuales se presuma la transgresión a los derechos fundamentales.

En este artículo, de manera puntual, en lo estipulado en las fracciones VIII, IX, X y XII, quienes consulten esta ley podrán identificar los límites y las acciones a realizar por la comisión, pues se refiere a las recomendaciones, los pronunciamientos y los informes que el organismo garante de los derechos humanos realizará cuando sea conducente.

Por último, y no por ello menos importante, por lo que hace a las fracciones XI, XIII, XIV, XV y XVI, se hace presente el seguimiento que se realizará para procurar la conducción del ejercicio, el respeto y la protección a los derechos humanos, concretando un ciclo de prevención, garantía y seguimiento de cualquier agravio contra los derechos de los mexiquenses.

ARTÍCULO 14

La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales; tampoco lo es respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales; ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

En su actuación, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán por la Comisión, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Constitución Política del Estado para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Comentario

La autonomía que distingue a la Codhem es una característica cuyo valor radica en la procuración de la impartición de justicia en materia de derechos humanos. Dicha condición de organismo autónomo, a su vez, implica la amplia responsabilidad de actuar de manera imparcial, siempre en pro de los ciudadanos y en apego a las normas nacionales e internacionales en la materia.

Es de esta manera que, mediante la interpretación de este artículo, la población debe tener claro que el actuar de la comisión, al ceñirse al marco de la imparcialidad, se mantendrá ajeno a cualquier controversia electoral y jurisdiccional e independiente a intereses ajenos al bienestar de la sociedad.

Zulema Martínez Sánchez

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 15

La Comisión se integra por:

- I. La Presidencia.
- II. El Consejo Consultivo.
- III. La Secretaría General.
- IV. Las Visitadurías que sean necesarias.
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Comentario

Este precepto considera la estructura mínima de la comisión con la cual desarrollará las actividades encomendadas, estructura que invariablemente se dispone con mayor detalle y especificación en una normativa secundaria, basada en la autonomía con la que cuenta el órgano defensor de los derechos humanos.

Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 16

El Presidente es el representante legal y la autoridad ejecutiva responsable del Organismo.

Comentario

Cuando se habla del presidente de la Codhem, debe tomarse en consideración la doble función que realiza al ser, en primer término, la representación legal, y en segundo plano, la autoridad ejecutiva del organismo.

La representación legal debe entenderse como aquella facultad expresamente conferida en la ley para actuar en representación

47

de la institución; por ende, implica pronunciarse respecto de cualquier determinación que afecte las atribuciones, el presupuesto o los recursos con los que cuenta la comisión para la defensa de los derechos humanos de la población en la entidad o para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, en cuanto al concepto de autoridad ejecutiva, implica una dualidad en las acciones a emprender para cumplir con el mandato. En primer lugar, el ser máxima autoridad responsable de la dirección de las políticas para el cumplimiento de las obligaciones del organismo; en segundo termino, será la persona responsable de implementar y promover ante el Consejo Consultivo las normas y las disposiciones administrativas que permitan el cumplimiento de los fines del organismo; es decir, será quien aparecerá en los actos públicos en los que se requiera la presencia del representante de la comisión, promoverá, ante las instancias correspondientes y dentro de la comisión, las normas administrativas que permitan administrar y regular la utilización de los recursos humanos, materiales y económicos en la defensa de los derechos humanos.

Alfredo Barrera Baca

ARTÍCULO 17

La o el Presidente debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de cinco años anteriores al día de su elección;
- III. Tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como experiencia o estudios en materia de derechos humanos;
- IV. Tener treinta y cinco años cumplidos, el día de su elección;

- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- VI. No ser ministro de culto, excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su elección;
- VII. No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su elección;
- VIII. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- IX. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

El artículo 17 de la ley de la Codhem establece las condiciones o los requisitos para ser presidente de dicho organismo. En su fracción I, establece dos condiciones: "Ser mexicano por nacimiento" y estar "en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles". Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) refiere, en su artículo 30, inciso A, las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana por nacimiento; asimismo, en su artículo 34, refiere que serán ciudadanos de la república las mujeres y los hombres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Por lo que respecta al requisito de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, éste se encuentra referenciado en el artículo 38 de la CPEUM, en el cual se estipulan las situaciones en las que los

49

derechos o las prerrogativas se ven suspendidas para los ciudadanos en caso de que no cumplan con sus obligaciones establecidas en el artículo 36.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

La fracción III de la ley de la Codhem establece "Tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como experiencia o estudios en materia de derechos humanos". En cuanto a este requisito, resulta necesario precisar que la ley no contempla la obligatoriedad de tener estudios de licenciatura en Derecho específicamente, por lo que deja abierto este criterio; sin embargo, resulta necesario contar con la experiencia o estudios en derechos humanos, requisito que no se encuentra vinculado directamente el uno con el otro, puesto que se pueden tener estudios en materia de derechos humanos, lo que no supone necesariamente el dominio y el conocimiento o la experiencia en la materia.

En cuanto a la fracción IV del presente ordenamiento, se menciona tener 35 años cumplidos el día de su elección, no haciendo referencia a un límite superior máximo, el cual se venía contemplando en la ley de 1992, la cual establecía que no debería tener más de 75 años de edad al momento de la designación.

En las fracciones V, VIII y IX de la ley en comento, el legislador busca con esto que el presidente de la comisión sea una persona que, bajo los principios morales y éticos, se rija según las costumbres "socialmente aceptadas"; asimismo, busca una persona ejemplar en su actuar jurídico tanto como ciudadano como servidor público —en caso de que haya sido anteriormente—, toda vez, que el presidente es el representante legal y la autoridad ejecutiva de la Codhem, organismo defensor de derechos humanos; por lo cual se persigue que la sociedad tenga confianza y credibilidad en la autoridad vigilante de sus derechos.

Fuente consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Alfredo Barrera Baca

ARTÍCULO 18

La o el Presidente debe ser electo por el Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta, con la sociedad civil organizada.

Las comisiones encargadas de velar por los derechos humanos en nuestro país se remontan a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) por medio de la creación del *ombudsman*, data del 29 de mayo de 1985, históricamente siendo el referente para el Estado mexicano en la materia.

Por otra parte, en la reforma expuesta a la CPEUM en 1992 en lo referente al artículo 102 con la adición del apartado B, se refiere la creación de organismos encargados de los derechos humanos en los diferentes estados que conforman la federación, iniciando la creación de la CNDH.

A nivel estatal, el marco jurídico por el cual se establece la creación de organismos no jurisdiccionales se regula en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ante ello, la creación de la Codhem se desarrolló el 16 de octubre de 1992, en el que se establece en su artículo 16 "un mecanismo de consulta para la formulación del nombramiento respectivo, en la que se tomarán en cuenta las propuestas de las distintas fracciones legislativas", involucrando la omisión de la participación de la sociedad civil organizada, naturaleza de la designación que distaba de los principios que deben recoger los representantes de los derechos humanos, es decir, que la participación de la sociedad sea escuchada aun sin que sea a través de la cámara de diputados; ordenamiento que fue derogado con la promulgación de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, publicada el 14 de agosto de 2008.

Con respecto a lo establecido en el artículo 18, hay dos vertientes muy importantes sobre las cuales es imperativo pronunciarse; la primera de ellas es el reflejo de los principios de libertad,

igualdad, democracia y representación, dado que el hecho de elegir al presidente o a la presidente de la Codhem mediante voto directo de las dos terceras partes de los diputados presentes representa la libre elección del total de las corrientes políticas que integran el Poder Legislativo y, por tanto, es la representación de la sociedad en la persona que tendrá la obligación social de desempeñar el cargo con el mayor profesionalismo. Al ser los diputados representantes electos por la sociedad, deben considerar los retos que implica asumir el cargo respectivo, armonizado a la CPEUM y las características que distinguen a los organismos autónomos en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, es de resaltar en la segunda vertiente la parte instrumental y medular para generar un candidato o una candidata a la presidencia de la Codhem, para ello tomar en cuenta el "mecanismo de consulta, con la sociedad civil organizada" ambos atienden a la demanda social de que la persona a desempeñar el cargo, sea propuesta con total libertad por parte de la sociedad civil organizada, así como por cualquier miembro de la sociedad a través de su representante, desarrollando y haciendo efectivos los derechos de libertad e igualdad para cada uno de los ciudadanos, a su vez la responsabilidad de los representantes de las diferentes corrientes políticas para realizar la propuesta de los distintos candidatos que satisfagan por más los requisitos legales. En ambos casos se debe reflejar un proceso libre, democrático y representativo de la sociedad a través de la cámara de diputados. De lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que el proceso de auscultación debe ser enunciado y materializado bajo premisas que generen certeza (procedimiento expreso) y difieran de un ámbito discrecional o sesgo político, dado que, de continuar con ello, solo se genera el uso del poder por mayoría política, esto tiene como consecuencia restarle autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones a quien encabeza tan importante labor en favor de la sociedad y los derechos humanos que goza cada integrante.

Alfredo Barrera Baca

ARTÍCULO 19

La o el Presidente durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por la Legislatura del Estado, por una sola vez y por igual periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Comentario

De acuerdo con el artículo 18 de la ley en comento, el cual menciona que "La o el Presidente debe ser electo por el Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes", la Cámara de Diputados del Estado de México, entre sus facultades, cuenta con la atribución de designar por un término de cuatro años al titular de este organismo, quien a su vez contará con la oportunidad de reelegirse ante el pleno por una sola ocasión en condiciones de los términos que marca la ley.

Erick Segundo Mañón Arredondo

ARTÍCULO 20

La Presidencia dejará de ejercer su cargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el período para el que fue electo o reelecto.
- II. Por renuncia.
- III. Por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones.

IV. Las señaladas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En todos los supuestos y durante el procedimiento de nueva elección, la Presidencia será sustituida por el Primer Visitador General, quien asumirá las facultades y obligaciones de éste.

Comentario

Para que el titular de esta defensoría de habitantes deje su cargo a manos del primer visitador general, será solamente bajo las siguientes circunstancias:

- I. Por finalizar su encargo.
- II. Por resignación.
- III. Por invalidez física y mental que imposibilite sus funciones a cumplir cabalmente.
- IV. Se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del estado y organismos auxiliares, siendo sujeta a la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y municipios

Erick Segundo Mañón Arredondo

Artículo 21

Las ausencias temporales de la o el Presidente, mayores de quince días pero menores de sesenta días, deben suplirse por el Primer Visitador General.

Comentario

Cuando por motivos especiales y extraordinarios el titular de esta defensoría de habitantes tuviese que ausentarse de funciones por un término mayor a 15 días y menor a 60, dicha titula-

55

ridad deberá ser suplida por el primer visitador general, quien está facultado para suplir, asumiendo las facultades y las obligaciones de presidente, como lo menciona la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su artículo 21.

Erick Segundo Mañón Arredondo

ARTÍCULO 22

El Secretario de la Comisión es el responsable del enlace y vinculación institucional, así como de la capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos.

Comentario

La Secretaría General cuenta con dos unidades administrativas: la Secretaría Técnica y la Secretaría Ejecutiva. Este cargo es trascendental toda vez que coordina ambas secretarías y a su cargo está proponer y ejecutar los programas en materia de protección a grupos vulnerables como mujeres, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad, personas con enfermedades crónico-degenerativas o en etapa terminal, población en situación de calle, comunidad LGBTTTI, entre otros más.

El secretario también deberá "proponer y ejecutar los programas para la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes" (Codhem, 2017). Esta responsabilidad cobra especial relevancia en la actualidad, ya que estos colectivos realizan prácticas, cada vez más alarmantes, que vulneran su dignidad humana, situación que ocurre, en muchos de los casos, con la venia de los centros educativos públicos, por ejemplo, los casos de acoso es-

colar o *bullying,*⁸ o bien, la inimaginable cantidad de "retos" que ellos mismos viralizan en internet con el término *challenge*.

En el marco de la promoción de los derechos humanos, también es atribución del secretario la importante labor de realizar la vigilancia, el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, sobre discriminación y derechos de niñas, niños y adolescentes.

La secretaría, para estas tareas y otras que tiene dentro de sus funciones, deberá coordinar el sistema integral de defensorías municipales de la comisión. Los defensores municipales son un elemento clave en la promoción y el respeto de los derechos humanos desde la organización política más cercana a la ciudadanía, como el municipio.

Fuentes consultadas

.......

Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (2017), Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

SCIN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2015), Bullying escolar. Elementos que conforman su definición, *Gaceta Judicial del Semanario Oficial de la Federación*, tesis aislada: 1ª CCCXCVI-II/2015, Primera Sala, décima época, libro XXIII, t. 2, p. 1638.

María de los Angeles Guzmán García

⁸ Al respecto del *bullying*, la Primera Sala de la SCJN (2015: 1638) ha establecido que es "todo acto u omisión que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas".

ARTÍCULO 23

El Secretario debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de tres años anteriores al día de su designación;
- III. Tener treinta años cumplidos, el día de su designación;
- IV. Contar con un grado académico de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Comentario

Algunos requisitos que la ley prevé para ser secretario pueden ser discutibles. A continuación se hace una serie de reflexiones:

1. Para los diversos cargos directivos como el de presidente, secretario y visitador, el requisito de ser mexicano por "nacimiento" discrimina negativamente a todo aquel mexicano por "naturalización" interesado en la defensa de los derechos humanos. En este sentido, resulta importante considerar la idea de perder a un profesional "mexicano" altamente cualificado, con alto conocimiento y preparación profesional en materia de derechos humanos por el solo hecho de

- ser considerado de segunda categoría, es decir, que no es mexicano por nacimiento, sino por naturalización.
- 2. La residencia efectiva en el territorio del Estado de México es indispensable, toda vez que con ella se demuestra el conocimiento, que solo se puede tener como resultado de vivir diariamente las situaciones positivas y negativas de la propia entidad federativa.
- 3. La edad establecida es adecuada si se considera que, para entonces, la persona que pretenda asumir el cargo contará con dos títulos universitarios y con la experiencia laboral o académica en materia de derechos humanos; sin embargo, producto del siguiente requisito, es probable que la edad esté elevada en la ley, por lo menos dos años.
- 4. Contar con un grado académico de nivel licenciatura resulta mínimo para la importancia y relevancia de este cargo en la comisión de derechos humanos de una entidad como el Estado de México, que presenta retos y problemas sin precedentes en materia de derechos humanos. Como mínimo, dada la relevancia del cargo y la edad de 30 años, se debe exigir un título de posgrado y experiencia profesional o académica comprobada de cinco años.
- 5. Los demás requisitos de buena fama como no haber estado inhabilitado, no haber sido sancionado ni condenado por algún delito, son indispensables para toda aquella persona que desee desempeñarse como servidor público.

María de los Angeles Guzmán García

ARTÍCULO 24

Los Visitadores son los encargados de conocer de los procedimientos establecidos por esta Ley y el Reglamento Interno, relacionados con probables violaciones a derechos humanos.

Comentario

La comisión se integra por el presidente, el secretario y los visitadores que sean necesarios. El artículo 7 del reglamento interno de la Codhem establece que:

Para la atención de quejas y denuncias por violaciones a derechos humanos, así como para el despacho de los asuntos competencia de la Comisión, y los que señale la Presidencia; la Primera Visitaduría General contará con las visitadurías generales organizadas por división territorial, visitadurías adjuntas, así como las unidades administrativas que las necesidades del servicio requiera (Codhem, 2017).9

Los visitadores se encargan de conocer los diversos procedimientos en torno a las posibles violaciones de derechos humanos, como son:

- a) Dar trámite al procedimiento de queja, el cual consiste en la denuncia de un ciudadano o una ciudadana cuando advierte la posible vulneración de sus derechos humanos por parte de algún servidor público u órgano del gobierno del Estado de México.
- b) Realizar investigaciones de oficio, que tendrán lugar cuando la queja se haga de forma anónima.

⁹ Artículos 7 y 8 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. A la fecha existe la Primera Visitaduría General, diez Visitadurías Generales y siete Visitadurías Adjuntas.

- c) Las medidas precautorias o cautelares, que tienen como objetivo conservar o restituir a una persona el goce de sus derechos humanos.
- d) Recibir los informes de las autoridades o los servidores públicos.
- e) La mediación y la conciliación como medios voluntarios y alternativos dentro del procedimiento de la queja para la solución de conflictos.
- f) Llevar a cabo las diversas actuaciones para asegurar el respeto de los derechos humanos.
- g) Tramitar y desahogar las pruebas.
- h) Emitir resoluciones, que pueden consistir en acuerdos, resoluciones de no responsabilidad, recomendaciones y recomendaciones generales.
- Tramitar la aceptación y el cumplimiento de las recomendaciones.

Fuente consultada

Codhem (Comisión de Derechos Humanos) (2017), Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

María de los Angeles Guzmán García

ARTÍCULO 25

Para ser Visitador General se deben reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de tres años anteriores al día de su designación;
- III. Tener treinta años cumplidos, el día de su designación;
- IV. Contar con título de licenciado en derecho, y cuando menos con tres años de ejercicio profesional;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- VI. No ser ministro de culto excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su designación;
- VII. No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su designación;
- VIII. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- IX. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Considerando que la Codhem es un organismo orientado a la promoción de la cultura de los derechos humanos, que se encarga de prevenir y atender violaciones a los derechos primigenios de quienes viven o transitan en esta entidad federativa, debe contar con funcionarios especializados denominados visitadores, encargados de recibir y tramitar las quejas presentadas por la población usuaria con la finalidad de realizar investigaciones profesionales en la materia.

El término visitador proviene del derecho indiano, de ahí que se exigía al candidato una sólida preparación jurídica; por lo que a la fecha debe tener el título de licenciado en Derecho y, por lo menos, tres años de ejercicio profesional, aunado a lo anterior, contar con prestigio y honorabilidad para estar en posibilidades de realizar investigaciones objetivas que le permitan determinar sobre las presuntas violaciones a derechos humanos.

Cabe destacar que el legislador determinó otorgarle un atributo importante a dicho funcionario público, consistente en gozar de inmunidad derivado de las funciones que desarrolla, esto es, quien desempeñe ese cargo no puede ser reconvenido, detenido o sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y los actos que realice en ejercicio de las facultades u obligaciones que le confiera la ley; también lo dotó de fe pública, a la par del propio presidente.

Carlos Felipe Valdés Andrade

ARTÍCULO 26

Los demás Visitadores deben reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, con excepción del señalado en la fracción III.

Comentario

Con la finalidad de que el visitador general tuviera la posibilidad de eficientar las actividades que tenía conferidas, se determinó generar la figura de un visitador adjunto, quien tiene atribuciones similares a las que establece la ley que rige a la Codem, incluso las correspondientes a gozar de inmunidad y fe pública, a la par del propio visitador general; por tal motivo, atendiendo a su naturaleza, se le exigen los mismos requisitos que los que se soli-

63

citan para ser visitador general, dado el carácter eminentemente técnico-jurídico de esta función, a excepción de la edad.

Carlos Felipe Valdés Andrade

ARTÍCULO 27

La o el Presidente, la o el Secretario y las o los Visitadores, no deben desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo los relacionados con la docencia, y no pueden ejercer acción política militante, ni desempeñar actividades electorales.

Comentario

La oportuna observancia de los derechos humanos repercute en la mejor calidad de vida de las personas, motivo por el cual los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad cumplir con el objetivo primordial de la Codhem deben contar con una imagen honorable ante la población mexiquense y emplear sus energías en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, pues constituyen la piedra angular del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en el territorio mexiquense; por lo que el legislador determinó que no tienen permitido ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público ni ejercer actividad política o electoral, toda vez que son factores que podrían afectar la imparcialidad de las funciones que realizan.

Carlos Felipe Valdés Andrade

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 28

La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión y fungir como su apoderado legal con las más amplias facultades, para actos de administración, pleitos y cobranzas; pudiendo delegar, sustituir o revocar poderes en uno o más apoderados;
- II. Ejercer actos de riguroso dominio, previa opinión del Consejo Consultivo, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Nombrar y remover a los servidores públicos y al personal de la Comisión;
- IV. Distribuir, delegar y coordinar las funciones de los servidores públicos y del personal bajo su autoridad;
- V. Formular programas y lineamientos generales a los que deben sujetarse las actividades de la Comisión;
- VI. Proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones del Organismo;
- VII. Dictar los acuerdos y las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las atribuciones de la Comisión;
- VIII. Presentar un informe anual a los tres Poderes del Estado de México, conjunta o separadamente, sobre las actividades que la Comisión haya realizado durante el período inmediato anterior, en los términos establecidos por esta Ley;
- IX. Comparecer ante la Legislatura Estatal;
- X. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, estatales, nacionales e internacionales;

- XI. Celebrar en términos de la legislación aplicable, convenios con las autoridades e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada:
- XII. Requerir a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias;
- XIII. Solicitar a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;
- XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;
- XV. Formular Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;
- XVI. Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales, derivados de los procedimientos seguidos ante el Organismo;
- XVII. Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XVIII. Plantear acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XIX. Elaborar y remitir el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión, en los términos establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios;

- XX. Formular y presentar informes sobre el ejercicio del presupuesto anual de egresos de la Comisión, de los cuales debe dar cuenta al Consejo Consultivo;
- XXI. Fungir como la o el Presidente del Consejo Consultivo;
- XXII. Emitir la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, que corresponda, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y
- XXIII.Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

A partir de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México adoptó el ordenamiento constitucional referente a la creación de la Codhem, se emitió la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promulgada el 16 de octubre de 1992, dando origen a esta defensoría de habitantes, la cual inició sus funciones a partir de 1993; no obstante lo anterior, atendiendo a las necesidades de la sinergia social, resultó necesario realizar adecuaciones a la normatividad, por lo que el 31 de julio de 2008 la legislatura aprobó el nuevo ordenamiento jurídico que se encarga de regular las funciones de este organismo, denominado Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En ambos ordenamientos jurídicos se contempló a un representante de esta defensoría de habitantes, nombrado comisionado, quien contaba con ciertas atribuciones; sin embargo, el 30 de marzo de 2011 se realizaron reformas, entre otros, al artículo 5, fracción III, de la ley que rige actualmente al organismo, creándose la figura de presidente de la Codhem. Esto se debe a que el constituyente permanente pretendió crear un organismo público con autonomía de gestión y patrimonio propio, libre de

cualquier subordinación de los poderes públicos del Estado, el cual estuviera representado por una persona física sobre la cual recayera toda la responsabilidad de representación, denominada *ombudsman* u *ombudsperson*; por ello, la designación del presidente le corresponde única y exclusivamente a la legislatura de la entidad, previa opinión de las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el legislador determinó plasmar en la normatividad las funciones a las cuales estará sujeto el titular de la comisión con la finalidad de que determine los lineamientos para que el organismo desarrolle sus funciones administrativas adecuadamente.

Carlos Felipe Valdés Andrade

Artículo 29

La Secretaria General de la Comisión tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- Presentar al Consejo Consultivo, por acuerdo de la o el Presidente, las propuestas de planes de trabajo y programas del Organismo;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con autoridades e instituciones públicas; así como con organismos públicos, sociales y privados, estatales, nacionales e internacionales;
- III. Elaborar y ejecutar programas de capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos;
- IV. Colaborar con la o el Presidente, en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

- V. Mantener y resquardar el archivo de la Comisión;
- VI. Realizar las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, en términos de esta Ley y del Reglamento Interno; y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Con la finalidad de que el presidente del organismo contara con un área de apoyo que le permitiera generar vínculos importantes con instituciones u organismos públicos, sociales y privados, estatales, nacionales e internacionales, tendentes a la promoción, la divulgación y la difusión de los derechos humanos de las personas, se creó la Secretaría General.

Por otra parte, la Secretaría General tiene como tarea primordial colaborar con el presidente en la elaboración de los informes anuales y especiales, además de controlar, resguardar y administrar el archivo de la comisión. Asimismo, emprende acciones de coordinación institucional con otras instituciones públicas que le permitan la celebración de convenios de colaboración tendentes a fortalecer la protección de los derechos humanos para fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos en beneficio de una mejor tutela de los mismos.

Carlos Felipe Valdés Andrade

ARTÍCULO 29 BIS

La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley, tiene las siguientes:

- I. Coordinar las funciones de las áreas a su cargo.
- II. Proponer a la Presidencia los proyectos de Recomendaciones,

- Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos, criterios generales, así como los demás proyectos de las áreas a su cargo.
- III. Supervisar la sustanciación de los procedimientos y resoluciones que sean competencia de las Visitadurías.
- IV. Proveer lo necesario para el adecuado seguimiento de los procedimientos de queja que se siguen ante la Comisión.
- V. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Presidente.

Con la finalidad de que el presidente de la Codhem contara con un funcionario público que lo apoyara en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, se creó la figura del primer visitador general. Dicho funcionario fue dotado de atribuciones específicas, inclusive para sustituir la figura del presidente en casos en los que se ausentara por lapsos cortos; aunado a lo anterior, con el afán de fortalecer la implementación de nuevos programas asignados al organismo, en agosto de 2007, dentro de la séptima sesión ordinaria de Consejo Consultivo, se autorizó y validó la segunda etapa de reestructuración orgánica 2007, en la que se creó la Primera Visitaduría General.

Por lo anterior, a partir de esta fecha, el reglamento interno del organismo contempló las funciones del primer visitador general, y fue hasta la reforma del 15 de junio de 2016 que se incorporó en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el artículo 29 bis, en el que se contemplan las atribuciones del referido funcionario público, las cuales consisten en coordinar y supervisar la operatividad de esta defensoría de habitantes.

Carlos Felipe Valdés Andrade

ARTÍCULO 30

Las Visitadurías Generales, además de las que corresponden a los visitadores, tienen las facultades y obligaciones siquientes:

- I. Coordinar y supervisar a los Visitadores Adjuntos en términos del Reglamento Interno.
- II. Proponer a la Presidencia o a la o al Primera Visitaduría Generar los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos y criterios generales.
- III. Vincular, orientar, supervisar y evaluar las acciones que realicen los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- IV. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la Presidencia.

Comentario

Este artículo describe cada una de las facultades y las obligaciones de las visitadurías generales como órganos auxiliares de la presidencia de la comisión. Estos funcionarios tienen facultades específicas, tales como desarrollar actividades netamente de coordinación y supervisión de las tareas operativas que realizan los visitadores adjuntos, tendentes a vigilar la implementación adecuada del procedimiento de queja realizado ante la comisión.

La fracción II del artículo 30 de la ley en comento especifica otra facultad procedimental de las visitadurías, consistente en que una vez agotado el procedimiento de queja desarrollado en determinado expediente y valoradas las constancias que lo integran, el visitador tendrá la posibilidad de proponer al presidente o al primer visitador general los proyectos de recomendación en aquellos casos en los que se considere que reúne los elementos necesarios para acreditar violaciones a derechos hu-

71

manos; aunado a lo anterior, para el caso de que derivado de la investigación sostenida no se acrediten vulneraciones, estará en posibilidades de proponer la resolución de no responsabilidad para la autoridad señalada como responsable.

La fracción III del citado artículo faculta a dichas áreas para que supervisen las funciones que desarrollan los defensores municipales de derechos humanos con la finalidad de que se cumpla con el objetivo primordial de prevención de violaciones a derechos fundamentales.

También las visitadurías generales tienen facultades para solicitar a las autoridades y los servidores públicos la presentación de informes o documentos considerados necesarios para el buen resultado de la investigación, realizar visitas e inspecciones, citar al desahogo de pruebas, valorar las pruebas que se hayan rendido durante el transcurso del procedimiento, solicitar se implementen medidas cautelares o precautorias para evitar realizar violaciones de derechos humanos. Además, una vez agotada la investigación están facultadas para firmar el acuerdo de conclusión correspondiente; asimismo, tienen la posibilidad de determinar discrecionalmente el hecho de entregar documentación y constancias del expediente, ya sea al quejoso o a la autoridad.

Otra atribución es autentificar documentos preexistentes, declaraciones o hechos que sucedan ante tales áreas mediante las actas circunstanciadas que se levanten para tal efecto; dicha facultad se basa en la existencia de la fe pública que tienen los visitadores en el desempeño de sus funciones.

Una de las atribuciones más trascendentales de las visitadurías generales es la relativa a la elaboración de los proyectos de recomendaciones, los cuales, en el ejercicio de las funciones que tiene

la Codhem, serán aprobados y emitidos por el presidente de la misma. En la última fase procedimental y operativa, en donde se concluyen las investigaciones relativas para dilucidar la existencia o no de violaciones de derechos humanos, el visitador general formulará en su caso el proyecto de recomendación o el acuerdo de no responsabilidad si no se comprobaron los hechos tendentes a mostrar alguna pretendida violación de derechos humanos.

Las funciones, las facultades y las atribuciones de las visitadurías manifiestan el carácter netamente procedimental que tienen los visitadores en el seguimiento de las quejas presentadas ante la comisión; sus funciones tratan de agilizar y dar una adecuada operatividad al procedimiento iniciado por una denuncia hasta su final resolución en las recomendaciones o los acuerdos correspondientes.

Carlos Felipe Valdés Andrade

ARTÍCULO 31

Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas de manera física o por medios electrónicos.
- II. Remitir a las autoridades u organismos correspondientes, las quejas que no sean competencia del Organismo;
- III. Iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;
- IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos, las medidas precautorias o cautelares en términos de esta Ley y del Reglamento Interno;
- V. Solicitar a las autoridades o servidores públicos la presentación de informes o documentos relacionados con las violacio-

- nes a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación;
- VI. Privilegiar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;
- VII. Practicar visitas, a efecto de procurar el debido respeto a los derechos humanos;
- VIII. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuyan violaciones a derechos humanos; así como la de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja o investigación;
- IX. Citar, a su prudente arbitrio, peritos, testigos y personas que tengan relación con los hechos motivo de la queja o investigación;
- X. Elaborar los proyectos de Acuerdos, Resoluciones de no Responsabilidad, Recomendaciones y Resoluciones de los Recursos de Reconsideración; y
- XI. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

El artículo concentra las principales facultades y obligaciones de los visitadores como servidores públicos auxiliares del *ombuds-person* respecto a la sustanciación de los procedimientos de la defensoría de habitantes, quienes tienen como objetivo definir la integración adecuada y oportuna de los expedientes de queja desde su inicio hasta su conclusión.

Así, se advierten varias etapas procedimentales en las que se desahogan las atribuciones y los deberes. Durante la etapa de calificación de la queja, el visitador puede recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas presentadas; asimismo, remitir a las autoridades las quejas que no sean competencia de la comisión e iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos.

En la etapa de trámite de la queja el visitador puede solicitar medidas precautorias o cautelares, la presentación de informes o documentos relacionados con la queja, practicar visitas, comparecer a los servidores públicos involucrados o que tengan conocimiento de los hechos, así como a testigos o especialistas en los diversos campos del saber.

En la etapa resolutiva de un expediente, los visitadores elaborarán los proyectos de acuerdos, resoluciones de no responsabilidad así como recomendaciones.

En suma, el artículo establece las acciones que pueden efectuar los visitadores durante el procedimiento de queja para su debida integración.

José Benjamín Bernal Suárez

ARTÍCULO 32

La Presidencia, las Visitadurías, titular del área de orientación y quejas, titular del Centro de Mediación y Conciliación tendrán fe pública en sus actuaciones.

Para los efectos de esta Ley, fe pública es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos, lugares; así como entrevistas, declaraciones y testimonios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

La fe pública en materia de derechos humanos es la potestad que se otorga a ciertos servidores públicos —presidente, visitador general y visitadores adjuntos, titular del área de orientación y quejas y titular del Centro de Mediación y Conciliación— para validar documentos, manifestaciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia y que estén directamente relacionados con la queja o se refieran al procedimiento o a la tramitación de ésta.

La importancia de la fe pública investida a los servidores públicos descritos radica en la potestad de dar certeza jurídica a cada una de las actuaciones que realizan para mejor proveer la investigación de los hechos y les posibilita acreditar vulneraciones a derechos humanos o resolver los asuntos de su competencia, toda vez que les permite autentificar la veracidad de los acontecimientos en los que participa bajo los principios de inmediatez e imparcialidad.

José Benjamín Bernal Suárez

75

ARTÍCULO 33

La o el Presidente y las o los Visitadores no pueden ser reconvenidos, detenidos o sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y Recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las facultades u obligaciones que les confiera la ley.

La Legislatura del Estado velará por el respeto de lo establecido en el presente artículo.

76

El artículo consolida la potestad exclusiva con la que cuentan el *ombudsperson* y los visitadores para efectuar de manera libre e imparcial la investigación de hechos probablemente constitutivos de violaciones a derechos humanos, actividad por la cual no pueden ser objeto de incriminación o desacreditación al realizarse por ministerio de ley en el ejercicio de su encargo.

En esencia, el artículo reafirma que la defensoría de habitantes es un organismo constitucional autónomo perteneciente al sistema no jurisdiccional nacional de protección y defensa de los derechos humanos; por lo que sus actuaciones, si bien no constituyen actos de autoridad, constituyen un atributo que permite recabar aquellos elementos de convicción durante la investigación de quejas y la emisión de recomendaciones, tal y como lo establece el artículo 102, apartado B, de nuestra carta política fundamental.

En consecuencia, la autoridad que esté siendo investigada o en su momento sea recomendada no puede reconvenir por esos hechos al presidente o a sus visitadores, toda vez que la norma protege y legitima los procedimientos que sustancian el *ombudsman* y los servidores públicos que lo auxilian, constituyéndose así un precepto de protección frente a cualquier posibilidad de ser objeto de procedimientos que pudieran derivar en la determinación de alguna responsabilidad, e incluso detención, cuando el motivo sea la actuación acorde con sus atribuciones legales.

Así, el régimen de inviolabilidad para el presidente y los visitadores en sus actuaciones y decisiones legales fortalece el ejercicio de las facultades u obligaciones que les confiere la ley y

garantiza su autonomía, eficacia e independencia frente a los poderes y los órganos del Estado.

José Benjamín Bernal Suárez

CAPÍTULO IV

DE LOS INFORMES ANUALES DE LA O EL PRESIDENTE

ARTÍCULO 34

Los informes anuales de la o el Presidente, se deben presentar dentro de los tres primeros meses del año.

Comentario

Este precepto normativo fija el plazo en el que la o el presidente debe presentar los informes anuales y es consecuente con la obligación que se establece en el artículo 28, fracción VIII, de la propia ley de la comisión; por lo que el presidente debe presentar un informe anual a los tres poderes del Estado de México, conjunta o separadamente, sobre las actividades que la comisión haya realizado durante el periodo inmediato anterior, en los términos establecidos por la misma ley. Este informe debe ser presentado durante los tres primeros meses del año, buscando que la información que se aporte en el mismo abarque el periodo del año inmediato anterior.

Éste es un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas que permite, por una parte, mostrar, y por otra, conocer el rumbo que lleva la institución y cuáles son los objetivos, dadas las acciones desarrolladas durante el lapso que se informa. Es importante que el informe sea integrado con las aportaciones de las actividades de las personas vinculadas con la materia que laboran en la institución. De igual forma, debe ser un ejercicio com-

parativo entre las metas que se plantearon en su momento y los logros obtenidos con el actuar de todos, a fin de realizar una evaluación, ponderando los resultados y, en su caso, planteando nuevas metas.

Esta obligación da sentido a la prerrogativa que tienen los ciudadanos del estado de estar informados de lo que acontece en la entidad para tomar decisiones; "…la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual". ¹⁰

El análisis de la información plasmada en el informe debe llevar a la reflexión acerca de la eficacia de las acciones emprendidas y a la evaluación de éstas a fin de mejorar cada día en favor de la defensa, de la preservación y del impulso de los derechos humanos.

Es oportuno mencionar que la obligación de informar contenida en esta disposición jurídica no es nueva. Desde la expedición de la ley que creó la institución, en 1992, el ordenamiento contenía la obligación de que el presidente informara anualmente de las actividades realizadas durante dicho periodo; es decir, el legislador, desde que se sentaron las bases legislativas, concibió la idea y determinó que el organismo debería rendir cuentas a la sociedad sobre su actuar. Posteriormente, en agosto de 2008, se expidió una nueva ley que abrogó la anterior, conservando la atribución de informar de las actividades de manera anual. En particular, el artículo 34 del texto vigente, desde que fue publicada la ley en agosto de 2008, ha sido reformado en una sola ocasión, sin haber sido alterado su contenido, cuando la LVII Legislatura expidió el decreto 277, por el que cambió la denomi-

10 Las cursivas son del autor.

nación del titular del organismo de comisionado de los derechos humanos a presidente de la comisión de derechos humanos.

Fuente consultada

Jurisprudencia nacional

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2016), Derecho a la información. Dimensión individual y dimensión colectiva, tesis aislada: 2a. LXXXIV/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, libro XXXIV, t. 1 p. 838.

Maurilio Hernández González

ARTÍCULO 35

Los informes deben contener una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, información y propuestas que se consideren convenientes.

Comentario

El artículo motivo del comentario precisa cuáles deben ser los contenidos mínimos de los informes que se presenten por el presidente de la Codhem a los poderes estatales. Esta normativa asegura que el informe que se presente en cumplimiento de la obligación legal garantice datos esenciales y necesarios que favorezcan el más amplio conocimiento del ciudadano y que le permitan ejercer un pensamiento crítico sobre la situación que priva en el estado en materia de derechos humanos y sobre la actuación de la institución encargada de velar por los mismos.

En términos de este artículo, cada informe debe contener lo esencial en la materia y abarcar, de manera integral, las distintas etapas que marca la ley desde el inicio hasta su conclusión, además de todo aquello que se estime conveniente y fortalezca la información para la mejor protección de derechos humanos y el adecuado funcionamiento de la Codhem.

La naturaleza de las quejas y las denuncias y el número de las mismas que se consigne en el documento habrá de ser un indicador que permitirá conocer la frecuencia con la que son violados los derechos humanos y que son denunciados, así como qué tipo de violaciones son las que se han presentado.

De la misma manera, se señalará las investigaciones que de oficio haya realizado la comisión habiendo tenido conocimiento de probables violaciones a los derechos humanos de las personas. Tema de vital importancia en el informe lo constituyen la mención de las resoluciones de la comisión en forma de recomendaciones que se hayan emitido cuando se compruebe la existencia de violaciones a derechos humanos; así como las recomendaciones generales, derivadas de estudios llevados a cabo por la institución, en las que se determine la vulneración de derechos humanos en los casos concretos; es importante establecer que, en el caso de estas últimas, no se requiere que sean aceptadas por las autoridades a quienes se dirigen.

Es un acto de obligada justicia y veracidad que en el informe se establezca lo relativo a la información de las resoluciones de no responsabilidad, lo que tendrá que determinarse luego de exhaustivas investigaciones en cada uno de los casos.

El contenido de los informes permite confrontar las metas y los objetivos trazados en la comisión con los resultados, y, en su

caso, hacer un balance valorativo, con juicio crítico, en el que la propia comisión determine las áreas de oportunidad que ha encontrado en su actuar como garantes de los derechos humanos.

Finalmente, es de observarse que el artículo en comento no ha sufrido modificación alguna desde la expedición de la ley vigente.

Maurilio Hernández González

ARTÍCULO 36

Los informes deben ser difundidos para conocimiento de la sociedad.

Comentario

El ejercicio que realiza la comisión por medio de su presidente, al informar a los poderes del estado sobre sus actividades del año anterior es, a todas luces, una acción de suma importancia, sin embargo, es insuficiente. Es indispensable hacer llegar de manera más directa la información a todos los gobernados, y aunque ésta no es una tarea fácil, se puede hacer uso de diversas formas. Hoy los medios de comunicación tradicionales, en conjunto con las nuevas tecnologías de la información, se constituyen en una herramienta fundamental para hacer llegar documentos en datos, audio y video a gran parte de la población.

Esta disposición tiene como propósito principal hacer posible el derecho de acceso a la información de las personas, privilegiando el principio de máxima publicidad.

El derecho a la información es reconocido como un derecho humano por diversos instrumentos convencionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales México es parte. Asimismo el artículo 6° constitucional indica que "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Es por esto que la comisión de derechos humanos se ve cumpliendo un doble propósito con esta difusión: dar a conocer la información de sus acciones y velar por el derecho humano a la información de las personas, promoviendo con ello una cultura de respeto a la dignidad de la persona y observancia de los derechos humanos.

"El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos". ¹¹

Es sabido que en el plano colectivo una sociedad informada es la que tiene la capacidad de exigir sus derechos y se constituye como mecanismo de control institucional y, en lo individual, fortalece la autonomía personal.

Hoy, con sustento en la legislación general y local, en el Estado mexicano contamos con sistemas y plataformas que organizan y sistematizan la información gubernamental de los diversos ámbitos de gobierno. Aquí es donde encuentra uno de sus principales valores: la difusión de la información, pues cuando una persona busca información en el lugar en el que se supone debe estar, debe encontrarla y ser veraz, oportuna, suficiente y de fácil acceso.

En cuanto al contenido del texto de este artículo, cabe destacar que ha permanecido intocado desde su expedición en 2008.

Fuentes consultadas

Legislación nacional vigente

11 Las cursivas son del autor.

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), última reforma: 27 de agosto de 2018.

Jurisprudencia nacional

scJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2008), "Acceso a la información, privacidad y datos personales", en Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, t. 27, p. 743.

Maurilio Hernández González

ARTÍCULO 37

Los integrantes de la Legislatura del Estado, en relación con los informes que presente la o el Presidente respecto de las Recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiese dado, pueden formular comentarios y observaciones a los mismos, pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas.

Comentario

Los informes que deberá presentar la o el presidente de la Codhem ante los tres poderes, conjunta o separadamente, sobre las actividades que la propia comisión haya realizado durante el año anterior, serán anuales y deberán contener una descripción del número y de las características de las quejas y las denuncias presentadas, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y resoluciones de no responsabilidad que se hubiesen formulado, entre otros aspectos.

Respecto al cumplimiento de la obligación de informar, cabe preguntarse: ¿la rendición del informe anual crea algún tipo de

subordinación de ella ante los órganos depositarios de poder público?, ¿qué efectos produce la rendición de dicho informe anual? La respuesta inmediata a la primera pregunta es que no se crea algún tipo de subordinación, habida cuenta de que el artículo que se comenta es claro en establecer que las y los integrantes de la legislatura pueden formular comentarios y observaciones, "pero no están facultados para dirigirle instrucción específica", puesto que se trata de un organismo con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, por ende, al ejercer las atribuciones que están consagradas tanto constitucional como legalmente, de ninguna manera debe obedecer indicaciones de ninguno de los titulares de los órganos de poder en México, ya que tiene la naturaleza de ser constitucionalmente autónomo. Se pretende que la comisión de derechos humanos, al relacionarse en este acto con la legislatura de la entidad federativa, salga fortalecida para realizar sus funciones.

Por otra parte, en el Congreso local se encuentran las y los legisladores locales que son representantes del pueblo y, obviamente, que es obligatorio y positivo que estén enterados de la actividad que ha desarrollado en el año anterior la Codhem, pues, como constitucionalmente tenemos un régimen democrático, es plausible que las diferentes fuerzas políticas conozcan las estadísticas y los datos concretos sobre las recomendaciones dictadas y su cumplimiento para que fijen su posicionamiento, incluso que los partidos de oposición, por medio de comentarios y observaciones que formulen, realicen las críticas que consideren pertinentes sobre la actuación del gobierno en turno en relación con los derechos humanos, la observancia de los deberes que son correlativos o su incumplimiento, así como de las recomendaciones formuladas.

Lo anterior significa que el informe que se presenta anualmente sobre las recomendaciones dictadas y su cumplimiento tienen efectos y constituyen un elemento para evaluar la actuación del gobierno y, concretamente, de los servidores que trabajan en los diferentes órganos depositarios del poder público, pues es pertinente saber qué tanto están comprometidos con la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos. El cumplimiento de tales deberes genera legitimidad para las instituciones.

Finalmente, la rendición del informe anual ayudará a que la sociedad conozca la situación de los derechos humanos en la entidad federativa, a que genere corriente de opinión, y, consecuentemente, a que pueda emprender acciones para obligar a las autoridades a cumplir con sus deberes y evitar incurrir en violaciones a los derechos humanos.

Miguel Ángel Rodríguez Vázquez

CAPÍTULO V

Del consejo consultivo

ARTÍCULO 38

El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo.

Comentario

El Consejo Consultivo de la Codhem está previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política local, el cual se adicionó mediante el decreto 103, emitido por la LIX Legislatura y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 25 de julio de 2016, en el que se establece lo siguiente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo, integrado por un presidente, un secretario técnico y cinco consejeros ciudadanos, estos últimos elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo (Legislatura del Estado, 2016).

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que se comenta define brevemente el Consejo Consultivo y señala que su naturaleza es la de ser un "órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo". En efecto, es un órgano que se integra por varias personas de prestigio social que emiten opinión sobre el proyecto de informe anual de la o del presidente y sobre los actos de dominio que pretenda realizar; sin embargo, la definición está incompleta y no refleja en toda su intensidad la importancia del Consejo Consultivo, pues también tiene facultades materialmente legislativas, habida cuenta que es quien aprueba el reglamento interno y demás disposiciones tendentes a regular la organización y el funcionamiento del organismo.

En el ámbito nacional la figura del Consejo Consultivo surgió mediante decreto presidencial de 6 de junio de 1990 que creó a la CNDH, pero se elevó a rango constitucional hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1999; no obstante que en 1992 se previó que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerían organismos protectores de los derechos humanos que "otorga el orden jurídico mexicano", empero no se hizo mención de los mismos y quedaron contemplados únicamente a nivel de ley secundaria. Para ese momento,

el Consejo Consultivo vino a constituir un elemento en nuestro orden jurídico que lo hizo diferente a los *ombudsman*, quienes no tienen un cuerpo colegiado de tal naturaleza.

Las instituciones y el diseño de las mismas no deben surgir de ocurrencias de quienes legislan, sino de las necesidades reales de aquéllas, para que puedan llevar a cabo las funciones que tienen encomendadas; por tal motivo es menester explicar cuál es la justificación del establecimiento del Consejo Consultivo, primero en la CNDH, y después en los organismos protectores de derechos humanos en el ámbito local, como la Codhem. Su inclusión en el diseño institucional se debió a que cuando surgió en el ámbito nacional existía una "atmósfera de escepticismo" hacia el organismo protector de los derechos humanos; por lo que hubo críticas por su creación, pues se consideraba que era una copia extralógica del ombudsman nacido en Suecia. En tal virtud, se tuvo el acierto de crear un órgano consultivo que lo hiciera diferente y viniera a fortalecerla mediante la integración de personas con prestigio social, lo cual sería un factor para ganar la confianza de la sociedad (Carpizo, 2004), aunque, obviamente, la confianza no se obtendría ipso facto, sino a través del tiempo, con los resultados obtenidos en su actuación protectora de los derechos humanos, tal como sucedió en la realidad. Así pasó, con diferente integración, a los organismos locales protectores de derechos humanos.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Carpizo, J. (2004), "Principales diferencias entre el *Ombudsman* español y el mexicano", Los derechos humanos en la obra de Jorge Carpizo. *Reflexiones en ocasión del 30 aniversario de la Defensoría*

de los Derechos Humanos de la UNAM, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)-Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), p. 9.

Legislación nacional

Legislatura del Estado (2016), Decreto Número 103 por el que se Reforman los Párrafos Primero y Cuarto del Artículo 5, el Párrafo primero del Artículo 7, el Párrafo Primero del Artículo 16 y Adiciona Seis Últimos Párrafos al Mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México exposición de motivos, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 25 de julio de 2016.

Miguel Ángel Rodríguez Vázquez

ARTÍCULO 39

El Consejo Consultivo está integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico; y
- III. Cinco Consejeros Ciudadanos, de los cuales por lo menos, dos serán mujeres y uno de extracción indígena.

Comentario

El Consejo Consultivo de la Codhem, por definición, es un "órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo", en el que se encuentran personas de gran prestigio social que vienen a fortalecer la confianza de la sociedad en dicho organismo. Precisamente, la creación en al ámbito nacional de un órgano de tal naturaleza se debió a que en los inicios de la CNDH había un clima de escepticismo, por lo que se propuso que, a diferencia del *ombudsman* sueco, tuviera un órgano consultivo

que ayudara a ganar la confianza de la sociedad (Carpizo, 2004). En las entidades federativas se reprodujo el modelo, aunque con diferente integración en el Consejo Consultivo.

El presidente del Consejo Consultivo es el presidente de la propia Codhem, tal como está previsto por el artículo 28, fracción XXI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por lo que posee tanto las atribuciones que le concede el artículo 28 en su caracter de presidente de la comisión, tales como tener la representación legal y ser su apoderado legal, aprobar y emitir recomendaciones públicas no vinculatorias y resoluciones de no responsabilidad, nombrar y remover a los servidores públicos y al personal de la comisión, presentar informe anual ante los tres poderes del Estado de México, promover acciones de inconstitucionalidad, entre otras, así como las que son propias del Consejo Consultivo, entre las que destaca la atribución de aprobar el reglamento interno y demás disposiciones tendentes a regular la organización y el funcionamiento del organismo.

Llama poderosamente la atención la integración del Consejo Consultivo, que se compone de cinco consejeros ciudadanos, pues, por lo menos, dos serán mujeres y uno de extracción indígena, lo cual denota que se legisló con perspectiva de género y criterios de inclusión, propios de una sociedad plural como la mexiquense. Uno de los requisitos que se exigen para llegar a ser consejero es tener prestigio social; "se requiere gozar de reconocido prestigio" (artículo 40), pues ese factor ayuda, en gran medida, para que gane confianza la comisión de derechos humanos, como ya se explicó con antelación. Aunado a lo anterior, se requiere que estén en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, además de contar con experiencia en derechos humanos. Son electos por las dos terceras partes de los integrantes de la

legislatura para un periodo de tres años y pueden ser reelectos. Sus facultades no se circunscriben a ser parte de un organismo de opinión, pues poseen facultades materialmente legislativas que se concretan en la aprobación del reglamento interno.

Por último, el Consejo Consultivo tiene una Secretaría Técnica, que está a cargo del propio secretario de la comisión de derechos humanos, quien debe contar con grado de licenciatura. En general, el secretario presta apoyo a los consejeros para que lleven a cabo sus funciones, elabora las actas y resguarda el archivo documental; además, en su doble carácter que tiene de secretario tanto de la comisión como del consejo, se le facilita en algunos aspectos cumplir con sus atribuciones como la relativa a presentar al propio consejo, por acuerdo de la o el presidente, las propuestas de planes de trabajo y programas del organismo.

Fuente consultada

Bibliografía

Carpizo, J. (2004), "Principales diferencias entre el *Ombudsman* español y el mexicano", *Los derechos humanos en la obra de Jorge Carpizo. Reflexiones en ocasión del 30 aniversario de la Defensoría de los Derechos Humanos de la UNAM*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)-Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), p. 9.

Miguel Ángel Rodríguez Vázquez

ARTÍCULO 40

Para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con experiencia en derechos humanos.

Comentario

Como lo precisa el artículo 38 de la ley de la comisión estatal, el consejero ciudadano formará parte de un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del propio organismo; derivado de la trascendencia de tal función se han establecido requisitos concretos que deberán satisfacer los aspirantes al cargo de consejero, como gozar de reconocido prestigio y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con experiencia en derechos humanos.

En primer lugar, el requisito de reconocido prestigio se relaciona con una garantía de probidad y autoridad moral que le dé credibilidad al trabajo que realizan las personas en beneficio de la protección y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como su proyección en la sociedad y la percepción del tejido social respecto al aspirante.

En segundo lugar, el requisito relacionado con el pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos, es decir, aquellos que garantizan la capacidad de las personas para participar en el ámbito civil y político. La vida, la libertad y la seguridad personal, el derecho a la circulación, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a las libertades de pensamiento, conciencia, religión, asociación, entre otras, son prerrogativas que deben ejercer los aspirantes a consejeros ciudadanos (ONU, 1966).

Como puede advertirse, la satisfacción de dichos requerimientos no solo tiene relación con el cumplimiento de la normativa, sino con un aspecto relacionado con la participación preventiva, activa y reactiva de los integrantes del consejo, pues la experiencia en la materia busca contribuir en la realización de los objetivos angulares de promoción, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, todos aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Fuente consultada

onu (Organización de las Naciones Unidas) (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Gabriela Alejandra Sosa Silva

ARTÍCULO 41

Los Consejeros Ciudadanos, serán electos por el Pleno de la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Comentario

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la Codhem tendrá un Consejo Consultivo integrado por un Presidente, un secretario técnico y cinco consejeros ciudadanos, quienes durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados por un segundo periodo. Dichos consejeros, precisa la normativa de la entidad, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, o en sus recesos, por la diputación permanente, con la misma votación calificada.

Debe precisarse que este ejercicio electivo incide de manera positiva en la designación de estos consejeros, pues permite, entre otros aspectos, verificar el cumplimiento puntual de los requisitos señalados en la ley de la comisión estatal por parte de los aspi-

rantes y que cuenten con el perfil adecuado para desempeñar el cargo; asimismo, en la realización de entrevistas imparciales, en las cuales los candidatos expongan sus ideas y propuestas para mejorar el trabajo que realiza el organismo estatal y contribuir en el logro de sus atribuciones y objetivos, de ahí que la intervención de la legislatura concurra a la debida integración del Consejo Consultivo, el cual se erige como un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del organismo.

Gabriela Alejandra Sosa Silva

ARTÍCULO 42

Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta que consideren, entre otras, las propuestas de instituciones u organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección de los derechos humanos.

Comentario

Concatenado con el artículo anterior, el artículo 16 de la constitución de la entidad mexiquense ciudadaniza el procedimiento de elección establecido al precisar que deberá realizarse una consulta pública con la sociedad civil, así como con los organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a lo cual pueden sumarse las instituciones académicas, a fin de que externen su opinión sobre los aspirantes a ocupar el cargo de consejero ciudadano, o bien, presenten propuestas para el mismo efecto. Dicho mandato constitucional impulsa y promueve la participación de la ciudadanía y las organizaciones que día a día trabajan en la protección y defensa de las prerrogativas esenciales, lo cual, además, permite que se lleven a cabo ejercicios transparentes y de consulta pública.

Actualmente, la colaboración de distintos actores y sectores del tejido social mediante los mecanismos de consulta es un insumo para la consecución de los objetivos propuestos para cada una de las instituciones y los organismos públicos protectores de los derechos esenciales del ser humano; por lo que escucharlos y atender sus propuestas es indispensable en todos los escenarios.

Gabriela Alejandra Sosa Silva

ARTÍCULO 43

Los Consejeros Ciudadanos, durarán en su encargo tres años, y pueden ser reelectos por una sola ocasión y por igual período.

Comentario

Este artículo reglamenta lo establecido en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual eleva a rango constitucional la duración y el número de los consejeros ciudadanos, así como la posibilidad de reelegirse. El hecho de que tal precepto se encuentre en la constitución local da cuenta de la importancia que tienen el Consejo Consultivo y sus miembros provenientes de la sociedad civil para el funcionamiento del órgano garante de los derechos humanos de las personas.

El límite en la durabilidad responde a la aspiración de actualizar constantemente las visiones que componen al Consejo Consultivo, promoviendo además el flujo de liderazgos sociales en el seno del órgano decisorio de la comisión; contar con consejeros ciudadanos provenientes de diversos sectores del estado y con constante alternancia, además de ser un mandato constitucional, es un beneficio en favor de las personas y un ejercicio democrático que respalda el objetivo del órgano defensor de los derechos humanos. Adicionalmente, constreñir

a los miembros a periodos de actuación evita el estancamiento de pensamientos o posturas, dando paso a opiniones que renueven los métodos utilizados y contribuya al crecimiento propio de la institución.

Cabe resaltar que la CNDH cuenta con un órgano similar integrado por 10 consejeros ciudadanos, representantes de diferentes sectores de la nación, pero con la diferencia de que éstos duran en su encargo cinco años, dos más que los consejeros mexiquenses, con la intención de homologarse al periodo del comisionado presidente.

Es así que destaca la diferencia de duración entre los miembros ciudadanos del Consejo Consultivo y el presidente de la Codhem, quien dura en su encargo cuatros años, con la posibilidad de reelegirse por una sola ocasión. Esta separación obliga al presidente de la comisión a ejercer su mandato con distintos consejeros, elegidos antes del inicio de sus funciones y posterior a su ingreso, lo que permite al presidente escuchar las inquietudes ciudadanas y atender las opiniones del consejo, garantizando así el funcionamiento autónomo del órgano colegiado.

En el mismo sentido, consentir la reelección por una sola ocasión y por el mismo tiempo aporta al consejo la profesionalización de sus miembros y la acumulación de experiencia que permita contar con consejeros ciudadanos eficientes y conocedores de la función para la cual han sido electos. La comisión de derechos humanos, como cualquier otra institución pública, aspira a tener funcionarios y servidores públicos capacitados y diligentes; el Consejo Consultivo debe ser reflejo de ese anhelo y garantizar que sus atribuciones sean ejercidas con el más alto nivel de profesionalismo y pericia.

ARTÍCULO 44

Los Consejeros Ciudadanos dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;
- II. Por renuncia;
- III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año:
- V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
- VI. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 45 de esta ley.

En el supuesto previsto en la fracción I, la comisión debe informar a la Legislatura Estatal, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Consejeros Ciudadanos, resolverá lo procedente.

Comentario

Como todo encargo constitucional, existen supuestos por los cuales el mandato debe concluir. Las causales establecidas en este precepto pueden ser divididas en dos grupos. De la fracción I a la III, se previenen causales no inherentes al ejercicio de la función y que no suponen falta alguna por parte de los consejeros, tampoco requieren la supervisión por parte de la legislatura estatal. Los supuestos establecidos en las fracciones IV, V y VI son resultado

de alguna conducta atribuible al consejero ciudadano, la cual demerita su capacidad para ejercer el puesto con probidad.

En el supuesto previsto en la fracción I, es decir, por concluir el periodo para el que fueron electos o reelectos los ciudadanos, la comisión informará a la legislatura estatal con el tiempo suficiente para que sea electo un nuevo consejero ciudadano; en relación a las fracciones II y III, por renuncia o incapacidad, se debe mencionar que toda vez que la ley no distingue ni detalla las causales que justifiquen este hecho, será suficiente, para que el mandato cese, que el ciudadano haga del conocimiento al presidente de la comisión y éste a su vez a la legislatura estatal para que comience el proceso de sustitución.

Respecto a la fracción IV, relativa a la interrupción del encargo por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas durante un año, es necesario señalar que el artículo 48 de la ley prevé que el Consejo Consultivo sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez por mes, es decir, 12 sesiones al año, sin contar las extraordinarias que pudieran realizarse. El ciudadano consejero que se ausente sin justificar el número establecido en la fracción de análisis estará materialmente impedido de ejercer sus atribuciones de forma correcta, informada y continua, limitando la capacidad del consejo consultivo para ser un órgano de control y supervisión de la comisión.

Los miembros del Consejo Consultivo deben representar los más altos estándares de probidad, integridad y respeto a los derechos humanos. La fracción V del presente artículo dispone que los consejeros ciudadanos cesarán sus funciones cuando hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; esto es compatible con el artículo 38 de la CPEUM, que prevé la

suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano cuando sea sentenciado por la comisión de un delito.

El órgano que protege los derechos humanos de los mexiquenses debe tener entre sus filas a mujeres y hombres respetuosos de la ley y conscientes de su responsabilidad social. La fracción VI garantiza que los consejeros ciudadanos no incurran en alguna de las causales de impedimento que la propia ley prevé en su artículo 45, es decir, desempeñar alguna función como servidor público, atribuirse la representación de la comisión o del Consejo Consultivo, o bien, difundir o prejuzgar los asuntos que sean de su conocimiento. Estas causales serán analizadas en el siguiente comentario.

Cabe destacar que en los casos relativos a las fracciones IV, V y VI, por ser el Consejo Consultivo un órgano de representación ciudadana, la legislatura del estado deberá calificar los actos que resulten en la cesación de sus integrantes, siempre garantizando el derecho de audiencia a los consejeros ciudadanos. Este control legislativo es congruente con el mecanismo de elección de los miembros del consejo.

Rodrigo Espeleta Aladro

ARTÍCULO 45

Los Consejeros Ciudadanos están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público durante el período de su encargo;
- II. Arrogarse la representación de la Comisión o del Consejo Consultivo; y
- III. Difundir los asuntos que sean de su conocimiento, o prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Comentario

El artículo en comento enumera tres conductas que los consejeros ciudadanos tienen prohibido realizar durante su encargo. Dichos impedimentos pretenden establecer un parámetro de imparcialidad, responsabilidad y discreción, necesario para conducir el encargo correctamente, evitar entorpecer el funcionamiento del órgano, así como mantener la autonomía y el prestigio de la comisión.

El primero de los impedimentos limita a los consejeros ciudadanos para desempeñar funciones dentro del servicio público. Esta
limitación concuerda con una de las características esenciales
de la figura del *ombudsperson*: ser una institución que no se encuentre subordinada a los intereses de ninguno de los distintos
órganos de gobierno y que, como lo establece la propia constitución local, cuente con autonomía de gestión y presupuestaria.
La incompatibilidad con el desempeño de otros encargos evita
la influencia de agentes externos a los intereses de la comisión
y mantiene la imparcialidad de sus integrantes, quienes pueden
actuar con libertad plena y estricto apego a derecho.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a diferencia del ordenamiento local, prevé que 3 de los 10 consejeros ciudadanos que la integran puedan desempeñar funciones como servidores públicos durante su encargo en el Consejo Consultivo. Esta diferencia de diseño legal responde a la necesidad que previó el legislador federal de contar con la voz y la visión de la Administración Pública dentro del órgano consultivo sin el riesgo de que esto constituya subyugar la autonomía del órgano defensor de los derechos humanos.

Por su parte, se debe recordar que el artículo 38 de la ley local define al Consejo Consultivo como un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del organismo. Esto es relevante al analizar la fracción segunda de este artículo, toda vez que se prohíbe a los miembros ciudadanos arrogarse la representación del órgano que integran o de la propia comisión; esta limitación es importante toda vez que los miembros del consejo no representan en lo individual al órgano consultivo, ni mucho menos a la comisión en lo general. El órgano opera de forma colegiada y sus opiniones, recomendaciones y acuerdos son pronunciados conjuntamente. En adición a lo anterior, la representación de la comisión le compete única y exclusivamente al presidente del organismo, quien no puede delegar esta función a ningún funcionario que la ley no prevea.

Finalmente, los miembros ciudadanos del Consejo Consultivo están impedidos de difundir los asuntos que sean de su conocimiento o prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia; esta limitación es de gran importancia al considerar que el Consejo Consultivo tiene acceso a información privilegiada sobre el funcionamiento y los casos atendidos por el organismo.

La protección de datos personales es un derecho humano protegido por la constitución y los tratados internacionales. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios prevé que los organismos constitucionales autónomos, como la comisión de los derechos humanos, son sujetos obligados y tienen la responsabilidad de resguardar la información que posean y no difundirla sin el consentimiento de su titular. La discreción con la cual deben conducirse los integrantes de la institución constituye un elemento esencial de la comisión de los derechos humanos, ya que

la mesura de sus integrantes nutre la confianza del ciudadano, sin mencionar el peligro que puede constituir difundir información sensible sobre los procesos de defensa de los derechos humanos de los mexiquenses.

Rodrigo Espeleta Aladro

ARTÍCULO 46

El Consejo Consultivo tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer las políticas y criterios que orienten al cumplimiento de los objetivos de la Comisión;
- II. Someter a consideración de la o el Presidente, mecanismos y programas que contribuyan al respeto, defensa, protección, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos.
- III. Aprobar el Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular la organización y funcionamiento del Organismo;
- IV. Transmitir a la Comisión la percepción social sobre las actividades de la misma;
- V. Opinar sobre el proyecto de informe anual de la o el Presidente:
- VI. Solicitar a la o el Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VII. Requerir, a propuesta de la o el Presidente, la participación con derecho a voz, pero sin voto, de invitados especiales y servidores públicos del Organismo, para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas generales que le formule la o el Presidente, para una mejor protección de los derechos humanos;

- IX. Opinar sobre los actos de dominio que pretenda realizar la o el Presidente, en representación de la Comisión;
- X. Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Comisión:
- XI. Conocer el informe de la o el Presidente, en relación al ejercicio anual del presupuesto;
- XII. Conocer sobre la ampliación presupuestal no líquida de los recursos no ejercidos en el periodo de que se trate; y
- XIII. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

Comentario

Este precepto señala 13 facultades y obligaciones del Consejo Consultivo, y es posible distinguir varias clases de éstas que tienen a su vez diversas implicaciones en el funcionamiento de la comisión y en el logro de sus objetivos. La primera y la segunda fracción están relacionadas toda vez que implican el establecimiento y la propuesta de criterios, programas y medidas que se estiman necesarias para el logro de los objetivos de la comisión; en cambio, la tercera es una función que va más allá de la mera opinión o sugerencia, pues implica la aprobación de normas de organización y regulación interna de la comisión, y la fracción cuarta tiene un enfoque distinto a las anteriores, pues no es de opinión ni de reglamentación, sino que tiene una vinculación de carácter social, ya que se refiere a dar cuenta a la comisión de la percepción que tiene la sociedad sobre las actividades y los resultados del trabajo de la misma, opinión y percepción que son claramente importantes para la comisión.

Por otra parte, las fracciones X, XI y XII son relativas a las facultades del consejo en materia de presupuesto de la comisión y ejercicio de éste; por lo que resultan ser disposiciones de índole

distinta a las ya referidas, ampliando el abanico de éstas; por lo que el consejo posee muy variadas facultades que le confieren una importante participación en la comisión. Las fracciones restantes están relacionadas con actividades de conocimiento y análisis y, desde luego, no son menos importantes, sino que complementan el rol del consejo y justifican su peso en el funcionamiento de la comisión.

Por último, por medio de los conocimientos técnicos en materia de derechos humanos con los que cuentan los integrantes de este órgano colegiado se contribuye a fortalecer y establecer criterios de participación ciudadana, proporcionando con ello un mecanismo jurídico, administrativo y de control por medio del cual se establece certeza, seguridad jurídica y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos a los ciudadanos.

Alejandro Eusebio Díaz García

ARTÍCULO 47

Los Consejeros Ciudadanos recibirán una gratificación de asistencia, en función del presupuesto de egresos de la Comisión.

Comentario

Los consejeros ciudadanos son una parte esencial de la integración del consejo, y dadas las características que han de reunir para lograr tal carácter y sus atribuciones, resulta lógico que, más allá de un salario que correspondería a cualquier trabajo ordinario, lo que perciban sea una gratificación a manera de compensación por una actividad que puede entenderse como honorífica, por lo que no se trata de una contraprestación, sino, como lo indica el artículo, una gratificación por un servicio tan importante para la comisión y para los derechos humanos y su ejercicio en la entidad.

Si bien es cierto que los consejeros no forman parte de la plantilla de personal de este organismo defensor de derechos humanos, también es cierto que se les brindará una remuneración por sus funciones, la cual debe ser contemplada en función del presupuesto de egresos, toda vez que no están facultados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público durante su periodo de gestión.

Alejandro Eusebio Díaz García

CAPÍTULO VI

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 48

El Consejo Consultivo, como órgano colegiado, debe celebrar cuando menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoque la o el Presidente o por lo menos tres de sus miembros.

Comentario

Dada la importancia de las facultades del Consejo Consultivo, es de esperarse que su trabajo, es decir, las sesiones de las cuales surgen decisiones, criterios y análisis, sea de frecuencia fija; por lo que un mes resulta un periodo adecuado entre sesión y sesión, pues permite que los acontecimientos, así como las necesidades de la comisión y del entorno sean evidentes y, de este modo, hace posible que en las reuniones ordinarias de cada mes se expresen y se tomen decisiones al respecto.

Asimismo, debido a la naturaleza de los derechos humanos y a su impacto social, el consejo, como órgano consultivo de opinión y decisión, debe lógicamente tener la posibilidad, en todo tiempo, de llevar a cabo reuniones que permitan realizar acciones tenden-

tes a la protección de estos derechos en situaciones ordinarias y extraordinarias; por lo que puede estimarse que su trabajo es permanente y obedece a las circunstancias que se presenten.

Como función primordial, los consejeros tienen el deber de asistir a cada sesión para que se cuente con esa seguridad jurídica y validez legal, se autoricen y aprueben asuntos relacionados con el funcionamiento de esta comisión de derechos humanos.

Alejandro Eusebio Díaz García

ARTÍCULO 49

Para que el Consejo Consultivo pueda sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar la o el Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

Comentario

El Consejo Consultivo es un órgano colegiado, integrado por un número impar de integrantes: siete personas, cinco de ellas personas ciudadanas con goce de prestigio y en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y que cuentan con experiencia en derechos humanos. La validez de los actos de este órgano colegiado radica en los elementos esenciales que se deben atender para que los mismos lleguen a tener efectos legales y trasciendan a terceros, entre ellos la forma en la que deben sesionar, cuántas personas deben estar en sus sesiones, así como la manera en la que deberán tomar decisiones para dar legitimidad a sus actos, estableciéndose para ello un modelo democrático de votación: por mayoría; siendo en todos los casos necesaria la presencia de la persona titular de la presidencia de dicho órgano colegiado o de quien deba suplirlo.

Nashieli Ramírez Hernández

ARTÍCULO 50

El Consejo Consultivo debe tomar sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, la o el Presidente tiene voto de calidad.

Comentario

Al ser un órgano colegiado integrado por personas ciudadanas, en el que se encuentran representadas personas de grupos de atención prioritaria como mujeres y una persona indígena, se busca tomar decisiones de manera democrática por la mayoría de quienes lo integran; no obstante, se establece un mecanismo que permite generar la toma de decisiones entre las personas integrantes de dicho consejo, a fin de tener acuerdos que permitan atender el objeto de la Codhem.

Nashieli Ramírez Hernández

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51

Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos, así como también, procurar la mediación y la conciliación, en los casos en que proceda.

Comentario

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da lugar a la creación de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH), y, según su ubicación en el ámbito público, pueden llamarse comisiones, procuradurías o defensorías de derechos humanos, como es el caso de la Codhem.

En nuestro país los OPDH constituyen el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, conforme a los Principios de París. Su actividad sustantiva es recibir y atender quejas de las personas que han sido agraviadas por las acciones u omisiones de las autoridades con el fin de proteger y garantizar sus derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano y en los estándares de carácter internacional. Así, mediante un procedimiento cuasijurisdiccional, los OPDH investigan presuntas violaciones a derechos humanos y emiten recomendaciones cuando proceden; visibilizan la infracción cometida y buscan la reparación inmediata del daño causado y la sanción respectiva a las autoridades o los servidores públicos responsables, a efecto de restablecer la situación al estado que se encontraba la persona antes de la violación y evitar que se repita el hecho violatorio; resulta evidente que el punto central de actuación es la víctima y la reparación al daño sufrido de manera inmediata y favorable.

Por esta razón, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México prevé que ese opdh procure la justicia restaurativa mediante medios alternos de solución de conflictos como la mediación y la conciliación, que tienen como principios rectores la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad, la información, la flexibilidad y la simplicidad, la equidad y la honestidad, propiciando que, de manera libre e informada, y en un estatus de igualdad y equidad, personas y autoridades logren la composición del conflicto, procurando siempre asegurar la reparación integral del daño a las personas víctimas y el reconocimiento de esas violaciones por parte de las autoridades.

Nashieli Ramírez Hernández

ARTÍCULO 52

Los procedimientos ante la Comisión se pueden iniciar a petición de parte o de oficio y deben ser orales, breves, sencillos y gratuitos, sin mayor formalidad; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, inmediación, congruencia y concentración.

Comentario

El artículo que se analiza establece cómo podrá accionarse la intervención de la comisión de derechos humanos de la entidad mexiquense. En primer lugar, precisa que el procedimiento se puede iniciar a petición de parte, es decir, con la solicitud que realice —de manera escrita o verbal, por correo electrónico, fax, teléfono— una persona que considere que sus derechos humanos o libertades fundamentales han sido vulnerados por la actuación administrativa de una autoridad o un servidor público estatal o municipal o, en su caso, que estime que las prerrogativas fundamentales de otra persona se han transgredido. Consagra la posibilidad de que cualquier persona pueda denunciar presuntas violaciones a los derechos esenciales del ser humano; asimismo, facilita el acceso a este importante medio de defensa no jurisdiccional.

Desde una perspectiva integral el ordenamiento legal no solo legitima a cualquier persona para presentar una queja, sino que ofrece procedimientos sin mayor formalidad, es decir, alternativas sencillas y de fácil acceso, lo que además permite que las y los mexiquenses se acerquen a este organismo para ser atendidos y orientados.

En segundo lugar, el artículo establece que este conjunto de formalidades y trámites procedimentales podrá realizarse de oficio. Cuando se refiere la comisión al inicio de un procedimiento de oficio, debe entenderse cualquier acción u omisión de naturaleza administrativa que el organismo conozca por cualquier medio, impreso, televisivo, internet, que configure una probable violación a derechos humanos de las mexicanas y los mexicanos, caso en el cual, —sin necesidad de que se haga la solici-

tud expresa por parte de alguna persona—, existe una base legal para iniciar una investigación conducente y diligente tendente a acreditar si existió alguna afectación.

Asimismo, establece que los procedimientos seguidos ante el organismo serán orales, breves, sencillos y gratuitos, lo que se concatena con la celeridad de las actuaciones que se realizarán para determinar la transgresión a derechos humanos, o bien, concluir con una resolución diversa por no existir violaciones a los mismos. La oralidad, la brevedad, la sencillez y la gratuidad revelan que el tratamiento de las quejas deben ser lo más simple posible, apartándose de las formalidades y la rigurosidad que se requieren en otros procedimientos jurídicos, pues, es precisamente lo que distingue a los organismos no jurisdiccionales de los jurisdiccionales.

Los principios esgrimidos en el artículo de mérito se explicarán a continuación de forma breve para mejor comprensión del texto. La buena fe se relaciona con el proceder de la persona que acuden ante el organismo y la convicción de que se obra correctamente cuando se ostenta como titular de un derecho; la igualdad comprende el trato igualatorio que debe darse a todas las personas que acudan al organismo; la inmediación se concatena con la oralidad, a fin de que la comunicación durante el procedimiento sea directa con las servidoras y los servidores públicos de la comisión, sin interferencia que dificulte el conocimiento recíproco; la concentración implica la simplificación de diligencias y que éstas se resuelvan en el menor tiempo posible, y la congruencia que se manifiesta en la correspondencia entre los hechos motivo de queja y lo resuelto por la comisión estatal.

María del Rosario Mejía Ayala

ARTÍCULO 53

Los procedimientos seguidos en la Comisión, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en otras leyes, ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Lo anterior debe señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Comentario

En congruencia con el mandato constitucional, es posible advertir dos vías de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. De acuerdo con la naturaleza jurídica de la última, el legislador estableció la creación de organismos protectores de derechos humanos como una vía complementaria y, por tanto, no puede ser considerada como un mecanismo legal que sustituya otros órganos de procuración y administración de justicia encargados de la protección de las prerrogativas esenciales.

En ese sentido, la figura del *ombudsperson* es un recurso independiente y respetuoso de la autonomía de otras garantías constitucionales y sus formalidades, de ahí que la labor que realiza la comisión estatal no afecte el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados, o bien, ser ejercidos en el ámbito civil, administrativo o penal, hecho que se dará a conocer a cualquier persona que acuda ante el organismo a presentar una queja.¹²

¹² Es útil precisar que Rafael De Pina Vara (1998: 414) define el término preclusión como "la clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse un proceso" así como "la imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del periodo o del estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule", asimismo, entiende por caducidad la "extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso" (1998: 138), y por último ,como plazo, al "espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales [...] es decir, para las actividades de las partes..." (1998: 408).

Fuente consultada

Bibliografía

De Pina, R. (1998), *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, pp. 18, 408 y 414.

María del Rosario Mejía Ayala

ARTÍCULO 54

Durante la sustanciación de los procedimientos o al término de los mismos, la Comisión puede formular quejas o denuncias, derivadas de los hechos investigados, ante las autoridades correspondientes.

Comentario

La Codhem, para cumplir con sus atribuciones, ha determinado dentro de su normativa que las servidoras y los servidores públicos que la integran pueden realizar las actuaciones y las diligencias que resulten necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos y garantizar su goce y ejercicio de manera oportuna y eficaz, para lo cual podrán solicitar cualquier tipo de informes o documentos, llevar a cabo las visitas de inspección que sean pertinentes para verificar y certificar la veracidad de los hechos, así como recabar las entrevistas y los elementos probatorios relacionados con las investigaciones. En este quehacer institucional la normativa que la rige apertura la posibilidad de que, en caso de advertir una acción u omisión de carácter administrativo o la configuración de una conducta que transgreda el orden jurídico —delito—, el personal que labora en el organismo pueda formular la queja o denuncia que corresponda ante la autoridad a fin de lograr la reparación integral de la víctima.

Este cardinal refuerza, sin lugar a duda, el carácter complementario y auxiliar del mecanismo no jurisdiccional para con otros

mecanismos de defensa, pero sobre todo la función coadyuvante con aquellas personas que han sufrido una afectación en su esfera personal, así como una transgresión a sus derechos fundamentales

María del Rosario Mejía Ayala

ARTÍCULO 55

Los procedimientos pueden ser concluidos por las causales previstas en el Reglamento Interno.

Artículo 56 (véase p. 114)

ARTÍCULO 57

Los términos y plazos señalados en esta Ley y en el Reglamento Interno, se entienden como días naturales, salvo los casos que señalen expresamente, y empezarán a correr a partir del día en que se realice la notificación.

Comentarios

La seguridad jurídica es un principio conocido en el área del derecho, que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales":

Así como, en su artículo 8.1, estipula lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

La obligación de cualquier autoridad de asegurar el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido posibilita el ejercicio de los derechos humanos de toda persona, los cuales son efectivizados de conformidad con las reglas del debido proceso, consagrado en el derecho fundamental a la *tutela judicial efectiva*, en tanto que se determina de manera precisa los pasos y los plazos, así como la fundamentación y la motivación de cualquier acto de autoridad, en los procesos tanto administrativos cuasi jurisdiccionales así como jurisdiccionales. La propia CPEUM consagra esta obligación de cualquier autoridad con respecto a su actuar.

Fuente consultada

Instrumento jurídico internacional

OEA (Organización de los Estados Americanos) (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Alejandro Habib Nicolás

ARTÍCULO 56

Tratándose de personas que no hablen o no entiendan el idioma español, el Organismo debe realizar las gestiones necesarias a efecto de proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Comentario

Los pueblos y las comunidades indígenas son parte medular y fundamental de la integración de los Estados constitucionales de derecho, constituyéndose como entes multiculturales y pluriculturales, reconociendo su diversidad y sus diferencias. De esta manera, el derecho a la identidad cultural se reconoce, desde los ámbitos individual y colectivo, como un derecho sustancial que conlleva la existencia de una sociedad pluralista y abierta. Elemento sustancial de los derechos de las comunidades y los pueblos indígenas es el reconocimiento de su personalidad jurídica, pues, con base en éste, se procurará el pleno ejercicio de los derechos.

El artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la CPEUM, establece que los pueblos y las comunidades indígenas, en los procedimientos jurisdiccionales, así como en cualquier procedimiento, de manera individual o colectiva, tienen derecho a "...ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", lo que genera la posibilidad de disminuir las condiciones de desigualdad en las que los pueblos originarios han estado inmersos. Esta disposición constitucional actualiza, junto con el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, la obligación del Estado de "...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad." De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido, por medio de su jurisprudencia, una serie de derechos inherentes a los pueblos indígenas, en donde, de manera explícita, señala la tutela judicial efectiva, inmersa en el derecho al debido proceso.

Fuente consultada

Legislación vigente

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), última reforma: 27 de agosto de 2018.

Alejandro Habib Nicolás

ARTÍCULO 58

En la sustanciación de los procedimientos, la Comisión debe suplir la deficiencia de la queja.

Comentario

La comisión, como órgano encargado de proteger los derechos humanos, tiene la facultad de ampliar su protección en favor de las posibles víctimas a efecto de subsanar las omisiones que se presenten con la queja cuando se advierta que existen más derechos transgredidos de los mencionados por las posibles víctimas, aplicando en todo momento el principio *pro persona*.

La suplencia de la deficiencia de la queja consiste en que la comisión tiene la facultad de complementar los razonamientos por los cuales la parte quejosa considera que se violaron los derechos humanos, en el sentido de que se analicen los elementos que no fueron señalados por la parte quejosa al inicio de la queja, pero que dichos datos coadyuvarán para resolver el fondo del asunto y conocer la verdad de los hechos. La suplencia podrá realizarse en cualquier momento de la investigación, y hasta antes de emitir una resolución, aplicando la determinación que más favorezca a las personas que acuden a la comisión en busca de protección.

Roxana de Jesús Ávalos Vázquez

ARTÍCULO 59

La Comisión proporcionará la información que le sea requerida, relativa a los datos y documentos que obren en los expedientes de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Comentario

La transparencia y el acceso a la información pública son derechos fundamentales que tienen como objetivo solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información con las excepciones que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales consisten en que la clasificación de información como reservada será temporal por razones de interés público y seguridad nacional, así como la información que se considere confidencial; en este sentido, el compromiso de la comisión para cumplir con el principio de máxima publicidad es que proporcionará la información que sea requerida respetando en todo momento la conservación de datos personales y las excepciones aplicables.

Roxana de Jesús Ávalos Vázquez

Capítulo II

De la presentación de la queja

ARTÍCULO 60

Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

Comentario

118

La comisión pertenece al sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por lo cual su competencia radica en la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos; asimismo, tiene la facultad de conocer e investigar actos u omisiones de carácter administrativo cometidos por servidores públicos del estado o municipios que violen derechos humanos. En este sentido, es importante hacer referencia al derecho que les asiste a las probables víctimas directas de presentar su queja ante la comisión sin necesidad de que sean acompañadas por un abogado o un tercero; por otro lado, cuando la víctima no pueda presentar su queja o que por su situación jurídica no puede acudir a la comisión, cualquier persona podrá presentar la queja en su representación, haciendo una breve descripción de los hechos para que la comisión realice las acciones pertinentes.

Las violaciones a derechos humanos nos afectan a todos como sociedad, por ello es importante que, cuando se advierta una probable violación a derechos humanos, las víctimas o los terceros presenten la queja ante la comisión para que se activen los mecanismos de investigación, protección y defensa con el objetivo de que la víctima tenga garantizado el acceso a la justicia en el sistema de protección no jurisdiccional.

Roxana de Jesús Ávalos Vázquez

ARTÍCULO 61

Las quejas deben presentarse dentro del plazo de un año, a partir del conocimiento que haya tenido el quejoso de la probable violación a derechos humanos.

Comentario

Es importante acentuar y diferenciar el concepto de *conocimiento* dentro del texto del artículo y no supeditarlo al plazo de un año con respecto de la fecha de ejecución o inicio de los hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos, ya que en la interpretación se extiende su protección al momento en que la víctima es consciente y comprende ser objeto de violaciones a derechos humanos. Por tanto, tendrá que ser igualmente protectora esta interpretación ante cualquier duda sobre en qué momento la víctima realmente pudo percatarse de su situación.

Jorge Andrés López Espinosa

119

ARTÍCULO 62

Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.

Comentario

Este criterio tiene fuertes raíces en el sistema jurisdiccional interamericano de derechos humanos. El deber de investigar y sancionar penalmente conductas violatorias de los derechos humanos fue enunciado ya desde el primer caso contencioso (Velásquez Rodríguez, 1988), en el que la Corte identifió sentencia, así como en el caso Barrios Altos (2001), en el que la corte determinó como inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de la responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos,

tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Además, en 2002, México ratificó y publicó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Jorge Andrés López Espinosa

ARTÍCULO 63

Las quejas pueden presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos.

En el supuesto de que los quejosos o agraviados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

Comentario

Debe interpretarse este artículo en forma, mas no limitativa. Éste es un artículo de los llamados "vivos", ya que conforme avanzan la ciencia y la tecnología, así como evolucionan las formas de las comunicaciones por parte de los seres humanos, igualmente deberá extenderse la protección de los derechos humanos y la forma de recepción de sus presuntas violaciones. Mención aparte merece explicar la diferencia entre las palabras física y verbal, que si bien es cierto que en algún momento pueden interpretarse como acompañadas una de la otra al momento en que una persona comparece — en forma física— a presentar su queja en forma verbal, también es cierto que no toda comparecencia física viene acompañada de la queja verbal,

pues las personas con alguna discapacidad pueden recurrir a otros lenguajes no hablados.

Jorge Andrés López Espinosa

ARTÍCULO 64

Las quejas que sean presentadas por medios electrónicos ante la Comisión, deben ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles. Para los efectos del párrafo anterior, el Organismo citará al quejoso por la misma vía en la que fue propuesta la queja, para que comparezca de manera personal.

En caso de realizarse la queja o denuncia vía telefónica, el quejoso deberá otorgar un domicilio o un correo electrónico donde se le notificará de todos los actos inherentes a la queja. Si la queja o denuncia se realiza por medios electrónicos, el quejoso deberá proporcionar una dirección de correo electrónico donde se le notificará de todos los actos concernientes a su queja.

Comentario

La queja es el medio por excelencia por medio del cual la ciudadanía hace manifiesta o patente su inconformidad ante hechos o circunstancias que agravian sus derechos humanos; de acuerdo con el *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*, la queja "...es un medio jurídico instaurado por la CPEUM para que los organismos de protección de los derechos humanos, creados en el apartado B del artículo 102 constitucional, investiguen los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público" (Anaya *et al.*, 2005: 109).

Cabe precisar que las atribuciones de la Codhem no solo se circunscriben a conocer quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, sino también de aquellas:

…en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan de [sic] lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permisionados o concesionados por los gobiernos estatal o municipal u ofrezcan servicios al público (Codhem, 2000).

Ahora bien, los procedimientos que se siguen ante la Codhem deben ser lo más oportunos posibles, haciendo uso de los medios más eficaces para su inicio, como son los electrónicos, y en la actualidad se han dimensionado aún más; ya que, la actual administración, presidida por el *ombusperson* Jorge Olvera García, ha desarrollado una *app* institucional y colocado casetas de videollamadas, por medio de las cuales la población mexiquense tiene mayor acceso a herramientas que le posibilitan denunciar violaciones a derechos humanos.

Lamentablemente, los instrumentos tecnológicos pueden ser utilizados con otras finalidades, que no es necesariamente la de denunciar violaciones a derechos humanos, causando agravio o molestia a algún servidor público estatal o municipal, motivo por el cual, y para tener la certeza de que quien presenta una queja por este medio sea la persona legitimada para hacerlo, el artículo en comento cita que las inconformidades deben ser ratificadas en un plazo de cinco días hábiles.

También lo es que, ante circunstancias de distancia del quejoso, lo dispuesto en el numeral en comento podría parecer a todas luces una incongruencia, pues, primeramente, se pone a su alcance un medio para interponer una inconformidad que

refiera presuntas violaciones a derechos humanos, y, posteriormente, se le requiere para que ratifique; ante tal escenario, la praxis nos lleva a agilizar tal trámite, evitando lo menos posible el desgaste para el quejoso, para lo cual, se le da la posibilidad de que lo verifique ante al defensor municipal de derechos humanos de su localidad. Cabe recordar que el Estado de México cuenta con la figura del defensor municipal de derechos humanos, quien deberá coordinarse con la Codhem mediante el visitador general de la región a la que corresponda el municipio (Legislatura del Estado, 1992).

Por otro lado, la comunicación pronta y expedita con el quejoso es una parte sumamente importante dentro del procedimiento de queja ante la Codhem, razón por la cual, se solicita al peticionario un domicilio o un correo electrónico para que se le notifique de todos los actos inherentes a la queja, y, de esta manera, se hará valer que los procedimientos ante la comisión deberán ser breves y sencillos.

Basta recordar que una de las premisas de la misión de la Codhem es "...atender violaciones a los derechos humanos de quienes habitan o transitan por el Estado de México" (Codhem, s/f).

Fuentes consultadas

Bibliografía

Anaya Muñoz, A.; Juan Carlos Estévez, Ximena Medellín Urquiaga, Lucía Montiel Romero, Ivette Navarro Ramírez, Marcela Tamalás Salazar y María José Veramendi Villa (2005), *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Iberoamericana, p. 106.

Legislación nacional vigente

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), última reforma: 27 de agosto de 2018.

Legislación local vigente

Legislatura del Estado (1992), Ley Orgánica del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, última reforma:

do de México, publicada el 14 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, última reforma: 21 de diciembre de 2018.

Mesografía

Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (s/f), "Misión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México", http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/misionvision.html

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

ARTÍCULO 65

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren internados, retenidos o privados de su libertad en algún centro de internamiento, detención o de readaptación social del Estado de México, pueden redactar sus quejas dirigidas a la Comisión y remitirlas a través de cualquier servidor público o tercero, quienes tienen la obligación de hacerlas llegar al Organismo sin demora ni censura alguna. Comentario

De acuerdo con el Segundo Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de su Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México.

de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario mexicano tiene como objetivo la reinserción a la sociedad de las personas sentenciadas penalmente, y procurar que no vuelvan a delinquir, además que el tratamiento penitenciario debe estar basado en el respeto a los derechos humanos... (Codhem, 2018: 4).

Aunado a lo anterior:

en las visitas realizadas en los años 2016 y 2017, esta Comisión nuevamente conoció de la carencia de manuales de procedimientos para que las personas privadas de libertad presentaran quejas y denuncias, lo cual obstaculizaba el ejercicio de su derecho a manifestar sus inconformidades ante las autoridades u organismos competentes, según sean las respectivas esferas competenciales (Codhem, 2018: 58).

Razón por la cual resultan de suma importancia las directrices de la actual administración, pues con motivo de la firma de un convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se han instalado cinco oficinas en los centros preventivos y de readaptación social (CPRS) en el Estado de México y dos casetas de videollamadas, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad en comento.

Por otra parte, el derecho procesal se define como "el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la

existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva" (Peniche, 2006: 49).

Razón por demás que, ante tal oportunidad, los integrantes del sistema penitenciario en el Estado de México, cuando un interno exprese su deseo de presentar una queja, tienen la obligación de enviarla sin demora a la Codhem, la cual, con base en sus atribuciones y a la naturaleza de la presunta violación a derechos humanos, actuará en consecuencia a fin de tutelar los derechos fundamentales de los agraviados.

Fuentes consultadas

Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (2018), Segundo Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de su Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México, Toluca, Codhem, pp. 4 y 58.

Peniche Bolio, Francisco S. (2006) *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa. México.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

ARTÍCULO 66

La Comisión debe designar personal de guardia para recibir y atender las quejas o denuncias las veinticuatro horas.

Comentario

La importancia de atender con prontitud los derechos humanos deriva del:

...derecho de petición, como primer contacto de las personas con las entidades y dependencias públicas, constituye el instrumento idóneo para

garantizar que además de que las personas tengan acceso a programas y servicios públicos, se alleguen de la información necesaria para acceder a los mismos, de ahí la importancia de garantizar su ejercicio (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [CDHDF], 2012: 178).

El resultado es que los derechos humanos han quedado codificados como el único sistema de valores.

Las actividades de atención al quejoso se materializan en las encomendadas a la Unidad de Orientación y Recepción de Quejas, encargada de recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, atender fuera del horario laboral y en días inhábiles a quienes acuden a las instalaciones para plantear un problema o solicitar asesoría jurídica o información en materia de derechos humanos.

Fuente consultada

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (2012), Informe Defensa y Protección de los Derechos Humanos, vol. 1.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

ARTÍCULO 67

Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta debe requerir al quejoso para que realice las aclaraciones pertinentes, en los términos señalados por esta Ley y el Reglamento Interno.

Comentario

Si derivado del análisis de la queja presentada por presuntas violaciones a derechos humanos, no se advierten elementos mínimos e indispensables que permitan a la comisión iniciar una investigación, tales como la autoridad a quien se imputan los hechos, la identificación del o de los servidores públicos que participaron en los mismos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, o cualquier otro elemento, se deberá requerir al quejoso para que aporte o realice las aclaraciones pertinentes. Con dicha acción el organismo protector pretende contar con la información suficiente que le permita acreditar fehacientemente las violaciones a derechos humanos que le agravian al quejoso, y, con ello, lograr una restitución a esos derechos humanos yulnerados.

Adolfo López Badillo

ARTÍCULO 68

Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente.

Comentario

A contrario sensu, al presentarse la queja ante la comisión, con los elementos mínimos e indispensables que le permitan iniciar una investigación, se elaborará la calificación correspondiente, y en su caso, se iniciará de manera formal la investigación y/o apertura del expediente de investigación teniendo como finalidad que ese organismo acredite fehacientemente violaciones a derechos humanos en perjuicio del quejoso a fin de lograr con ello una restitución a esos derechos humanos vulnerados, ello por medio de la emisión de una recomendación, o bien, mediante la mediación o la conciliación prevista en esta ley.

Adolfo López Badillo

Artículo 69

Cuando la queja sea notoriamente improcedente, debe ser desechada mediante acuerdo fundado y motivado.

Comentario

Cuando la queja sea inadmisible por ser manifiesta y notoriamente improcedente, será rechazada inmediatamente mediante acuerdo fundado y motivado, en el que se expresen las razones y motivos del desechamiento; dicho acuerdo deberá ser notificado al quejoso. En ese sentido, debe destacarse el contenido del artículo 67 de esta ley, que hace referencia a que las quejas presentadas por presuntas violaciones a derechos humanos deberán contar con los elementos mínimos e indispensables que permitan a la comisión iniciar una investigación a fin de acreditar fehacientemente las violaciones a derechos humanos que le agravian al quejoso, y, lograr con ello, una restitución a esos derechos humanos vulnerados.

Adolfo López Badillo

ARTÍCULO 69 BIS

La Presidencia podrá declinar en la Primera Visitaduría General el conocimiento de un determinado caso, cuando así lo considere conveniente, para preservar la investigación, la autonomía y la autoridad del Organismo.

Comentario

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se reservan facultades y obligaciones al presidente del organismo de representación legal, de designación y remoción de personal, de elaboración de programas y lineamientos, de presentación de informes periódicos, de requerimiento a autoridades o servidores públicos

competentes, de aprobación y emisión de recomendaciones, entre otras. El mismo artículo, en su fracción IV, establece que estará dentro de sus funciones "Distribuir, delegar y coordinar las funciones de los servidores públicos y del personal bajo su autoridad", el cual se concatenan con la fracción VI que establece: "...proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor resultado de las funciones del Organismo", lo cual da sustento al ordinal en análisis.

Como puede vislumbrarse, el presidente de la comisión posee entre sus facultades legalmente conferidas la de delegar, en este caso al primer visitador general, el conocimiento de un caso concreto; estableciendo como objetivos de esta potestad la preservación de la investigación, la autonomía y la autoridad del organismo público, consideración que además se asocia al compromiso de responder a la exigencia del tejido social con rapidez, imparcialidad, pertinencia y transparencia.

Fuente consultada

Legislación del Estado (2008), Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada el 14 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, última reforma: 21 de diciembre de 2018

Gabriela Alejandra Sosa Silva

CAPÍTULO III

DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 70

Cuando la Comisión tenga conocimiento por cualquier medio, de probables violaciones a derechos humanos, debe actuar de oficio.

Comentario

El sustento constitucional de la defensa y la garantía oficiosa de los derechos humanos tiene su base en el precepto constitucional de la ley fundamental mexicana que crea la CNDH: artículo 102, apartado B, el cual establece que esta comisión "...contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios". En el caso de la Codhem, la constitución de esta entidad federativa determina su naturaleza y sus atribuciones en su precepto 16 y en su ley reglamentaria en el numeral 13, fracción II, el cual refiere lo siguiente: "Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa, a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, de [sic] lugar a presuntas violaciones de derechos humanos...".

Es responsabilidad del Estado el esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, exigiendo la actuación oficiosa; es decir, es una obligación procesal positiva en la tutela de los derechos fundamentales la oficiosidad de la comisión, la doctrina así lo sostiene en defensa de este criterio: "las obligaciones positivas están estrechamente ligadas en el análisis judicial al acceso a un recurso judicial efectivo" (Overy y White, 2008: 30). En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH (2005: párr.143) en el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia: "...iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"; otro pronunciamiento de la corte en este sentido fue en el caso de Mapiripán vs. Colombia, donde señaló que "la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de los familiares o de su aportación de elementos probatorios" (Corte юн, 2009: párr. 219).

Cabe considerar que la jurisprudencia interamericana es coincidente con la jurisprudencia europea, que exige la investigación judicial de las violaciones a los derechos fundamentales protegidas en el pacto europeo; la corte europea ha establecido varios casos de responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal: y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada (European Court of Human Rights, 2006).

Ciertamente, la protección de los derechos humanos afectados o anulados en diferentes situaciones como en el caso de la libertad personal, la integridad personal y la vida, exigen la realización de una investigación efectiva como elemento condicionante y fundamental en la debida defensa y garantía de estos derechos.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Janis, M.; Anthony W. Bradley, European Human Rights Law: Text and Materials, Oxford University Press.

Overy, C., y White, R. C. A. (2008), *The European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, p. 62.

Jurisprudencia internacional

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2005), caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C. No.140, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs.143 y 144.

____ (2009), caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219.

European Court of Human Rights (2006). Ergi v. Turkey case, Judgment and Decisions. No. 81, paras. 85 to 86; ECHR, Akkoç v. Turkey case, Judgment of 10.10.00, paras. 77 to 99; ECHR, Kiliç v. Turkey case, Judgment of 28.3.00, paras. 78 to 83; ECHR, Estamirov and Others v. Russia case, Judgment of 12.10.06, paras. 85 to 87; ECHR, Bitiyeva and X v. Russian case, Judgment of 21.6.09, paras 142 and ss; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 144.

Marina del Pilar Olmeda García

Artículo 71

Las investigaciones que se inicien de oficio, se regirán por las disposiciones que son aplicables a la queja.

Comentario

Este precepto determina que la substanciación de las investigaciones que se inicien de oficio se regirá por las disposiciones aplicables al procedimiento de queja. En principio, si la comisión debe designar personal de guardia para recibir y atender quejas o denuncias las 24 horas, en el mismo sentido deberá hacerlo para las actuaciones oficiosas, y desde el momento en que se inicia el procedimiento se integra un expediente, el cual es asignado a un visitador, quien será el responsable de su trámite hasta su total conclusión. Además, en el procedimiento se deberán respetar, como se establece para las reglas de la queja, los siguientes criterios:

Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.

- En el supuesto de que los quejosos o agraviados no puedan identificar a las autoridades o los servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.
- Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren internados, retenidos o privados de su libertad en algún centro de
 internamiento, detención o de readaptación social del Estado
 de México, pueden redactar sus quejas dirigidas a la comisión
 y remitirlas mediante cualquier servidor público o tercero,
 quien tiene la obligación de hacerlas llegar al organismo sin
 demora ni censura alguna.

En el desarrollo de la jurisprudencia, la obligación de investigar oficiosamente las violaciones de derechos humanos está vinculada a los deberes de prevención y garantía, asociados a la protección de los derechos sustantivos como los derechos a la vida digna o la integridad personal, así como a las garantías de un juicio justo o a la tutela judicial efectiva de los derechos (Corte IDH, 2006).

Fuente consultada

Jurisprudencia internacional

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2006), caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, sentencia del 29 de marzo 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 146, párr. 167.

Marina del Pilar Olmeda García

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES

ARTÍCULO 72

Las medidas precautorias o cautelares tienen por objeto conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Comentario

La constitución del Estado de México, en su numeral 16, crea a la Codhem como un organismo para la protección de los derechos humanos, y en la ley de esta comisión, su precepto 13, fracción IV, establece la aplicación de medidas precautorias o cautelares para la debida defensa y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

En el ámbito interamericano, durante cerca de cuatro décadas, la gran mayoría de los Estados de esta región ha reconocido y aceptado la facultad de la Corte IDH para solicitar la adopción de medidas cautelares. El Grupo de Trabajo (GT), que reforma las principales posiciones de los Estados, reporta el consenso sobre la importancia de las medidas cautelares en el informe especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) (2011), relativo al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consideración del consejo permanente. Reporta también, que en el caso de la Corte IDH (2011), las medidas cautelares han demostrado ser una herramienta efectiva para la protección de los derechos humanos.

En efecto, las medidas precautorias o cautelares pueden ser invocadas para proteger a los grupos de personas que se encuentran en riesgo, entre estos grupos vulnerables están niños, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, personas desplazadas, mujeres, comunidades LGBTTTI y personas privadas de libertad, así como a los grupos en razón de su afiliación o trabajo, como sindicalistas, periodistas y defensores de derechos humanos. Esta medida procesal también permite proteger a testigos, operadores de justicia, personas en posibilidad de ser deportadas a un país en donde podrían enfrentar torturas o ser sujetos a tratos crueles e inhumanos y personas condenadas a la pena de muerte, entre otros. Cabe, además, la posibilidad de aplicar medidas precautorias o cautelares con la finalidad de proteger el derecho a la salud, a la familia y en la defensa del medio ambiente, que deriven o puedan derivar en daños a la vida, a la salud de las personas o a la forma de vida de los pueblos indígenas en su territorio ancestral, entre otras situaciones.

Fuentes consultadas

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2011), Grupo de Trabajo coincide en el valor y utilidad que ha tenido y tiene en la práctica el sistema de medidas cautelares de la CIDH, adoptado por el Grupo de Trabajo en su reunión del 13 de diciembre, GT/SIDH 13/11 rev 2.

Jurisprudencia internacional

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2006), caso Jiménez López vs. Brasil, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 147.

Mesografía

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2011), Informe Anual 2011, cap. 3, párr. 10 http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp.

Marina del Pilar Olmeda García

ARTÍCULO 73

Las medidas precautorias o cautelares proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Comentario

El artículo 73 mantiene la primicia fundamental que por más de 35 años ha sido invocada para proteger a miles de grupos de personas en razón de su trabajo o afiliación. El artículo está planeado para proteger a los grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad como mujeres, niños, pueblos indígenas, personas desplazadas, entre otros; manteniendo la función "cautelar" en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la Codhem en peticiones y casos y también dicho artículo cumple la función "tutelar" preservando el ejercicio de los derechos humanos.

Se identifica la obligación general de todos los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos al adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos; sin embargo, resulta indispensable que, al hacer efectivo el artículo 73, se tomen en cuenta las particularidades de cada situación en concreto, las cuales no deben sujetarse a criterios estrictos y generalizados, sino que debe atenderse a la naturaleza del riesgo y al daño que se pretende evitar.

Óscar Bernardo Rivera García

ARTÍCULO 74

La Comisión debe solicitar, a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias, así como solicitar su modificación cuando sean insuficientes o cambien las situaciones que las justificaron.

Comentario

El artículo 74 cumple con el elemento fundamental del derecho internacional de derechos humanos, puesto que coincide plenamente con la probabilidad de que algunos asuntos no podrían corresponder con medidas cautelares. Se reafirma, en la lectura del artículo 74, la importancia que tiene la información adicional para no tornar abstractas las decisiones y la protección de las garantías de derechos humanos.

La participación de la comisión en la aplicación de este artículo debe considerar como elementos fundamentales la gravedad de la situación, la urgencia de la misma y el daño irreparable para generar una descripción completa con información sustantiva. Finalmente, se consolida la idea de que los otorgamientos, las ampliaciones, las modificaciones y el levantamiento de medidas cautelares sean emitidas mediante resoluciones fundamentadas.

Óscar Bernardo Rivera García

ARTÍCULO 75

Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar deberán comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el Visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si dicha medida ha sido aceptada, informando, en su caso, las acciones realizadas para tal fin y agregando la documentación que lo sustente.

Comentario

El artículo es claro en cuanto al cumplimiento de las obligaciónes internacionales de los Estados en dar protección efectiva para evitar la situación de riesgo; se toman en cuenta a los actores para el diseño del tipo de medidas para atender una situación planteada y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales. El artículo no constituye un elemento para un prejuzgamiento que involucraría la posible violación de los derechos humanos. Se identifica, en el artículo 73, una correspondencia directa con los estándares internacionales sobre los derechos humanos: artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Óscar Bernardo Rivera García

Artículo 76

Una vez aceptadas las medidas a que se refiere el presente capítulo, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos. La Comisión puede verificar su cumplimiento.

Comentario

Éste es el último artículo relativo a "las medidas precautorias o cautelares", establecidas en el capítulo IV de la presente ley. En principio, las medidas precautorias o cautelares constituyen determinaciones o prevenciones perentorias, de carácter instrumental, facultadas por la ley a la alta magistratura de opinión: Codhem, la cual promueve o dirige a las autoridades o los servidores públicos competentes, con la finalidad de impulsar y compeler a éstos a la realización de un conjunto de acciones —actuaciones o diligencias— o abstenciones —inhibiciones o contenciones— expeditas y eficaces, constituyendo una serie de procesos o procedimientos conservativos propiamente para un

doble propósito. Por un lado, se trata de impedir o evitar la consumación irreparable de los derechos humanos cuando estos han sido transgredidos o desconocidos.

Por otra parte, su teleología también apunta a restituir el goce de los derechos constitucionales que han sido vulnerados, afectados o interrumpidos durante su ejercicio. Con estas providencias se preserva la materia del organismo protector, derivada de su función constitucional, manteniendo "vivo", de esta forma, el objetivo de su inherente quehacer fundamental. Cuando las referidas autoridades o los servidores públicos han aceptado, esto es, han asentido las providencias solicitadas por el "defensor del pueblo" del estado, la ley les conmina a aquellas su imperativo cumplimiento, teniendo la obligación legal de ejecutarlas en las condiciones solicitadas por el *ombudsperson* local. Desde luego, la norma vigente autoriza al "preboste" la potestad de acreditar, por medio de los medios de verificación o las evidencias —datos, elementos o medios de convicción— que considere oportunos, el cabal cumplimiento de las providencias decretadas.

Isidro de los Santos Olivo

CAPÍTULO V

DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 77

Una vez admitida la queja o iniciada de oficio la investigación, debe hacerse del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables. En la misma comunicación se debe solicitar un informe sobre las probables violaciones a derechos humanos.

Comentario

La incoación de los procesos ante el organismo protector de los derechos humanos estatal puede realizarse, según lo prescribe la ley, a petición de parte o de oficio y en forma verbal, escrita o por cualquier medio de comunicación. De esta forma, cualquier persona que tenga conocimiento de una posible contravención de derechos humanos, de ella misma o de terceros, está facultada por el presente ordenamiento para la presentación de la queja —interponer, indica la norma—.

También la alta defensoría cívica tiene la facultad para principiar una indagación oficiosamente cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de presumibles violaciones a derechos humanos. En ambos casos, y una vez que la queja ha sido calificada y, en su caso, admitida —aceptación formal—, se procederá a la correspondiente substanciación de los respectivos procedimientos —abrir el expediente—. Ahora bien, la comisión está exigida normativamente para notificar la denuncia o la indagación presuntamente violatoria, según corresponda, con la finalidad de enterar al superior jerárquico de las autoridades o los servidores públicos responsables de la probable transgresión a los derechos fundamentales que motivaron su intervención.

La autoridad, en un Estado de derecho, está asociada a aquellos servidores públicos —poder— que tienen facultades fundadas en la ley para ejercer actos de mando o de gobierno hacia los ciudadanos —subordinados—; significa una capacidad, derivada del ordenamiento jurídico, para imponer una voluntad, en principio habilitada hacia los gobernados, mediante el ejercicio de la fuerza —coerción—. El concepto de autoridad proviene del vocablo latino *auctoritas*, y éste, del verbo *augure*, que indica aumentar, esto es, ayudar a hacer crecer. Resulta imperioso advertir que, en un

Estado constitucional de derecho, la posibilidad de la violación a la esfera jurídica de los gobernados y, específicamente a los derechos humanos, puede manifestarse eventual o potencialmente.

Cuando exista una materialización, es decir, una conculcación a los derechos humanos, misma que se ha formalizado ante la comisión según las convenciones comentadas en este dispositivo, el organismo defensor, como ya se señaló, tiene el deber de poner en conocimiento al superior jerárquico de las autoridades o los servidores públicos, indicados como posibles responsables, con la finalidad de que no sólo se impongan de la queja o de la investigación que les señala como ejecutores de la transgresión correlativa, sino que, además, y dentro de la misma notificación, proporcionen un informe, detallado, sobre los acontecimientos o hechos en los que, previsiblemente, han incurrido en violaciones a los derechos humanos en el despliegue de sus potestades.

Isidro de los Santos Olivo

Artículo 78

Los informes se solicitarán por los medios que sean convenientes, y deberán ser presentados dentro del plazo que fije la Comisión, el cual no excederá de diez días.

En casos urgentes, el Organismo puede solicitar la presentación de los informes hasta en veinticuatro horas.

Comentario

En el expediente que se constituya para integrar el procedimiento correspondiente que se derive de una queja o alguna investigación, por presuntas violaciones a los derechos humanos, resulta de trascendental importancia para la integración de los casos que se desahoguen en el organismo protector, conformar

las indagaciones y las aserciones para obtener los resultados que se persiguen.

Así, contar con la posibilidad de fundamentar con evidencias si hubo o no transgresión a los referidos derechos sería la cuestión más importante para lograr el éxito en la alta función constitucional que se encomendó a la comisión. Por esa razón, este artículo provee a ésta de la solicitud de los informes "...por los medios que sean convenientes...". Asimismo, el precepto le asigna al alto comisionado protector la potestad de solicitar, mediante el plazo que estime oportuno, los respectivos testimonios, exigiendo la actual normativa una dilación máxima de diez días para que las autoridades implicadas cumplan con esta obligación legal.

Si la urgencia apremia al defensor estatal, se le faculta demandar los despachos de los servidores públicos, en un plazo límite de veinticuatro horas. Esta atribución tiene la firme determinación de reconocer a la autoridad o persona servidora pública autora o participante y determinar las garantías constitucionales transgredidas. No cabe duda de que, en años recientes, el desarrollo vertiginoso de los medios electrónicos de comunicación, de la plataforma tecnológica propiamente, ha simplificado y, por consiguiente, agilizado, los comunicados no solo entre las personas o los ciudadanos, si no que, la facilidad de la comunicación misma ha alcanzado la posibilidad de demandar los informes que sean requeridos, por cualquier medio, a todas las autoridades y los servidores públicos del Estado o de la nación para el franco propósito aquí prescrito.

Isidro de los Santos Olivo

ARTÍCULO 79

En los informes que rindan las autoridades o servidores públicos, se debe consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como la información que consideren necesaria para la tramitación del asunto. La rendición del informe corresponderá a la autoridad o servidor público que se requiera, esta atribución no podrá ser delegada.

Comentario

Los servidores públicos, entre otras de sus obligaciones, tienen la de rendir sus informes en relación con los actos o las omisiones ante ellos señalados. Los derechos humanos se fundamentan en la dignidad humana, y ésta a su vez se ve reflejada en un principio de igualdad, mediante el cual todas las personas que cohabitamos nos reconocemos como iguales. La responsabilidad oficial es fortuita y perentoria, y esta obligación radica en presentar en tiempo y forma todos los documentos que le son solicitados para poder integrarlos en un expediente que, al final, servirá para poder emitir una resolución en la que se fundamente la actuación del servidor público.

El informe es un documento cuyo propósito está dirigido a comunicar información a una o varias personas que tengan como fin buscar y tratar de encontrar todos aquellos elementos que se cuenten dentro del ámbito de la autoridad con la finalidad de presentar, hasta donde sea posible, las acciones o las omisiones realizadas a quien se le solicitó; al presentarlo, se debe hacer una narración sucinta de cómo, dónde, cuándo y por qué se llevaron a cabo los actos previamente realizados por la autoridad o las autoridades en el ámbito de su competencia, y esto tiene su fundamento en la ley de amparo, pero sobre todo en la obligación de

todo servidor público de informar para que su trabajo sea pulcro y no haya duda de su función en beneficio de la sociedad.

En todos los casos dará cuenta de manera pormenorizada de todas aquellas acciones realizadas por la autoridad durante el conocimiento del asunto y que son el resultado de un procedimiento, con el conocimiento que se tuvo desde el momento en el que se empezó a integrar con las aportaciones realizadas por la persona afectada y que va a aportar datos que permitirán una mejor comprensión de todo lo que se cuente del asunto al que se refiere, estableciendo una explicación lógica sobre todos los elementos que se encuentren a la mano del funcionario.

Julio Cabrera Dircio

ARTÍCULO 80

La falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, en los plazos establecidos por la Ley, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

Comentario

Resulta importante generar conciencia en la sociedad respecto de que al interactuar la responsabilidad es un factor relevante en la toma de decisiones, y cumplir con lo solicitado por la autoridad se encuentra vinculado al ejercicio de su función; esto presupone que en el orden social, si queremos que prevalezca, debemos encontrar soluciones, y éstas deben responder a una sociedad siempre cambiante como la nuestra, donde el ser humano sea la piedra angular sobre la cual descansen los derechos humanos y donde el cambio de un ente privado a un ente público refuerce la convicción de que podemos confiar en quienes nos representen.

El informe de autoridad es una obligación de la persona responsable de presentarlo, pues con él se busca tener más elementos que coadyuven a la impartición de justicia basada en los derechos humanos; en caso contrario, y si no se presenta este informe, nace la presunción de que los actos reclamados a la autoridad sean ciertos, lo cual vulnera a quien se encuentre en este tipo de situaciones, en una espiral siempre creciente de desconfianza, donde la comunicación, pero sobre todo el mensaje, sea de manera responsable, respetuosa, mirando siempre por el bien de la persona y la sociedad.

La actuación del ser humano debe estar subordinada a la persona y orientarse hacia su bienestar, por lo tanto, las acciones que realice por su representación deben apegarse a las acciones que se vean reflejadas en el lado humano del ser humano, y el no cumplirlas implica una serie de elementos que no son bien vistos en un ambiente de racionalidad y respeto hacia las actividades con este fin realizadas, puesto que es obligación única y personal de la autoridad emitir el informe para fundar y motivar las acciones reclamadas por parte del quejoso, lo cual le brindará mayor información a la comisión para conocer del asunto y, en su caso, emitir una recomendación.

Julio Cabrera Dircio

ARTÍCULO 81

Durante los procedimientos, la Comisión puede solicitar los informes que considere necesarios, a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para la investigación de los hechos.

Comentario

La simple contraposición de quien deba presentar el informe va a dejar insatisfechas a la autoridad y a la persona que se presentó a

reclamar acciones que son violatorias de sus derechos humanos, y esto acrecienta la desconfianza de la sociedad en la autoridad que busca la seguridad mediante el conocimiento de derechos que son inmutables y dar seguimiento a las acciones que necesariamente, ante la irreverencia de la autoridad, se deben realizar como un principio básico de los derechos fundamentales.

Más que una obligación jurídica, la autoridad tiene una obligación moral de presentar aquellos documentos que son solicitados para integrarlos en un expediente que ayude a saber de qué forma se gestaron y realizaron los hechos y contribuir a restaurar la armonía social en el marco de respeto a los derechos de las personas, y que va de la mano con un nuevo pensamiento ético vinculante a una nueva mentalidad de exigir derechos, donde el fundamento de la verdad vaya de la mano con la modernidad.

En cualquier procedimiento, pero sobre todo en cualquiera donde haya una violación a los derechos humanos, es necesario contar con la mayoría de los elementos para que, al emitir una resolución, se acerque con mayor precisión a los actos que desde un inicio se realizaron y que van en perjuicio de quienes solicitaron la intervención de la comisión de derechos humanos, la cual a su vez tiene la obligación de mejor proveer todo lo relativo a la información que sea necesaria con este fin con la convicción de que el ciudadano depende de manera creciente del Estado y de que éste depende de manera creciente del individuo en la medida en que se vayan organizando sus intereses.

Julio Cabrera Dircio

CAPÍTULO VI

DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 82

La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

ARTÍCULO 83

La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

ARTÍCULO 84

En cualquier momento y siempre que no se trate de probables violaciones a derechos humanos previstas en el artículo 62 de esta Ley, la Comisión debe procurar la mediación o la conciliación entre las partes.

Comentarios

La conciliación y la mediación, como métodos alternos de gestión y solución de conflictos incorporados a la materia de los derechos humanos, se encuentran concebidos desde la lógica de la justicia y el diálogo entre las partes involucradas en la violación de los derechos humanos, buscando la reparación o restitución de la lesión en la esfera de los derechos.

La autocomposición que se da en la mediación genera que las partes construyan sus soluciones recíprocamente; el entendimiento al que arriben podrá materializarse en un acuerdo, lo cual permite que el conflicto sea abordado con rapidez, gratuidad e imparcialidad. Por otra parte, la conciliación, —en la que dos o más partes someten una controversia ante un tercero neutral, el

conciliador, con la tarea de conducir a y colaborar en la resolución de la controversia—, permite un acuerdo obligatorio y equitativo entre los involucrados, pues si no se cumple, se extingue lo pactado, y si no se tienen por satisfechos todos los intereses expuestos, no tiene lugar el acuerdo.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, —en su título tercero, referido a los procedimientos que la comisión tiene por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos—, ha incluido como mecanismos la mediación y la conciliación en los casos en que proceda; con ello renueva el procedimiento tradicional de solución de conflictos ante órganos autónomos y permite una solución más equitativa respecto de la violación.

Luego entonces, el capítulo VI de dicha normativa, dedicado a la mediación y la conciliación, contiene seis disposiciones que las regulan, entre las que destaca el artículo 82, el cual dispone que ambos mecanismos de solución de conflictos son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio para la solución de conflictos, lo que implica que deben procurarse por parte del personal de la comisión; ahora bien, si las partes no manifiestan su consentimiento por alguno de ellos, no se les puede obligar a resolver la controversia mediante tales mecanismos, en concordancia con el artículo 83 de la ley en cuestión.

Además, los mecanismos son operantes en cualquier momento y siempre que no se trate de probables violaciones a derechos humanos previstas en el artículo 62 de la ley, las cuales son violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento

judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, los que, por su naturaleza urgente, requieren respuesta rápida del órgano experto.

Karla Elizabeth Mariscal Urueta

ARTÍCULO 85

Para los fines de la mediación o la conciliación, el Organismo puede solicitar la presencia de particulares, autoridades o servidores públicos que considere convenientes.

Comentario

México, por medio de su norma constitucional, ensalzó como principio de la política exterior mexicana la solución pacífica de controversias en el artículo 89, fracción X, y en el artículo 17 la mandata como parte fundamental del sistema de justicia mexicana. La doctrina mexicana comienza a defender el acceso a medios alternos de solución de conflictos como derecho humano o como un derecho al acceso a la solución pacífica de controversias, es decir, como una prerrogativa para propiciar la intervención o el protagonismo de las partes en un conflicto para que desarrollen soluciones sobre sus controversias una vez que estén de acuerdo, para ayudar a que los propios participantes adquieran un aprendizaje para solucionar futuros conflictos, permitir el acceso a la justicia y otorgar un alto grado de satisfacción a los participantes. Sin embargo, dicho derecho conlleva un acceso a la justicia restaurativa, es decir, busca que la víctima o el ofendido, el sentenciado y la comunidad afectada, identifiquen sus necesidades y responsabilidades individuales y colectivas para ser reintegrados a la comunidad con el objeto de recomponer el tejido social (Cornelio, 2014).

Por ende, para propiciar la resolución pacífica de las controversias, este organismo vela por entender el conflicto, identificar los derechos humanos que están en juego y propiciar el protagonismo de las partes para que desarrollen soluciones que alimenten las responsabilidades individuales y colectivas para favorecer una restauración, pero sobre todo para que adquieran un aprendizaje para solucionar futuros conflictos. En este precepto en específico se sugieren dos situaciones:

- Solicitar la intervención de particulares o servidores públicos que tengan relación directa o indirecta con el suceso, que puedan coadyuvar o facilitar el entendimiento de las partes o estén interesados en realizar acciones reales para generar una cultura de paz sustentada en el respeto a los derechos humanos.
- 2) El artículo también incluye dos métodos para la solución pacífica del conflicto: acudir al experto neutral o al experto especial, que consiste en el procedimiento en el que un tercero es seleccionado "...para investigar los hechos y resolver asuntos científicos, técnicos, sociológicos, económicos entre otros, con el objetivo de, una vez obtenido el informe de los hechos, lograr un arreglo rápido y justo para las partes a través de este experto..." (Ramos y Herrera, 2018: 59). Por tanto, esta norma abre la puerta para que la comisión tenga como base de la solución la visión de terceros no directamente relacionados en el conflicto, pero que sí aporten elementos técnicos con la intención de lograr soluciones altamente satisfactorias para las partes y para resolver eficazmente el conflicto.

Fuentes consultadas

Hemerografía

Cornelio, E. (2014), "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", Barataria. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, núm. 17, Toledo, Asociación Castellano Manchega de Sociología (ACMS), pp. 81-95.

Ramos Salcedo, I., y José Carlos Herrera Palacios (2018), "El derecho a la solución pacífica de conflictos", *Revista Derechos Fundamentales a debate*, núm. 6, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), p. 59

Alejandra Flores Martínez

ARTÍCULO 86

De lograrse la mediación o la conciliación, el Organismo lo hará constar en el expediente respectivo y ordenará su archivo.

Comentario

Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos constituyen una nueva manera de entendimiento social, ya que los conflictos se resolvían unilateralmente; es decir, como lo indica Luis Miguel Díaz (2010), quienes tenían el conflicto lo manejaban ellos mismos o acudían a una autoridad competente para que lo resolviera. En ese tenor, el ordenamiento constitucional mexicano mandata que las instituciones contemplen modelos de resolución de conflictos bajo un paradigma histórico-teórico: la mediación social. La mediación social no solo es incentivar la comunicación entre las partes involucradas, sino tejer un puente comunicacional entre los interesados en el asunto para la resolución a dicho conflicto; un "...paradigma fundado, en cuanto a la tipología de posiciones de conflictos detectables, sobre tres nive-

les como instrumento de intervención político-social: Mediación Individuo-Individuo [negociación], Mediación Individuo-Institución/Grupo [conciliación y mediación] y Mediación Institución/Grupo-Institución/Grupo [arbitraje]" (Fernández, 2009: 79). Con esta forma el Estado interviene para generar mediaciones sociales para lograr metas comunes:

...el mejoramiento del tejido social mediante relaciones de tolerancia, con apertura de canales para la participación de las minorías en un ambiente de verdadera democracia. También la generación de procesos que transformen conductas belicosas o violentas de la tradicional pedagogía del resentimiento y malestar en otras conductas pacíficas y de respeto por los derechos humanos (Cornelio, 2014: 87).

Bajo ese contexto, la Ley de la Codhem, como mediadora social en los conflictos que revisten la vulneración a los derechos humanos, busca acciones puntuales para mitigar la conducta o la omisión que conllevó la trasgresión, haciendo conscientes a las partes. Sin embargo, la comisión hace patente que los medios alternos de solución en materia de derechos humanos no deben mal entenderse hasta el grado de desdibujar la naturaleza de estas prerrogativas; es decir, los derechos humanos no deberán, mediante estos mecanismos, convertirse en una especie de regateo o anular el contenido intangible de cada derecho. Este organismo, mediante el medio alterno de solución, facilita o media entre las partes para entender qué derechos humanos están en juego y concientizar sobre las conductas u omisiones que constituyen la fuente de su vulneración para así fomentar acciones y compromisos individuales e institucionales de cultura al respeto a estos derechos y la paz.

Una vez constituidas las acciones para restablecer los derechos vulnerados por medio de la mediación o la conciliación con la

intervención de las partes, se justifica lo que este precepto mandata, es decir, considerar concluido el asunto.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Díaz, M. (2010), "Soluciones negociadas a conflictos legales", en Gonzalo Urribarri (coord.), Acceso a la justicia alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional, México, Porrúa, pp. 297-320.

Hemerografía

Cornelio, E. (2014), "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", Barataria. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, núm. 17, Toledo, Asociación Castellano Manchega de Sociología (ACMS), pp. 81-95.

Fernández, S. (2009), "La mediación social: itinerario histórico de la resolución de conflictos sociales", *La Razón Histórica*, núm. 9, Instituto de Política Social, pp. 77-97.

Alejandra Flores Martínez

ARTÍCULO 87

La Comisión puede reabrir el expediente archivado, cuando no se haya dado cumplimiento a lo convenido en la mediación o en la conciliación.

Comentario

Para interpretar este precepto, se creyó necesario analizar lo sugerido por el sociólogo Julie Freund (1995: 20-23) respecto a entender que el conflicto es inherente a la sociedad misma y consiste en "...un enfrentamiento por choque intencionado, entre dos seres o grupos de las misma especie que manifiestan,

los unos respecto de los otros, una intención hostil, en general a propósito de un derecho y que para mantener, afirmar o restablecer tal derecho, tratan de romper la resistencia del otro eventualmente a través del recurso de la violencia, la que puede, llegado el caso, tender al aniquilamiento físico del otro". Considerar qué implica tener un conflicto en materia de derechos humanos es tarea insoslayable para advertir la importancia de la comisión como mediadora social que busca contribuir a alimentar la conciencia en las personas para que su primera vía de solución a un conflicto sea pacífica. Es decir, este organismo facilita la mediación social para lograr soluciones pacíficas entre los seres o grupos involucrados una vez que las partes identifiquen la atribución del enfrentamiento esbozando soluciones, convirtiéndose en reguladoras de sus conflictos, generando reflexiones y espacios de convivencia para la paz, consolidando principios relacionales con criterios de equidad, tolerancia, respeto y una oportunidad invaluable: la vuelta al cumplimiento espontáneo de sus obligaciones, deberes, y responsabilidades en vez de mantenerse en la posición tradicional de buscar al culpable (Ramos y Herrera, 2018).

En este tenor, la doctrina sugiere algunas medidas para conseguir incorporar una cultura de paz en las instituciones, entre las que destacan ser autónomo en su realización, dar el protagonismo a las partes, siendo ellas las protagonistas principales en la solución de su conflicto; tener y lograr un clima propicio para el desarrollo de la mediación; adecuar el espacio para un ambiente adecuado para el desahogo de la mediación. Prestadores de la institución debidamente capacitados en el desarrollo del procedimiento de la mediación. Voluntario, en el cual las partes acudan sin coacción por parte del Estado. Confidencial, el cual debe guardarse celosamente en la institución. Flexible,

este término se refiere a que, atendiendo al método abordado, no se estarán sujetando a términos fatales ni a limitaciones legales. Ético, respetando los valores de la ética y los principios de la profesión y del código ético. Responsable, en el cual se manifiesta la eficiencia y la eficacia de los prestadores asignados por parte de la institución y en los acuerdos efectuados por las partes. Bajo esta dinámica es entendible que la institución reabra el caso cuando no se haya cumplido lo convenido; no obstante, en pro de la eficiencia y la eficacia, el expediente no debería archivarse hasta que la comisión tenga conocimiento del cumplimiento de lo convenido ya que esta situación no coadyuva a fomentar la confianza en sus procedimientos para la búsqueda de soluciones pacíficas y la cultura de paz.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Freund, J. (1995), *Sociología del conflicto*, Madrid, Editorial del Ministerio de Defensa.

Hemerografía

Ramos Salcedo, I., y José Carlos Herrera Palacios (2018), "El derecho a la solución pacífica de conflictos", *Revista Derechos Fundamentales a debate*, núm. 6, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), p. 59

Alejandra Flores Martínez

ARTÍCULO 88

Cuando las partes no logren concertar sus intereses a través de la mediación, o la autoridad o servidor público no acepte la propuesta conciliatoria de la Comisión, ésta resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Comentario

Se entiende que, en la medida de lo posible, siempre y cuando no se trate de las violaciones previstas en el artículo 62 de la presente ley y/o de los actos prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, las partes pueden conciliar con presteza, y de manera voluntaria, las diferencias que se hubieren suscitado por medio de los métodos alternativos de solución de controversias de manera complementaria al procedimiento de la queja. En tal caso, la comisión presentará una propuesta conciliatoria, favoreciendo en todo momento los intereses de la víctima y la debida observancia de los derechos humanos; si dicha propuesta no es aceptada por las partes, la Codhem asumirá el compromiso de que la queja siga un curso legal.

Se entiende que la conciliación es una opción voluntaria enmarcada jurídicamente dentro de la legislación de derechos humanos, pero que, a falta de mutuo acuerdo entre partes, la comisión enfrenta la responsabilidad de establecer el mecanismo jurídico apropiado para darle seguimiento legal a la queja desde una perspectiva de derechos humanos. Con base en esta afirmación, y para darle cauce a la queja cuando la mediación no se logre, es necesidad indispensable de la comisión incorporar una visión legal asociada al respeto a los derechos humanos.

Juan José Bustamante

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 89

La Comisión realizará las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos, para tal efecto podrá solicitar cualquier tipo de informes o documentos, así como la presencia de autoridades o servidores públicos que considere convenientes para la investigación.

La inasistencia injustificada a las diligencias a las que sea citada la autoridad o el servidor público responsable, en el trámite de la investigación de una queja, lo hará sujeto de una responsabilidad administrativa disciplinaria.

Las actuaciones podrán ser practicadas cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación.

Comentario

El artículo 89 de la actual ley garantiza la intervención de la Codhem como ente coactivo entre partes para propósitos de investigación sobre transgresiones de derechos humanos. Se entiende que las partes, y principalmente la autoridad señalada como responsable, deben dar acceso absoluto a la comisión para realizar las actuaciones necesarias durante las etapas de recolección de datos, revisión de documentos y entrevistas. Las actuaciones, por lo tanto, se consideran mecanismos de investigación de quejas enmarcadas jurídicamente dentro de esta ley para procedimientos y diligencias.

Cabe la posibilidad, sin embargo, de que la autoridad o el servidor público en cuestión se resista a atender los citatorios emitidos por la comisión. Por un lado, la autoridad puede adoptar una inherente y natural posición de identidad asociada al poder del estado, precluyendo así cuestionamientos relacionados con rendición de cuentas y transparencia; por otro lado, simplemente puede ignorar el llamado a las actuaciones o la solicitación de datos argumentando que no tiene nada que aportar a la investigación. En ambos casos, la Codhem enfrenta desafíos legales de la autoridad o del servidor público bajo investigación

que retan su capacidad institucional para asegurar el respeto de los derechos humanos.

Con un papel diseñado para escenarios complejos, la Codhem goza, al menos, de capacidad legal para solicitar a los órganos competentes se investigue o en su caso se sancione administrativamente por la omisión injustificada, en caso de que la autoridad no responda prontamente a atender protocolos de actuaciones e impida o imposibilite el acceso indefinidamente a datos, informes, y documentos relacionados con la queja en cuestión. Cabe notar que la atención a diligencias relacionadas con la queja por parte de la autoridad no tiene horario fijo ni predeterminado. Salvo legítima justificación, la no asistencia a diligencias convocadas por la Codhem amerita sanción administrativa.

Juan José Bustamante

ARTÍCULO 90

Durante las actuaciones, deben observarse los principios legales referidos en el artículo 52 de esta Ley.

Comentario

El artículo 90 de la actual ley recoge los lineamientos básicos a seguir durante las actuaciones, que la Codhem y sus funcionarios deben adscribirse a lo referido en el artículo 52 de la misma ley. Ésta reconoce la posición de vulnerabilidad de la parte agraviada durante el procedimiento inicial, ya fuera por petición de parte u oficio, así como en el curso de la investigación y las actuaciones. Así, pues, la comisión, al respetar "...los principios de buena fe, igualdad, inmediación, congruencia y concentración" se legitima y establece una credibilidad institucional incuestionable ante los ojos del escrutinio público. La autonomía y la

identidad propia hacen de la Codhem una institución independiente y congruente con la defensa de los derechos humanos, que alinea sus principios durante las actuaciones a las necesidades de los grupos de población más vulnerables.

Juan José Bustamante

Artículo 91

Las actuaciones son públicas; sin embargo, cuando sea conveniente, el Visitador puede resolver que se desarrollen sin más concurrentes que los citados para tal fin.

Comentario

Todas las actuaciones que lleve a cabo la Codhem con el fin de dar fe sobre los hechos que vislumbren veracidad deberán ser públicas, pues de esta forma se asegura la transparencia en el actuar tanto de los miembros de la comisión como de las autoridades señaladas como presuntas responsables. Aunado a lo anterior, la resolución de las quejas, en tanto versa sobre derechos humanos y la presunta violación a los mismos, es de interés público, entendido éste como todo lo que incumbe o interesa a la sociedad y, que por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera del interés privado. No obstante, como señala Cabo Vega, ello no implica que el interés privado sea contrario al interés público, sino que lo trasciende. Por consiguiente, pueden asistir a las actuaciones no solo los citados, sino también actores de la sociedad civil interesados en la resolución del conflicto y la debida observancia de los derechos humanos, tales como los medios de comunicación, la academia, los organismos no gubernamentales, etc.

Ahora bien, dadas las características especiales del caso, el visitador evaluará que las actuaciones se lleven a cabo de manera

privada, es decir, que acudan a ella solo los citados para tal efecto, con el objetivo de no transgredir derechos fundamentales cuando pueda peligrar la seguridad de alguna de las partes.

Por último, la comisión debe prevenir la revictimización y la violencia institucional, entendiendo como revictimización el resultado de la implementación de procedimientos de atención de manera inadecuada y llena de obstáculos, que no respeta la vivencia de la víctima y reactiva emociones negativas propiciando una repetición de la experiencia de violencia (Dupret y Unda, 2013).

Fuentes consultadas

- Cabo de la Vega, A. (1997), Lo público como supuesto constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 250.
- Dupret, M. y N. Unda (2013). "Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual", *Universitas*, XI (19), Quito, Editorial Abya Yala-Universidad Politécnica Salesiana, p. 101-128.

Angélica Guadalupe Villagrana Casillas

Artículo 92

El personal de la Comisión puede realizar visitas para:

- I. Verificary certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos y lugares;
- II. Recabar entrevistas, declaraciones o testimonios;
- III. Solicitar o recibir las pruebas relacionadas con las investigaciones del Organismo; y
- IV. Practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Comentario

162

Dado que la prueba es el instrumento con el que se cuenta para la certificación de los hechos y el esclarecimiento de los mismos, es necesario para la resolución y posterior emisión de una recomendación pública no vinculatoria, en caso de probarse lo alegado por la víctima. El personal de la comisión debe realizar todas las visitas necesarias para corroborar la información presentada en la queja y crear convicción de las presuntas violaciones a derechos humanos, pudiendo hacer uso de los diferentes medios de prueba, los cuales son las fuentes de información que permiten reconstruir los hechos; de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), tales medios de prueba pueden ser documentos, los cuales representan un soporte material que contiene información sobre algún hecho; los objetos, lugares, acontecimientos, testimonios, también constituyen medios de prueba (CNPP). La comisión puede, a su vez, auxiliarse de peritos o expertos en materias científicas o tecnológicas, según sea el caso, como lo establece el reglamento de la presente ley, y podrá también solicitar la ayuda de instituciones públicas, sociales o privadas que se encuentren debidamente calificadas.

Al esclarecer los hechos y al emitir recomendaciones no vinculantes, la comisión cumple, en gran medida, con los objetivos para los cuales fue creada, tales como la resolución de las quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como impulsar la observancia, la garantía, el estudio, la promoción y la divulgación de los derechos humanos en nuestro país. No olvidemos, sin embargo, que las recomendaciones, al no ser vinculantes, no son materialmente exigibles y constituyen una "invitación" a un determinado comportamiento, quedando al

arbitrio de las autoridades acatarlas o desecharlas. Al respecto, con una mirada mucho más evolutiva, la presente ley establece que la obligatoriedad de la recomendación versa en la aceptación de la misma, pues constituye un vínculo jurídico por medio del cual no sólo se genera la obligatoriedad del cumplimiento, sino también su exigibilidad en términos de la legislación aplicable, toda vez que la manifestación de la voluntad es también una fuente de las obligaciones, que se perfecciona al momento de la aceptación.

Angélica Guadalupe Villagrana Casillas

ARTÍCULO 93

El personal del Organismo podrá auxiliarse de cualquier medio científico o tecnológico, permitidos por las leyes, para registrar las actuaciones en las que intervengan.

Todas las actuaciones deberán constar en acta circunstanciada.

Comentario

El personal de la comisión puede utilizar métodos científicos y tecnológicos con el fin de llevar un registro de todo lo actuado, es decir, de todas las visitas realizadas, —estos medios pueden ser fotografías, videograbaciones, fotocopias, etc.—. El visitador debe, a su vez, hacer constar en acta circunstanciada todo lo actuado, es decir, toda la información que recabe en las visitas, aun cuando se haya auxiliado de medios científicos o tecnológicos, y debe también versar por escrito, pues un acta circunstanciada es un documento donde se hace constar con claridad los hechos suscitados y, además, pueden establecerse en él las evidencias y las observaciones del visitador.

Angélica Guadalupe Villagrana Casillas

Capítulo VIII

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 94

Recibidos o no los informes dentro del término señalado, en su caso, se abrirá un periodo probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio.

Comentario

Los informes a los que alude el presente artículo son aquellos que las autoridades o los servidores públicos están obligados a rendir durante el procedimiento de queja (capítulo V de la presente ley). Por tanto, —en relación con el artículo 80 de la misma, que establece una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario), la cual consiste en que, en caso de que las autoridades obligadas no rindan los informes dentro del plazo concedido que el visitador solicitó, se tendrán por ciertos los hechos alegados en la queja—. En congruencia, este ordenamiento establece la apertura del periodo probatorio.

El periodo probatorio, como formalidad esencial del procedimiento, tiene como fin establecer el derecho de las partes de exponer ante la autoridad los elementos necesarios para generar la convicción de lo que a sus intereses convenga. Aunque el proceso no es jurisdiccional, debe atender lo dispuesto por los principios constitucionales respetando la igualdad procesal y el derecho a la seguridad jurídica.

La facultad que otorga la ley al visitador para que, bajo su prudente arbitrio, fije el tiempo para la duración del periodo probatorio, se interpretará conforme a los principios de igualdad,

oralidad, continuidad, contradicción, congruencia y exhaustividad principalmente. Esto significa que el visitador debe tomar en cuenta el caso concreto para la determinación del periodo probatorio. Durante dicho periodo deberá hacerse allegar todos los elementos necesarios para tener la convicción de los hechos que constituyan las violaciones a los derechos humanos; evitará caer en prácticas burocráticas que ocasionen el menoscabo del derecho de la víctima, por ejemplo, en casos urgentes donde intervengan los derechos a la vida, la integridad física o la libertad, la celeridad del proceso es fundamental.

La facultad en comento no contraría el derecho al debido proceso al no establecer la ley un periodo probatorio, ya que el procedimiento no es jurisdiccional. Asimismo, el legislador pretendió otorgarle mayor autonomía a la institución para la defensa de los derechos humanos ante las actitudes arbitrarias de los gobernantes.

Considero un avance la libertad del visitador para establecer el plazo probatorio, con las consideraciones respectivas, en beneficio de la obligación que tiene el Estado en la tutela de los derechos humanos y sus garantías individuales, ya que el acceso a la justicia de las víctimas debe propiciar trámites sencillos para el logro de su eficacia.

Mónica Rossana Zárate Apak

ARTÍCULO 95

Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas permitidas por la ley y la Comisión puede requerirlas o recabarlas de oficio.

Comentario

En alusión al periodo de ofrecimiento de pruebas, la legislación toma en cuenta el principio de igualdad entre las partes; tanto el quejoso como las autoridades involucradas podrán ofrecer los medios de convicción pertinentes para demostrar los hechos aseverados por ellos. En este sentido, el visitador deberá recibir a las partes, respetando la oralidad y agilidad del procedimiento, incluso escuchándolas de forma directa.

El artículo 1.265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México enumera los medios de prueba que reconoce, tales como la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos, entre otros. No obstante, esta lista no es limitativa en atención al progreso científico y tecnológico.

Cabe resaltar que en un procedimiento donde se investigan violaciones a derechos humanos ordenadas por las autoridades, el lugar de los hechos generalmente es alterado para desaparecer cualquier indicio que las incrimine. Por tanto, las notas periodísticas podrán servir como un medio para hacerse del conocimiento de dichas violaciones, ya que es en los medios donde se documentan dichos casos.

Los testimonios de las partes y los terceros cobran relevancia al igual que los informes de las autoridades, por lo que el visitador puede solicitar de oficio a estos últimos de manera exhaustiva a todas las autoridades involucradas.

Mónica Rossana Zárate Apak

ARTÍCULO 96

El Visitador cuenta con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas, atendiendo a la naturaleza del asunto

Comentario

Conforme al principio de buena fe, las afirmaciones que las partes realicen ante el visitador se tendrán por ciertas y, desde luego, con base en los medios de convicción; sin embargo, el visitador cuenta con la más amplia facultad de analizar la pertinencia de las pruebas. Esto es así, ya que, como lo he mencionado, no se debe entender que esta facultad podrá ir más allá de los principios que establece la ley para la investigación de las violaciones a los derechos humanos.

Por otro lado, este artículo le concede a las partes involucradas el derecho a formular las consideraciones pertinentes para solicitar el desechamiento de alguna probanza que consideren ilegal, por ejemplo, en atención a los principios constitucionales, las comunicaciones privadas obtenidas sin consentimiento de su titular conforman incluso un delito.

En este sentido, el visitador podrá desechar las pruebas que bajo su consideración no tengan relación con la queja y cuya admisión entorpezca el procedimiento, por ejemplo, pudiera suceder la confusión de que la comisión deba conocer o pronunciarse sobre violaciones a un procedimiento jurisdiccional y que las pruebas ofrecidas versen sobre ello.

Es importante destacar que la ley no establece un plazo para el ofrecimiento de pruebas, por tanto, se debe interpretar que esto queda bajo el arbitrio del visitador atendiendo la naturaleza del asunto y la protección más amplia de la víctima, porque se está hablando de protección de derechos humanos.

Mónica Rossana Zárate Apak

ARTÍCULO 97

Durante el periodo probatorio, las partes pueden formular las consideraciones y razonamientos que conforme a derecho y a sus intereses correspondan.

Comentario

Es parte del título tercero, titulado "De los procedimientos", el capítulo VIII, denominado "De las pruebas", que se refiere al periodo probatorio en el procedimiento. En particular, se otorga tanto a las autoridades y los servidores públicos como al quejoso la libertad para que puedan ingresar todos aquellos elementos de prueba con el objeto de determinar la verdad de lo sucedido.

La intención es que la comisión cuente con un mayor cúmulo probatorio y mejores elementos de convicción al momento de resolver el asunto.

Luis Antonio Hernández Sandoval

ARTÍCULO 98

Las pruebas serán valoradas libremente por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presunta violación.

Comentario

Parte del título tercero, titulado "De los procedimientos", es el capítulo VIII, denominado "De las pruebas", en el que se advierte la facultad discrecional del visitador para realizar la libre valoración de la prueba mediante tres principios esenciales: la lógica, la experiencia y la legalidad.

Debe resaltarse que el periodo probatorio es un atributo especial que la normativa le ha concedido a la defensoría de habitantes, pese a que su procedimiento se enmarca dentro del sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos.

Por lo anterior, es de vital importancia que, al valorar las pruebas, se entienda la trascendencia de éstas respecto a la vulneración de derechos fundamentales para la conformación del expediente correspondiente.

Luis Antonio Hernández Sandoval

CAPÍTULO IX

DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 99

La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

- I. Acuerdos: cuando sean determinaciones de trámite, que emita en los expedientes;
- II. Resoluciones de no Responsabilidad: cuando no se acrediten las violaciones a derechos humanos;
- III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;
- IV. Derogado.

V. Recomendaciones Generales: cuando derivado de los estudios realizados por el Organismo, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.

Comentario

Es parte del título tercero, titulado "De los procedimientos", el capítulo IX, denominado "De las resoluciones", el cual contempla los medios con los que cuenta el organismo para resolver los procedimientos establecidos en la norma.

En el caso de los acuerdos, pueden contemplarse como aquellos actos administrativos que contienen una decisión o como una determinación que concluya los procedimientos que establece el título tercero de esta ley.

Ahora bien, las resoluciones de no responsabilidad son una de las formas de concluir la investigación durante el procedimiento de queja, compartiendo la metodología jurídica que se aplica en las recomendaciones; no obstante, dichas resoluciones tienen por objeto establecer que no se contaron con elementos de convicción para determinar vulneraciones a derechos humanos. Sin embargo, por la propia exigibilidad y progresividad de los derechos humanos, los documentos de no responsabilidad han dejado de ser una alternativa constante dentro de las investigaciones de la comisión, toda vez que existe una reconceptualización de la víctima, derivada de las reformas de derechos humanos a nuestra carta política fundamental en 2011, y a que

hoy en día se prevén medios alternativos de solución de conflictos que logran hacer más ágiles los procedimientos sin necesidad de agotar exhaustivamente una investigación donde no se acrediten violaciones a derechos humanos.

Por otro lado, las recomendaciones constituyen una acción sustantiva que demuestran de qué forma se han vulnerado derechos fundamentales en una entidad. Sobre el particular, según lo establece la CPEUM en su artículo 102, apartado B, las comisiones de derechos humanos del país no pueden emitir resoluciones vinculantes, por lo que la emisión de una recomendación constituye la principal resolución dentro del sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos.

En la actualidad, la recomendación general se ha perfilado como una potente alternativa para develar violaciones a derechos humanos que constituyen una afectación reiterativa a las personas, y si bien tiene una metodología jurídica similar a la de una recomendación particular, sus alcances derivan de una investigación efectuada a fenómenos o problemáticas que afectan derechos colectivos y representan un riesgo latente si no se procura su erradicación.

Luis Antonio Hernández Sandoval

ARTÍCULO 100

Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

Comentario

El artículo 16 de la CPEUM establece la garantía de legalidad, lo que significa que todo acto de autoridad debe estar forzosamente fundado y motivado. Es por eso que las recomendaciones y las resoluciones de no responsabilidad que emite la Codhem deben sustentarse en los principios de fundamentación y motivación. Fundamentar significa que la Codhem habrá de señalar con precisión los preceptos legales, los principios jurídicos e inclusive los criterios generales aplicables al caso en el que está basando su decisión; además tendrá que manifestar las razones y las circunstancias que se hayan valorado para la emisión de aquella. De esta manera, los afectados podrán saber cómo v por qué se determinó emitir la recomendación o la resolución de no responsabilidad y tendrán posibilidad de defenderse si así lo consideran pertinente. Entre la fundamentación y la motivación debe imperar una lógica adecuación, de tal forma que en el caso concreto se cumpla con las hipótesis normativas invocadas.

Fuentes consultadas

Legislación local

Legislatura del Estado (2008), Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre Soberano de México el 14 de agosto de 2008, última reforma: 15 de junio de 2016

Jurisprudencia nacional

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (1989), Fundamentación y motivación, tesis aislada 227627. VI. 20. J/31.

IV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, t. 4, p. 622.

_____ (1994), Fundamentación y motivación, concepto de, tesis aislada 209986. I. 4o. P. 56 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, t. 14, p. 450.

María Guadalupe Sánchez Trujillo

ARTÍCULO 101

En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Comentario

Siguiendo con la observación de la garantía de legalidad, las recomendaciones de la Codhem deberán comunicar claramente las decisiones tomadas para restablecer a la persona dañada en sus derechos fundamentales y, si así lo resuelve la Codhem, para que también se le compensen los daños y los perjuicios que haya sufrido.

María Guadalupe Sánchez Trujillo

ARTÍCULO 102

Los proyectos de Recomendación y las Resoluciones de no Responsabilidad deben ser turnados a la o el Presidente para su consideración final.

Comentario

174

El presidente de la Codhem es el representante legal y la autoridad ejecutiva responsable de la misma, por lo que está obligado a revisar y avalar las recomendaciones y las resoluciones de no responsabilidad que emita el organismo. La encomienda que recibe el presidente de la Codhem es velar por los derechos fundamentales de todos los mexiquenses y las personas que se avecinden o transiten en la entidad; es por eso que debe cumplir al pie de la letra con las obligaciones que su cargo le impone, de otra manera, podría hacerse acreedor a sanciones administrativas que la Constitución del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de México y Municipios señalan.

María Guadalupe Sánchez Trujillo

ARTÍCULO 103

Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Comentario

Las recomendaciones y las resoluciones son actos conclusivos a través de los cuales la comisión se pronuncia acerca de si, en los casos bajo su conocimiento, se produjeron o no violaciones a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, las pruebas presentadas y los fundamentos de derecho aplicable. En consecuencia, estos actos sólo pueden referirse al caso concreto que se investiga y no podrán aplicarse o interpretarse por analogía a otros casos, sin importar las similitudes existentes, debiendo la comisión cumplir con el procedimiento

consagrado en la presente ley para cada caso, en virtud del cual elaborará el acto conclusivo pertinente.

Flor María Ávila Hernández

ARTÍCULO 104

La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

Las Recomendaciones, en su caso, serán turnadas al Órgano de Control correspondiente para que sea iniciado o continuado el procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Comentario

La comisión no posee la facultad de aplicar sanciones directamente, y aun en los casos en los que determina la violación de derechos humanos, sus recomendaciones sólo darán inicio a un procedimiento sancionatorio que, al igual que el procedimiento ante la comisión, constará de una fase probatoria, cuyo resultado no estará determinado por la recomendación de la comisión, es decir, su providencia no tiene carácter vinculante. Estamos frente a un doble procedimiento en sede administrativa, que plantea serias dudas respecto a la verdadera efectividad de la gestión de la comisión.

Los actos conclusivos de la comisión serán notificados al quejoso (si la investigación inició con una queja) y al superior jerárquico del funcionario o de los funcionarios vinculados al caso. En caso de determinarse que hubo violación de derechos humanos, el caso se remite al órgano de control correspondiente para que se lleve a cabo el procedimiento sancionatorio.

Flor María Ávila Hernández

Fuente consultada

Legislatura del Estado (2008), Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en el *Periódico Oficial* "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, última reforma: 15 de junio de 2016.

CAPÍTULO X

DE LA ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 105

Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento.

La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada.

Comentario

Parece incomprensible que el legislador permita al superior jerárquico rechazar la recomendación, toda vez que la ley establece recursos para su impugnación, de los que podrían valerse tanto el superior jerárquico como el funcionario vinculado a las violaciones de derechos humanos en caso de que se opongan al contenido de las mismas.

En caso de que la recomendación sea aceptada, el superior jerárquico debe aportar en quince días pruebas de su cumplimiento, lo que lo obliga a tomar medidas expeditas en el caso.

Flor María Ávila Hernández

ARTÍCULO 106

La Comisión debe informar a los quejosos la aceptación y cumplimiento que las autoridades y servidores públicos den a las Recomendaciones.

Comentario

Es importante resaltar que la publicidad de las decisiones y las determinaciones es uno de los pilares del Estado democrático, debido a que la transparencia va ligada a la rendición de cuentas de un gobierno y a que forma parte del procedimiento previsto para dar trámite a los procedimientos en los cuales se da seguimiento a las violaciones de derechos humanos; debe ser uno de los presupuestos que fortalecen el Estado de derecho, concebido en los términos sugeridos por Kelsen (1979: 292). Conviene recordar que nos encontramos en una instancia cuya naturaleza en el seguimiento de los asuntos se centra más en un procedimiento administrativo, en donde se pretende verificar el cumplimiento de sus determinaciones.

Aunado a lo anterior, si se encuentra que la autoridad ante la cual se inició la queja por la presunta violación a derechos humanos aceptó dar cumplimiento a una recomendación emitida por la comisión, debemos entender, en términos de Calamandrei (1960), que se pudo demostrar, de manera razonable, la responsabilidad en la cual incurrieron los servidores públicos que actuaron en los hechos constitutivos de las violaciones que fueron objeto del procedimiento ante la comisión y, en un se-

gundo aspecto, entender que esta actuación de la autoridad es un acto de buena voluntad de quien está al frente de una institución, debido a que su observancia no es obligatoria por parte del ente público, de ahí que esta manifestación representa la oportunidad que tiene quien ejerce un cargo del Estado de corregir los problemas que no había detectado y que acontecen en la función que le fue encomendada, de ahí que el que las partes estén enteradas de la disposición de cumplimiento de la recomendación que tiene el ente público es de suma importancia por ser éste el momento que se tiene para iniciar el procedimiento que corrija el proceder indebido de quienes actuaron en dicha instancia gubernamental.

Debemos entender que el aceptar dar cumplimiento es un primer paso dentro de esta etapa debido a que es necesario en consecuencia, una vez hecho lo anterior, programar la forma en la que deberá cumplirse; este escenario es propio tanto de órganos jurisdiccionales como administrativos, y en su aplicación se presentan diversos esquemas que no son sencillos, sin embargo, no siempre se tiene la voluntad de seguir adelante, de ahí que el tener disposición de cumplir con la decisión, sin lugar a duda, debe facilitar la difícil tarea de llevarla a cabo.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Calamandrei, P. (1960), *Proceso y democracia*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 31

Kelsen, H. (1979), *Teoría Pira del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 292.

Sergio Arnoldo Morán Navarro

ARTÍCULO 107

Las Recomendaciones no son vinculatorias; sin embargo, una vez aceptadas, todas las autoridades o servidores públicos están obligados a responder, cumplirlas en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo para la protección o restitución de los derechos humanos.

Para tal efecto, como mínimo deberán publicar dichas acciones en la página oficial de internet que corresponda y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Comentario

Si bien es cierto que las recomendaciones cuentan con un carácter no vinculatorio, también es cierto que el resultado del procedimiento que se siguió ante la comisión de derechos humanos logró demostrar que en la actuación de los servidores públicos se vulneraron los derechos de personas, y el que un ente público haya constatado dicho hecho debe significar la oportunidad que se tiene de corregir los errores que se cometieron para que esto aconteciera. En este sentido, es importante resaltar que la recomendación se dirige al ente público con la finalidad de que se entienda que es un problema institucional, y lo normal es que se acepte que hay aspectos que se deben corregir, con miras a evitar en el futuro inmediato que los acontecimientos vuelvan a suceder.

De ahí que es importante dar seguimiento al cumplimiento que se vaya dando a la recomendación emitida, y el que se garantice la publicidad de la misma permite que cualquier persona pueda verificar su cumplimiento. En este sentido, debemos recordar que el cumplimiento de la recomendación lleva implícito una serie de etapas que permitirán verificar la aplicación de las medidas adoptadas para dicho fin, de tal forma que se brinde un seguimiento adecuado, y qué mejor que hacerlo por medio de

la difusión que le dé a las acciones realizadas.

Es importante, en este punto, tener presente la participación de quienes se vieron afectados por las violaciones demostradas, ya que dicho aspecto permitirá acercar, en una mayor medida, una posición que permita que quienes resultaron víctimas se percaten de las acciones realizadas, y, sobre todo, que el estado, a través de la comisión y la autoridad responsable, mantenga un canal de comunicación con las víctimas y la sociedad en el cumplimiento de cada una de las acciones realizadas para evitar, en un futuro, que acontezcan este tipo de eventos, y también se reflejen las medidas para restituir a quienes sufrieron las consecuencias de las acciones que provocaron las violaciones a derechos humanos.

Los medios citados para difundir el cumplimiento de la recomendación podrán ampliarse adicionalmente a cualquier otro medio de comunicación que permita dar a conocer los resultados de las acciones llevadas a cabo, trayendo como consecuencia un monitoreo y una supervisión más amplia de la recomendación por parte de la sociedad. En este sentido, es necesario que se valore la difusión que se pretende brindar y la conveniencia de darlo a conocer por los diversos medios idóneos para dicho fin, debido a que, como lo comentara Sartori, (1993: 55) mediante la difusión de estos acontecimientos se podrá generar en la sociedad el seguimiento que la opinión pública deberá vertir sobre dichos sucesos.

Fuente consultada

Bibliografía

Sartori, G. (1993), ¿Qué es la democracia?, Patria-Tribunal Electoral Federal-Instituto Federal Electoral

Sergio Arnoldo Morán Navarro

ARTÍCULO 108

La Comisión debe verificar el cumplimiento de sus Recomendaciones, para lo cual, puede realizar toda clase de actuaciones, gestiones o diligencias de oficio o a petición de parte.

Comentario

Uno de los aspectos que debe comprenderse es la facultad que tiene la comisión para que, de manera oficiosa, esté autorizada para velar por el cumplimiento de sus recomendaciones, de ahí que se faculte a dicho organismo para que pueda supervisar la veracidad de la información difundida. Esta situación es importante resaltarla, porque aun cuando en este precepto también se prevé que la parte agraviada pueda solicitar esta verificación, lo cierto es también que la comisión puede, por sí misma, realizar todas las acciones que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de sus resoluciones, debido a que, a pesar de los informes emitidos por las autoridades, es importante que se confirmen los acontecimientos que se han realizado, y dentro de éstos, la aceptación inclusive de quienes se vieron afectados por los actos de autoridad que derivaron en el estudio y el análisis de la recomendación emitida, pues en el cumplimiento de las determinaciones se debe buscar uno de los fines de la convivencia en la sociedad, como la justicia, en los términos sugeridos por Perelman (1964: 23).

Con la finalidad de verificar lo anterior, hay que considerar que la comisión debe estar facultada, en caso de considerarlo necesario, para estar presente al momento de que se realicen las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la recomendación; es decir, podrá ejercer facultades de inspección ocular, documental, o con el uso de las nuevas tecnologías, videograbar y transmitir en vivo las medidas que considere pertinentes para

registrar las acciones realizadas por la autoridad responsable en el cumplimiento de la recomendación.

Estas gestiones se pueden realizar a instancia de parte, es decir, a petición de quien forme parte en los procedimientos previstos ante la comisión; pero también se puede actuar de manera oficiosa, esto es, no se requiere que alguna de las partes lo solicite, sino que la propia comisión está facultada para actuar por sí misma, porque sus procedimientos son de interés público, y en un Estado democrático de derecho dichas actuaciones pretenden consolidar aquella visión que debe imperar para la mejor convivencia de todas las personas, dentro de las cuales se encuentra, sin dudarlo, la actuación de quien ejerce un cargo público del Estado.

Todas estas medidas se realizan con la finalidad de que en los procedimientos ante la comisión se pueda documentar todo lo actuado, con miras a integrar en los expedientes que se tramitan las evidencias del cumplimiento de las recomendaciones que se emitieron, e inclusive, dicha información puede formar parte de los informes anuales de rendición de cuentas que emite dicha instancia para dar a conocer todas las acciones que se han realizado para garantizar la vigencia y la consolidación de los derechos humanos.

Fuentes consultada

Bibliografía

Perelman, C. (1964), *De la justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), p. 23 y 55.

Sergio Arnoldo Morán Navarro

ARTÍCULO 109

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Legislatura del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

Comentario

El texto del dispositivo es muy claro y de éste se desprenden cuatro posibilidades en relación con el cumplimiento de las recomendaciones que, en materia de derechos humanos, emita en cualquier momento la Codhem.

- Primera. Que la autoridad requerida decida cumplir cabalmente y sin objeciones con el contenido de la recomendación emitida por la comisión en el término de los 15 días hábiles que se le conceden para ello, según lo dispone el art. 105 de la ley de la Codhem. En ese caso, se entendería agotada la labor de protección y garantía que se perseguía con la emisión de la misma y se presumiría alcanzado el propósito garantista de la comisión.
- Segunda. Que la recomendación no sea acogida por la autoridad a la cual va dirigida, lo cual puede ser, en principio, por cualesquiera de los siguientes motivos: bien porque la autoridad requerida considere que no es competente o no está facultada para dar cumplimiento a lo que se solicita en la recomendación, o bien, porque esa misma autoridad considere que la recomendación está indebidamente sustentada en el ordenamiento jurídico y, por ende, llevarla a cabo supondría una flagrante violación de uno de los presupuestos básicos del Estado de derecho.

• Tercera. Que la autoridad requerida con la recomendación asuma una actitud de desobediencia frente a la comisión y decida simplemente no cumplir con lo indicado en ella, y, además, no justifique ni argumente las razones por las cuales la incumple. En este caso se activará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 104 de la ley, que dispone que: "Las Recomendaciones, en su caso, serán turnadas al Órgano de Control correspondiente para que sea iniciado o continuado el procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios" (Codhem, 2008).

En todo caso, cada vez que por cualquier causa una autoridad decida no dar cumplimiento a una recomendación emitida por la Codhem, existe la facultad potestativa para que la legislatura del estado lleve a cabo un control político mediante la solicitud de comparecencia de la autoridad o del servidor público renuente al cumplimiento de la misma para que proceda a dar las explicaciones del caso, hecho lo cual, la legislatura adoptará las medidas que resulten pertinentes.

Fuente consultada

Legislación local

Legislatura del Estado (2008), Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 14 de agosto de 2008, última reforma: 15 de junio de 2016.

Ricardo Zuluaga Gil

Capítulo XI

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 110

Derogado.

ARTÍCULO 111

Derogado.

ARTÍCULO 112

Derogado.

ARTÍCULO 113

En contra de las resoluciones definitivas o de los informes definitivos de las autoridades sobre el cumplimiento de las Recomendaciones; así como por omisiones o inacción del Organismo, los quejosos pueden interponer los recursos de impugnación o de queja, que se sustancian ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su Ley y su Reglamento Interno.

Los recursos de impugnación o de queja podrán ser interpuestos por escrito o de manera electrónica. Los escritos presentados electrónicamente deberán estar firmados o signados con la Firma Electrónica Avanzada del promovente para que se le pueda dar trámite a su petición.

Comentario

Los recursos de impugnación o queja podrán ser interpuestos por escrito o de manera electrónica. Los escritos presentados electrónicamente deberán estar firmados o signados con la firma electrónica avanzada (FIEL) del promovente para que se le pueda dar trámite a su petición.

Si el sistema de protección de derechos humanos se asume como un sistema de protección multinivel que nace en lo local y regional, asciende a lo nacional y puede llegar a gozar de amparos internacionales, es lógico que los sistemas normativos establezcan los recursos por medio de los cuales se puede expresar el desacuerdo en relación con la manera como se le dio trámite a la solicitud de protección de un derecho. Esto es justamente lo que hace este dispositivo cuando consagra dos típicos recursos propios de la vía gubernativa y cuyo agotamiento suele ser necesario para poder acudir a la solicitud de amparo por la vía judicial o para solicitar la intervención de instancias de nivel internacional.

Obsérvese que la disposición en comento se refiere tanto a cumplimientos que se consideren incompletos o parciales como a la omisión o inacción por parte de las autoridades. En ambos casos, el interesado podrá usar estos medios de impugnación ante la CNDH, pues no en vano, y en los términos del apartado 4 del art. 3 de la ley que la reglamenta:

...corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

Finalmente, el dispositivo en comento, —y en congruencia con los principios de eficacia, transparencia, celeridad e informalidad, que deben caracterizar las actuaciones ante las autoridades públicas—, permite que los medios de impugnación se presenten electrónicamente, siempre y cuando el recurrente goce de

la FIEL, la cual permite identificar cabalmente al firmante y produce efectos jurídicos idénticos a la firma manuscrita, cuya regulación se encuentra establecida en la ley de la FIEL, publicada el 11 de enero de 2012.

Fuente consultada

Congreso de la Unión (1992), Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de junio de 1992, última reforma: 25 de junio de 2018

Ricardo Zuluaga Gil

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 114

Los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Ayuntamientos, deben adoptar las medidas necesarias, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en la entidad.

Comentario

La disposición reitera, en el ámbito estatal, un principio que ya es universal en esta materia: que la salvaguarda y la protección de los derechos humanos son responsabilidad de las autoridades públicas en su totalidad, sin distinción de rama o nivel. En este sentido, se podría decir que la ley de la Codhem resultó pionera en el tiempo al consagrar esta garantía, pues a nivel federal sólo hasta 2011 se modificó en la constitución la forma de proteger los derechos de todas las personas gracias a la reforma que modificó 11 artículos de la Constitución mexicana: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105.

Por otro lado, de esa forma la ley de la Codhem también acata mandatos superiores del orden internacional, particularmente lo referido al sistema interamericano, en la medida en que el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, piedra angular sobre la que descansa el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, indica con toda claridad que es obligación de todos los Estados parte del Pacto de San José respetar los derechos y las libertades en ella contenidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción. De ese dispositivo se desprende que todos los operadores jurídicos, —nacionales e internacionales—, están obligados a llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la plena efectividad de los derechos y las libertades que la convención contiene.

Ricardo Zuluaga Gil

ARTÍCULO 115

Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales deben colaborar y proporcionar, sin dilación alguna, la información y datos, que les solicite la Comisión, en términos del artículo 42 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Comentario

El ámbito de aplicación de la ley de la comisión de derechos humanos que se comenta se constriñe concretamente al Estado de México y a los 125 municipios que lo comprenden; por ello, para que esa comisión pueda realizar sus funciones y ejercer sus atribuciones que le han sido encomendadas constitucionalmente, es necesario que los demás órdenes y niveles de gobierno, específicamente los ámbitos estatal y municipal, colaboren al logro de sus objetivos.

No son los particulares quienes deben colaborar o proporcionar la información, sino las autoridades, ya que ellas son las entidades gubernamentales que poseen esa información, así como los datos o documentos relacionados con el conflicto que se somete al conocimiento de la comisión, que son necesarios para que ésta realice su trabajo; de esta manera, este artículo ordena que las autoridades o los servidores públicos, en el ámbito estatal y en el de los municipios que comprenden el Estado de México, colaboren o proporcionen esa información y esos datos.

Aunado a lo anterior, el precepto que se comenta no se limita a solamente ordenar la colaboración y el otorgamiento de información y datos, sino que además ordena que debe ser sin dilación alguna, con lo cual se le otorga a la Codhem la potestad de hacer solicitudes en los tiempos que la misma determine, dependiendo de las necesidades del caso, y pudiendo ocurrir que las haga de manera urgente; por virtud de este precepto, las autoridades estatales o municipales tienen el deber de realizar la colaboración o entrega de información y datos que le hayan sido solicitados. Es decir, la autoridad en materia de derechos humanos en el Estado de México no puede estar supeditada a los tiempos, horarios o ritmos de trabajo o de funcionamiento de las autoridades estatales y municipales, ya que la labor sustantiva de la comisión obliga a la celeridad en la colaboración o entrega de esa información o esos datos en virtud de que se trata de salvaguardar prerrogativas de suma importancia como los derechos humanos. Finalmente, es importante establecer la relación entre este precepto y el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el cual establece el desacato como una de las faltas administrativas graves de los servidores públicos que sanciona la falsedad o la omisión en la información o el retraso injustificado en su entrega para el caso de los requerimientos de autoridades defensoras de los derechos humanos.

Joaquín Ordoñez Sedeño

ARTÍCULO 116

Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, tienen la obligación de proporcionar al personal de este Organismo, acceso irrestricto e inmediato a los espacios físicos, en que deban practicar las actuaciones a que se refieren la presente Ley y el Reglamento Interno.

Comentario

Para el cumplimiento cabal de las funciones de la comisión, no basta la colaboración de las autoridades o los servidores públicos estatales y municipales ni se agota con el acto de proporcionar información y datos, sino que también, dependiendo del caso particular del que conoce, puede ser que el personal de ese órgano defensor de los derechos humanos tenga la necesidad de entrar o pasar a las instalaciones o los lugares donde físicamente se encuentran los documentos, archivos, datos y la información en general, y donde también tienen su lugar de trabajo los funcionarios o servidores públicos involucrados en la queja presentada ante la comisión.

De esta manera, el precepto que se comenta establece como una obligación de todas las autoridades o servidores públicos del Estado de México y de los 125 municipios dejar que los funcionarios y servidores públicos que tienen conferidas esas atribuciones por virtud de la ley que se comenta y del reglamento de la comisión ingresen a las referidas instalaciones para realizar las diligencias necesarias, y así lograr la protección y garantía de

los derechos humanos de las personas. Los elementos torales de este mandato son las características de ilimitado e inmediato que se le otorga a la atribución del personal de la comisión para entrar o pasar a esos espacios y poder así ejecutar las diligencias necesarias. Por ello, para la comprensión de este mandato, se debe tener en cuenta que la actividad sustantiva de la comisión, y específicamente respecto al ingreso o pase a esos espacios o lugares, no puede someterse ni supeditarse a limitantes de acceso que supongan cubrir o cumplir requisitos formales como solicitudes de citas, peticiones de audiencias, registros en las entradas de los espacios, llenado de formatos con el personal secretarial o cualquier otra similar, así como autorizaciones de funcionarios administrativos o conserjes, custodios, vigilantes, etc.; con esta norma también se pretende evitar que al funcionario de la comisión le den entrada solamente a una parte del lugar en el que deba realizar la actuación. En todos esos casos se estaría retardando el desempeño del funcionario de la comisión, y el efecto sería el retraso en la actuación de las diligencias, que podría redundar en un perjuicio de los derechos humanos del quejoso. De lo anterior se encuentra la justificación para que dichos funcionarios de la comisión puedan incluso presentarse sin previo aviso e ingresar de manera ilimitada, enseguida y sin tardanza, en los espacios donde deban realizar esas diligencias. La finalidad de esto es que los funcionarios de la comisión puedan realizar su labor y ejecutar las diligencias y actuaciones de manera ágil, sin trabas ni obstáculos que dilaten o que impidan su labor, con lo que se pretende lograr la salvaguarda pronta de los derechos humanos que potencialmente se encuentren en peligro de violentarse.

Joaquín Ordoñez Sedeño

Artículo 117

La Comisión cuenta, en el cumplimiento de sus atribuciones, con la colaboración de los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de las disposiciones aplicables.

Comentario

Para comprender este precepto, se debe tener en cuenta la estructura gubernamental y la organización del poder público en México, pues la CPEUM dice que se trata de una república federal, compuesta por estados que están unidos en una federación, y esos estados a su vez están compuestos por municipios. Para el caso del Estado de México, los niveles de gobierno son dos: el estatal y el municipal, este último compuesto a su vez por un ayuntamiento, conformado por un presidente municipal, síndicos y regidores, y también por otros órganos que la propia legislación municipal del Estado de México prevé como obligatorios para su buen funcionamiento. Por ello, para el cumplimiento de sus atribuciones, la comisión debe contar con otros órganos de protección de los derechos humanos en el siguiente nivel de gobierno, es decir, en el municipal, ya que es en éste donde el régimen y las instituciones gubernamentales tienen un contacto más directo con la ciudadanía. No obstante que los órganos municipales de derechos humanos pertenecen a un nivel de gobierno caracterizado por la soberanía y libertad en cuanto a su funcionamiento, este precepto de carácter estatal ordena que tales órganos municipales colaboren con la Codhem en el cumplimiento de sus atribuciones.

Desde luego, se incluye la aclaración de que se debe estar a lo que prevean las disposiciones aplicables, que, en este caso, son precisamente la legislación municipal, los bandos municipales,

así como los reglamentos internos de los órganos de defensa de los derechos humanos en los municipios.

Joaquín Ordoñez Sedeño

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 118

Las autoridades o los servidores públicos son responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 119

Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas; el Organismo puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, serán denunciados ante las autoridades competentes.

Artículo 120

La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda.

El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas.

Comentarios

Los artículos 118, 119 y120, que pertenecen al capítulo II del título cuarto "De las autoridades y servidores públicos" de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se centran en el tema de la responsabilidad por actos u omisiones que tienen los servidores públicos respecto de las recomendaciones que emite la comisión. Como toda norma, es necesario contextualizar su contenido a fin de que el significado de tales artículos sea claro.

Aunque el antecedente "oficial" de la creación de la comisión nacional se registra el 13 de septiembre de 1999, y el 14 de agosto de 2008 en el caso de la Codhem, ambas nacen de una misma raíz: proteger los derechos de los gobernados, sentimiento nacional que culmina en el nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano al reformarse el artículo primero de la constitución federal, el cual establece lo siguiente: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos" y "En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley", según se lee en el párrafo tercero de este primer artículo constitucional.

Las recomendaciones de la Codhem buscan proteger los derechos humanos, por un lado y, por otro, eficientar los instrumentos que tiene el ciudadano para el control de la autoridad.

Estos artículos ofrecen al gobernado la posibilidad de poder observar la conducta de la autoridad y tener la seguridad de que, al

presentar una queja, en caso de haber actitudes u omisiones que impliquen conductas violatorias, evasivas o de entorpecimiento en la protección de los derechos humanos, se seguirá un procedimiento de responsabilidad a la que la autoridad deberá responder.

Las recomendaciones puede ser consultadas por el ciudadano en la página web de la Codhem, y:

...si bien no son vinculantes, su probada oportunidad, implicaciones éticas y basamento en los derechos humanos, las hacen un instrumento público que inspecciona el correcto funcionamiento de las autoridades de las instituciones del Estado, al revelar el abuso e irregularidades cometidas por servidores públicos municipales y estatales, así como alternativas que permitan erradicar dichas conductas con el distintivo enfoque del respeto a la dignidad humana.

Fuente consultada

Mesografía

Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (s/f), "¿Qué es una Recomendación?",http://www.codhem.org. mx/localuser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm, consultado el 10 de febrero de 2019.

Ramiro Contreras Acevedo

ARTÍCULO 121

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades o servidores públicos en el curso de los procedimientos o en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas; la Comisión puede solicitar la amonestación por escrito, pública o privada, según el caso, al titular de la institución de que se trate.

Parte del título cuarto, titulado "De las autoridades y servidores públicos", es su capítulo II, denominado "De las responsabilidades", el cual considera la posibilidad de reprender a la autoridad o al servidor público por medio de su superior jerárquico en caso de omisión manifiesta durante los procedimientos que sustancia la comisión.

Las amonestaciones tienen una naturaleza administrativa laboral consistente en la reprobación o la manifestación respecto de una conducta irregular; por tanto, en el caso concreto constituye un llamado de atención a aquella autoridad o aquel servidor público que reincida en actos que afecten el buen curso de los procedimientos sustanciados por la defensoría de habitantes.

Esta corrección pretende advertir que las autoridades, en el ámbito de sus responsabilidades, están obligadas a respetar los derechos humanos, así como a mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios públicos. La amonestación puede ser pública o privada; la primera es la que se presenta por escrito a la autoridad o al servidor público e integra al expediente correspondiente, del cual queda registro; mientras que la privada es realizada de forma verbal, sin necesidad de registro, y cuando, a juicio de la autoridad jerárquica superior, consista en una conducta que produce una infracción menor.

Luis Antonio Hernández Sandoval

ARTÍCULO 122

La Comisión tiene la facultad para instar el procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en contra de los servidores públicos que sean responsables de violaciones graves o reiteradas a derechos humanos.

Comentario

Parte del título cuarto, titulado "De las autoridades y servidores públicos", es el capítulo II, denominado "De las responsabilidades", el cual dota a la defensoría de habitantes de la facultad de apremiar a las autoridades competentes a efecto de que puedan conocer de faltas administrativas enmarcadas en la Constitución local, y que deriven de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren los derechos humanos de las personas.

Debe referirse que, en la actualidad, el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la responsabilidad de las servidoras y los servidores públicos del estado, patrimonial del estado, del sistema estatal anticorrupción y del juicio político. Asimismo, el artículo 130 de la constitución local da una definición de servidor público, que aplica a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por tanto, la comisión puede solicitar la intervención a las autoridades con funciones de órgano interno de control en materia de responsabilidades administrativas a efecto de que cualquier autoridad o servidor público sea sujeto a una investigación en caso de incurrir en vulneraciones a derechos humanos de manera reiterada o grave, independiente de la facultad que tiene la comisión de solicitar a la legislatura la comparecencia de autoridades que no acepten o incumplan una recomendación.

Fuente consultada

Legislación local

Legislatura del Estado (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México los días 10, 14 y 17 de noviembre de 1917, última reforma: 19 de septiembre de 2018

Luis Antonio Hernández Sandoval

TÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123

La Comisión contará con un Centro de Mediación y Conciliación que prestará estos servicios, buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios.

Comentario

Es importante aclarar el significado de la amigable composición, que es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas se auxilian de un tercero para resolver el conflicto.

Por otro lado, al ser la Codhem un organismo que vela por una cultura de respeto a los derechos humanos, en junio de 2016 se dio una reforma a la ley de la Codhem, en la cual se oficializó la creación del Centro de Mediación y Conciliación, que tiene entre sus objetivos el de coadyuvar con el procedimiento de queja, en donde se pueden ofrecer alternativas a la ciudadanía y los servidores públicos estatales y municipales sin costo alguno, de manera ágil y sencilla para dirimir conflictos entre ellos, esto con la intención de economizar en todos los sentidos.

Se establece como la manera mediante la cual pueden llegar a soluciones, privilegiando un reencuentro desde la revaloración de las personas, con la que, por medio del diálogo, los participantes pueden expresar su punto de vista y sus realidades que apoven la generación de acuerdos benéficos para ambas partes.

Mireya Miranda Carrillo

ARTÍCULO 124

El Centro de Mediación y Conciliación estará a cargo de un titular designado por el Presidente, quien deberá contar con certificación como mediador conciliador y con título profesional de área a fin a las ciencias sociales.

Podrán ejercer funciones de mediadores o conciliadores, los servidores públicos del Organismo que cuenten con la certificación correspondiente.

Comentario

Al ser los mecanismos alternos de solución de conflictos procedimientos que revaloran a la persona, idealmente las y los profesionales de áreas sociales ejercerán las funciones de mediador o conciliador, ya que cuentan con la preparación y sensibilidad para ello debido a su perfil. En el caso del o de la titular del centro, existe un registro en la base de datos del Poder Judicial del Estado de México con los nombres de quienes han sido certificados como mediadores-conciliadores en derechos humanos, elemento vital para la designación del mismo por parte del presidente.

Adicionalmente, la certificación de los mediadores y conciliadores asegura que cuentan con los conocimientos teórico-prácticos para el óptimo desempeño de sus funciones; dota, al mismo

tiempo, de certeza jurídica, lo cual representa una herramienta para que la gente considere que el acuerdo al que llegó está fortalecido y vale la pena emprender acciones en pro de su cumplimiento.

Mireya Miranda Carrillo

ARTÍCULO 125

Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos.

La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley.

Para efectos de la mediación, se invitará a la autoridad responsable o a quien esté facultado legalmente para suscribir convenios.

El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Comentario

Para valorar que un asunto por presunta violación a derechos humanos sea viable de resolverse por medio del procedimiento de mediación o conciliación, se tomará en cuenta que los hechos no representen violaciones graves, tal como lo establece el artículo 62 de esta ley, que, a la letra, dice:

"Artículo 62.- Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja puede presentarse en cualquier tiempo" (Legislatura del Estado, 2008)

La bondad de estos mecanismos y su naturaleza flexible permiten su uso en cualquier momento, es decir, incluso antes de que se presente una queja ante este organismo, con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas a fin de resolver el conflicto lo más pronto posible.

Para llevar a cabo un procedimiento de mediación, se invita a la persona quejosa y a la autoridad o al servidor público responsable, involucrados directamente en el conflicto, ya que son ellos los que conocen la situación de fondo; esto facilita que se generen compromisos que permitan resolver el conflicto. En caso necesario, se podrá invitar adicionalmente a una autoridad que esté en condiciones legales de asumir los compromisos y su cabal cumplimiento.

Como establece el artículo 61 de esta misma ley, "Las quejas deben presentarse dentro del plazo de un año, a partir del conocimiento que haya tenido el quejoso de la probable violación a derechos humanos"; sin embargo, cuando se inicie un procedimiento de mediación o conciliación, este plazo será interrumpido, lo cual no significa que, si no se llega a una solución de la conflictiva planteada, el procedimiento de queja pueda seguir siendo una opción efectiva para el usuario.

Fuente consultada

Legislación local vigente

Legislatura del Estado (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", última reforma: 19 de septiembre de 2018.

Mireya Miranda Carrillo

ARTÍCULO 126

El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

Comentario

Los medios alternos de solución de conflictos se basan en una serie de principios que rigen el adecuado desarrollo de las sesiones; tan importante es observar estos principios que se encuentran igualmente plasmados en la legislación como la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. A continuación se explica cada uno de ellos:

- Voluntariedad. Se refiere a que las personas tienen la libertad de decidir someterse o no al procedimiento de mediación, así como a los términos en que resuelven su conflicto.
- Confidencialidad. Le permite a las personas tratar temas personales o situaciones delicadas que forman parte del conflicto, asegurando que esta información no será divulgada en perjuicio de alguna de ellas.
- Neutralidad. El mediador o conciliador no estará ni a favor ni en contra de ninguna de las partes, es decir, evita generar alianzas con los involucrados en el conflicto.
- Imparcialidad. se refiere a que el mediador o conciliador, al ser un facilitador de la comunicación, evita la propia emisión de juicios.

- Equidad. Consiste en generar el equilibrio de poderes y responsabilidades, entre la autoridad y la parte quejosa, en la sesión de mediación o conciliación; es decir, se asegura la igualdad entre las personas.
- Legalidad. Hace referencia a que la sesión y los acuerdos están apegados a derecho, cuidando que, en su caso, no se vean afectados los derechos de menores o incapaces.
- Honestidad. Se refiere a que todas las partes involucradas en la sesión se conducirán con apego a la verdad.
- Oralidad. Establece que sólo queda constancia escrita de los acuerdos finales.
- Consentimiento informado. Es la aceptación del procedimiento con pleno conocimiento de las bases, los lineamientos, alcances, fines, principios así como la naturaleza de la mediación y la conciliación.

Mireya Miranda Carrillo

ARTÍCULO 127

El Centro de Mediación y Conciliación tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar si pueden ser sujetas a mediación o conciliación.
- II. Instrumentar y sustanciar los procedimientos de mediación o conciliación.
- III. Emitir los acuerdos o convenios de mediación o conciliación a los que hayan llegado las partes.
- IV. Dar por terminado el procedimiento de mediación cuando alguna de las partes lo solicite.

- V. Remitir el asunto a la Visitaduría General correspondiente, en caso de incumplimiento del convenio.
- VI. Las demás que les confiera otras disposiciones legales y la Presidencia

Comentario

El artículo establece las principales funciones a desarrollar por el Centro de Mediación y Conciliación, las cuales se listan a continuación:

- I. Una vez analizados los motivos de queja por presunta violación a derechos humanos, se determinará si procede o no llevar a cabo la mediación o conciliación. Se debe considerar que lo manifestado por la persona quejosa no representa peligro para la vida ni para la integridad física o psíquica.
- II. Si se acepta la mediación o conciliación por la persona que inició la queja, se emprenderán las acciones necesarias, por la vía legal adecuada, para invitar a los servidores públicos relacionados directamente con el asunto motivo de queja a la sesión de mediación o conciliación.
- III. Cuando las partes lleguen a un acuerdo se elaborará el documento correspondiente, que satisface las pretensiones de los mediados. En el documento se establecerán los antecedentes que dieron motivo para la queja, lo que el o la titular del centro consideró para llevar a cabo el procedimiento, los acuerdos a los que llegaron las partes, así como las firmas de cada uno de los participantes. Dicho acuerdo debe prever lo establecido por la ley y dar sustento legal al procedimiento.

- IV. Al ser un procedimiento voluntario, el mediador o conciliador tendrá como función dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación, a solicitud de alguno de los participantes en cualquier momento, dejando la posibilidad de retomarlo en un futuro.
- V. Si al verificar la ejecución de los acuerdos se advierte que no se ha dado cumplimiento a los mismos, el expediente será enviado a la visitaduría que tiene a cargo el asunto; el objetivo de esta acción es asegurarse que los derechos de las personas que firmaron el acuerdo no vuelvan a ser violentados. Es importante también analizar por qué no se dio cumplimiento al acuerdo y, con base en esto tomar algunas determinaciones, incluso una sesión más de mediación para aclarar y, en su caso, volver a formular acuerdos con las nuevas condiciones prevalecientes en el conflicto.
- VI. Cumplir las disposiciones que puedan surgir en la materia.

Mireya Miranda Carrillo

ARTÍCULO 128

Las partes contarán con treinta días naturales para dar cumplimiento total al convenio de mediación y conciliación, contados a partir del día de su suscripción.

En caso de incumplimiento del convenio, el titular del Centro remitirá copia del convenio a la Visitaduría General correspondiente, a efecto iniciar o continuar con el procedimiento de queja correspondiente.

Comentario

Una vez firmado el acuerdo, las personas que lo celebraron cuentan con un plazo de 30 días naturales para su total ejeLEY COMENTADA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

cución, acción que seguirá de cerca el personal del Centro de Mediación y Conciliación para verificar el cumplimiento de los puntos establecidos en el acuerdo. Esto lo podrá hacer mediante una visita a la institución, una plática con los servidores públicos que intervinieron en la sesión, incluso podrá solicitar un informe escrito de los mecanismos que la autoridad o los servidores públicos han llevado a cabo para cumplir con lo acordado. Adicionalmente, se tiene contacto con la persona quejosa para llevar a cabo el mismo seguimiento. Si al llevar a cabo el seguimiento se advierte que no se ha cumplido con los acuerdos, entonces se hará del conocimiento de la visitaduría correspondiente, la cual resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Mireya Miranda Carrillo

209

TÍTULO SEXTO DE LA PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 129

El Organismo, para la promoción y capacitación en la cultura de respeto a los derechos humanos, podrá:

- Generar acciones con instituciones, dependencias y organismos para la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos.
- II. Elaborar material editorial y audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades, así como difundir la cultura del respeto a la dignidad humana.
- III. Generar acciones para la sensibilización, promoción y capacitación en materia de derechos humanos.
- IV. Realizar y promover investigaciones en materia de derechos humanos,
- V. Impartir programas de estudios en materia de derechos humanos.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Comentario

Para dar cumplimiento al artículo primero constitucional, en donde se menciona que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... (Congreso de la Unión, 1917).

Por lo cual, esta comisión tiene como objetivo primordial promover, difundir, investigar, trasmitir conocimientos y capacitar a la ciudadanía, generando una cultura de respeto a los derechos humanos, para ello se allega de servidores públicos con perfiles jurídicos y sociales, quienes desarrollan temáticas para prevenir violaciones a derechos humanos.

Por otro lado, este organismo capacita a su personal para la prestación de servicios profesionales o técnicos mediante personas cuyo objetivo sea brindar asesoría y consultoría, con lo que se logra mayor sensibilización y conocimiento para el desempeño eficiente y eficaz de sus funciones.

En virtud de la importancia de capacitar y coadyuvar en la formación de personal idóneo para el trabajo en materia de derechos humanos, es parte de las responsabilidades y las funciones de la comisión desarrollar mecanismos que permitan cumplir con tan destacada tarea. Si bien la selección del personal debe incluir indicadores que la hagan más eficaz, también debe disponerse de programas, planes y acciones que doten a los trabajadores de los derechos humanos, de conocimientos, habili-

dades y aptitudes específicas e indispensables para el óptimo desempeño de sus actividades. Se trata, entonces, de una formación especializada que, sumada a su trayectoria académica y experiencia laboral, permita el trabajo eficiente en favor de la comisión y los derechos humanos.

Por otro lado, las fracciones de este precepto hacen posible que los conocimientos en la materia sean asequibles a toda la sociedad mediante la difusión, la sensibilización y capacitación, que trascienden a la comisión y a su personal.

Alejandro Eusebio Díaz García

ARTÍCULO 130

La Comisión tendrá acceso, en los términos de las leyes respectivas, a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y promoción de la cultura de respeto a los derechos humanos.

Comentario

Las cuestiones concernientes a la promoción y difusión de los derechos humanos representan una de las funciones esenciales en la construcción de una cultura a favor de los derechos de los habitantes. Si bien la defensa de los derechos inherentes a las personas es la principal tarea de los organismos públicos defensores de los derechos humanos, las actividades de divulgación y promoción representan otra de las funciones esenciales para la garantía adecuada y eficaz de estos derechos. En esta relevante función, los organismos públicos defensores de derechos humanos tienen una rica veta para el proceso de culturización que significa la apropiación de los derechos humanos por parte de los habitantes.

Es evidente que a mayor conocimiento de los derechos que la constitución y los tratados internacionales les reconocen, los habitantes pueden direccionar de mejor manera su conducta y su relación con las autoridades de cualquier ámbito de gobierno; por eso, resulta sumamente significativo lo que este artículo señala, pues el acceso a la radio y la televisión, previsto en la ley y el reglamento de la materia, es una enorme oportunidad para que la Codhem pueda permear con sus contenidos, fines, tareas y acciones en la sociedad mexiquense.

No sobra señalar que la atribución contenida en este numeral patentiza la vocación, democrática y a favor de la transparencia, de los habitantes del Estado de México. En este sentido, conocer oportunamente qué hace la comisión, cuáles son sus atribuciones y programas, debe ser una tarea de acercamiento con los habitantes, que muestre a este organismo como la instancia más cercana, confiable y transparente para garantizar el disfrute de los derechos humanos enmarcados en las normas nacionales e internacionales.

Desde luego, los avances tecnológicos, que hacen cada vez más fluida la comunicación entre las personas, hacen posible compartir información en tiempo real, sin importar dónde se encuentren los destinatarios; por ello, el acceso a los medios de comunicación es una fortaleza de la comisión de derechos humanos a favor de los habitantes de esta entidad federativa.

Enrique Uribe Arzate

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 131

Las relaciones laborales entre la Comisión y los servidores públicos que presten sus servicios en ella se regirán por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por las disposiciones legales emitidas por la Comisión en la materia.

Comentario

Este numeral podría parecer ocioso, pues la actividad como servidor público en la Codhem, más que una actividad laboral, es una vocación. Las tareas que se realizan al interior de este organismo pronto atrapan a quienes ahí laboran y convierten las obligaciones legales en materia laboral en un quehacer que permite la realización plena como ser humano desde el servicio público.

Empero, las relaciones humanas, que en materia laboral siguen definidas por la relación de subordinación, no están exentas de conflicto; por eso, el contenido de este artículo nos permite visualizar los ámbitos de competencia que pueden conocer y resolver cualquier problema de esta naturaleza.

Al respecto, es oportuno decir que quienes se desempeñan en este organismo tienen el mismo tratamiento legal que cualquier otro servidor público, con base en lo prescrito por el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna que, aunque se refiere a la relación laboral entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, en la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene un tratamiento indubitable. En este caso, la voz "servidor público" se refiere a toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Al respecto, luego de las generalidades anotadas en el apartado B del numeral citado, y que rigen para todos los servidores públicos, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es enfática al puntualizar que, además del artículo 123 constitucional, el otro ordenamiento aplicable para la atención y solución del conflicto laboral es la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, que, en su artículo primero, incluye a los servidores públicos de los "órganos autónomos", entre los que se inscribe la Codhem.

Enrique Uribe Arzate

ARTÍCULO 132

Se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

Comentario

El principio de igualdad es fundamental en las sociedades democráticas; en materia laboral, este principio se condensa en la obligación de pagar igual salario a trabajo igual.

Este precepto constituye, además, una clara manifestación a favor de la equidad de género, justamente por el propósito de ir avanzando en la erradicación de las desigualdades que normalmente distinguen a hombres de mujeres. De acuerdo con este artículo, tales distinciones no pueden tener lugar entre quienes laboran en la comisión de derechos humanos.

Además del principio de igualdad, este precepto recoge otras tres cuestiones también fundamentales: la instauración del servicio civil de carrera, el lugar preponderante del mérito y el compromiso con la eficiencia y eficacia de la gestión pública. La relación de todos estos elementos, tiene el fin de asegurar que los servicios tan importantes que presta este organismo público defensor de derechos humanos sean garantizados en los más altos estándares de calidad y eficiencia. En este afán, la selección del personal a cargo de tan relevantes tareas debe ser sumamente cuidadosa para poder incorporar a los ciudadanos con los mejores perfiles profesionales.

Desde luego, y haciendo eco de lo que el mismo artículo 123 de la Carta Magna señala sobre el particular, el servicio profesional de carrera debe asegurar que a trabajo igual corresponda salario igual sin tener en cuenta el sexo, y, además, que la designación del personal se haga mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y las aptitudes de los aspirantes.

Todo esto pretende que las tareas de la Codhem, tan cercanas a los habitantes, sean mucho más que un servicio público eficaz y eficiente; la promoción y la defensa de los derechos de los habitantes deben significar la oportunidad de servir con absoluta vocación y compromiso a la causa de los derechos humanos para impulsar una cultura de respeto a la dignidad humana, centro y razón de ser de esta defensoría de habitantes.

ARTÍCULO 133

Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones, deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.

Comentario

Este numeral destaca una cuestión que se ubica en la raíz misma de la comisión de derechos humanos. Es inconcuso que el servicio público que presta el organismo debe atender principios éticos y deontológicos, pues, a falta de éstos, las cuestiones tan delicadas, que son puestas en conocimiento del personal que ahí labora, tendrían un tratamiento inadecuado e inaceptable.

Por tratarse de una instancia decisoria para la garantía de los derechos de los habitantes, la comisión de derechos humanos debe asegurar, de manera ineluctable, que la información de cada caso llevado ante ella sea tramitada con invariable respeto a los quejosos, a las víctimas y los ofendidos y, desde luego, a las autoridades señaladas como responsables. En este desiderátum deontológico, el comportamiento respetuoso y el tratamiento cuidadoso de la información contenida en cada expediente de queja o cualquier investigación de oficio deben ser la normalidad en cada oficina de la comisión.

En los trazos éticos y deontológicos que prescribe este artículo, debemos hallar la fuente principal de la garantía de los derechos humanos. No olvidemos que, cuando alguna persona se acerca a las oficinas de la comisión de derechos humanos, normalmente lo hace porque en las dependencias gubernamentales le han cerrado la puerta o simplemente porque sus derechos han sido violentados. Qué mejor respuesta por parte de los servidores públicos de la comisión de derechos humanos cuando la atención es cálida y respetuosa, desde la recepción y la Oficialía de Partes, hasta la Presidencia de este organismo.

Además, —considerando que en la configuración de las más recientes perspectivas sobre la razón y el fundamento de los derechos humanos podemos identificar, con mayor frecuencia en los autores, las referencias a las garantías que deben acompañar cualquier derecho sustantivo—, creemos que el servicio público eficaz y eficiente, respetuoso y cálido, prestado con empatía, constituye el primero y más cercano mecanismo de aseguramiento de los derechos de los habitantes.

Así, los derechos humanos y sus garantías son una expresión cabal y unidimensional del ser y deber ser de la Codhem, comprometida con un quehacer ético, responsable y cercano a nuestros coetáneos.

Enrique Uribe Arzate

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. La Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de octubre de 1992, será abrogada al entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Consultivo de la Comisión, deberá emitir el nuevo Reglamento Interno del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Consultivo, formulará los lineamientos o disposiciones de funcionamiento y organización de la Comisión, en tanto emite el nuevo Reglamento Interno.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto se expide el reglamento a que se refiere el transitorio anterior, se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor, que no sean contrarias a las previsiones de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos y trámites iniciados conforme a las disposiciones de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se sustanciarán y resolverán conforme a la misma; y en lo que fuere procedente, y resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables los preceptos de la presente Ley y los lineamientos o disposiciones que determine el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo Consultivo del Organismo, emitirá las disposiciones que regulen el sistema de servicio profesional de carrera de la Comisión, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el cual deberá ser publicado en el órgano de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO NOVENO. El Consejo Consultivo, realizará las adecuaciones que sean conducentes a la Declaración de Principios Éticos de los Servidores Públicos del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las cuales deberán ser publicadas en el órgano de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Comisionado y los miembros del Consejo Consultivo, cuya designación se realizó al amparo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, permanecerán en su encargo plenamente por el periodo para el que fueron electos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los servidores públicos de la Comisión, que recibieron sus nombramientos en términos de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, permanecerán en su cargo y serán reconocidos todos sus derechos laborales. Lo tendrá entendido el Gobernador

del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortíz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas. Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento. Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de agosto de 2008.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 290 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 13 fracciones XXIV y XXV, 28 fracción XXII, 30, fracción III y 117 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de agosto de 2009; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 63 EN SU ARTÍCULO NOVENO.- Por el que se reforma el artículo 39 en su fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México. Respectivamente: La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos: Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco. Otumba

v Texcoco; Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóvotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco. Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación: El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba: El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl; El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla; El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

DECRETO No. 277 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 5 en su fracción III; 15 en su fracción I; 16; 17 en su párrafo primero; 18 en su párrafo primero; 19; 20 en sus párrafos primero, penúltimo y último; 21; 27; 28 en su párrafo primero y en su fracción XXI; 29 en sus fracciones I, IV y VII; 30 en sus fracciones II y IV; 31 en su fracción XI; 32 en su párrafo primero; 33 en su párrafo primero; 34; 37; 39 en sus fracciones I y II; 46 en sus fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y XI; 48; 49; 50 y 102 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de marzo de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 256 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforman los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de julio de 2014; entrando en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

DECRETO NÚMERO 453 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforman los artículos 2º y 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2015; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 483 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTI-MO. Por el que se reforma el artículo 13, fracción XXVIII y se adiciona las fracciones XIV bis, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de agosto de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 57 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO. Por el que se reforma la fracción XXXIII del artículo 13, la fracción I del artículo 31, el párrafo primero del artículo 63, el artículo 64, el artículo 112 y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 13, los párrafos segundo y tercero al artículo 64, el párrafo segundo al artículo 112, el párrafo segundo al artículo 113 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de enero de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 57 DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" NÚMERO 2, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 2016, SECCIÓN QUINTA. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de febrero de 2016.

DECRETO NÚMERO 93 EN SU ARTÍCULO PRIMERO. Por el que se reforman los artículos 4, 15, 20, 29, 30, 32 en su primer párrafo, la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo, 60, 80, 89, 105, la denominación del Título Quinto y del Capitulo Único, 123, 124 y 125. Se adicionan el artículo 29 bis, el artículo 69 bis, el segundo párrafo del artículo 79, el artículo 126, el artículo 127, el artículo 128, el Titulo Sexto denominado "promoción y capacitación, el artículo 129, el artículo 130, el Titulo Séptimo denominado del Régimen Laboral y su capítulo Único denominado de las relaciones laborales, el artículo 131, el artículo 132 y el artículo 133. Se derogan la fracción IV del artículo 99, y los artículos 110,111 y 112 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de junio de 2016, entrando en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia del decreto que reforma los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y adiciona seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNPP Codigo Nacional de Procedimientos Penales Codhem Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPRS Centros de Prevención y Reinserción Social por Diario Oficial de la Federación FIEL Firma Electrónica Avanzada Gт Grupo de Trabajo LGBTTTI Lesbico, gav. bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersexual OEA Organización de los Estados Americanos ONU Organización de las Naciones Unidas оррн Organismos Protectores de Derechos Humanos SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación UNAM Universidad Autónoma del Estado de México

SOBRE LOS COMENTARISTAS

ROXANA DE JESÚS ÁVALOS VÁZQUEZ • Doctora en Derecho Internacional por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Es profesora de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Tiene diversas publicaciones sobre temas internacionales y ha impartido conferencias sobre temas de su especialidad en diversas universidades públicas y privadas. Trabajó 10 años en la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM como abogada asesora y, posteriormente, como defensora adjunta. Actualmente, es la presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

FLOR MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ • Doctora en Filosofía del Derecho y de los Derechos Humanos por la Universidad de los Estudios de Nápoles Federico II, y posdoctora en Derechos Humanos por la Universidad del Zulia. Especialista en derecho constitucional por la Universidad Católica Andrés Bello. En 2009 fue condecorada con el Premio de Promoción al Investigador del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología en Innovación (FONACIT), nivel III. Fue profesora e investigadora en derechos humanos en la Universidad del Zulia. Actualmente, es docente de Sociología Jurídica, Derechos Humanos y Teoría del Estado en la Universidad Católica de Colombia. Ha publicado artículos científicos y de opinión, ensayos, varias traducciones científicas y tres libros.

- Alfredo Barrera Baca Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación por la Universidad de Barcelona; psicólogo por la Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex). Ha coordinado tareas académicas de la Uaemex ante el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), el Consorcio de Universidades Mexicanas (CUMEX) y otras instituciones. Actualmente, es rector de la Universidad Autónoma del Estado de México (2017-2021).
- José Benjamín Bernal Suárez Doctor en Derecho. Se ha desempeñado como profesor de la Uaemex por más de 37 años. Ocupó varios cargos como director de la Facultad de Derecho, secretario de Rectoría y abogado general. Es autor del libro Derecho humano a la familia. Retos y alcances en el siglo XXI.
- Juan José Bustamante Doctor en Sociología por la Universidad Estatal de Michigan. Profesor-investigador en Estudios Latinoamericanos en la Universidad de Arkansas. Se especializa en el campo de la sociología en estudios de migración, derechos humanos, justicia penal y relaciones raciales.
- Julio Cabrera Dircio Doctor en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; maestro en Gobernanza Global y Derechos Humanos por la Universidad Castilla La Mancha, Toledo, España. Recibió el Reconocimiento al Mérito Académico 2014 por el pleno del Congreso del Estado de Morelos, así como el Reconocimiento al Mérito Académico 2017 por la comisión de derechos humanos de dicha entidad.

- RAMIRO CONTRERAS ACEVEDO Doctor en Filosofía Jurídica. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), nivel I. Profesor-investigador titular "C" con perfil deseable PRODEP. Ha escrito cinco libros coordinados y cinco capítulos de libro, así como artículos en revistas internacionales. Actualmente, se desempeña como coordinador de capacitación en la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
- ISIDRO DE LOS SANTOS OLIVO Doctor por la Universidad Complutense de Madrid, España (1994). Miembro del SNI desde 2002. Autor y coordinador de obras académicas, artículos y estudios monográficos. Actualmente, es profesor-investigador en la propia División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Víctor Leopoldo Delgado Pérez Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, con estudios de maestría en Estudios Jurídicos por la misma universidad. Durante 21 años ha trabajado en la protección, la observancia, el respeto, la garantía, el estudio, la promoción y la divulgación de los derechos humanos en el Estado de México. En 2015 se le otorgó la Presea José María Morelos y Pavón y en 2018 fue reconocido por más de 20 años de servicio; ambos reconocimientos otorgados por la Codhem. Actualmente, es visitador general de Toluca.
- ALEJANDRO EUSEBIO DÍAZ GARCÍA Licenciado y maestro en Derecho por la Uaemex. Profesor de la Facultad de Derecho con definitividad en derechos de la propiedad intelectual desde 2010. Fue empleado universitario de 2007 a 2017. Actualmente, es el secretario técnico de la Codhem.

Rodrigo Espeleta Aladro • Licenciado en Derecho y candidato a doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Cuenta con una especialidad en Derecho de amparo por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. En la Secretaría de Gobernación se desempeñó como director de Atención a Casos y director general adjunto de Investigación a Casos en la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos; en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal fue secretario técnico de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal y consejero adjunto de Legislación y Estudios Normativos, y en el ámbito académico, ha sido profesor de las materias Teoría Constitucional y Derecho Constitucional Mexicano.

ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ • Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza, España. Especialista en derechos humanos y libertades fundamentales. Integrante del SNI, nivel I. Profesora e investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Uaemex. Ha realizado estancias de investigación en la Universidad de Zaragoza, España (2013), en la Oficina de Naciones Unidas, Ginebra, Suiza (2009), y en el Iberoamerikanische Institut, Berlín, Alemania (2017).

María de los Angeles Guzmán García • Doctora en Estudios Superiores de Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid; maestra en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Escuela Diplomática de España y en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesora de posgrado en INFOTEC.

Alejandro Habib Nicolás • Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Se ha des-

empeñado en del servicio público por más de 28 años en diversas instituciones como secretario de acuerdos en diferentes juzgados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo (HTSJEH), secretario particular del procurador, director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del Estado de Hidalgo (PGJEH), procurador-fiscal del estado de Hidalgo, coordinador general jurídico de dicho estado y magistrado-presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Es titular de la Notaría 22 de Pachuca de Soto, Hidalgo, con licencia y, actualmente, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ • Profesor, normalista y licenciado en Educación, egresado de la Escuela Nacional de Maestros y la Universidad Pedagógica Nacional. Diputado local de la LX Legislatura del Estado de México, coordinador del grupo parlamentario de Morena (2018) y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de México (2018). Es docente, consultor laboral y dirigente político.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ SANDOVAL • Licenciado en Derecho por la Uaemex. Ha laborado dieciséis años en la Codhem, donde se ha desempeñado como visitador adjunto, jefe del Departamento de Publicaciones y jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos. Asimismo, ha sido catedrático de la Facultad de Derecho de la Uaemex, donde ha impartido la asignatura de derechos humanos, cultura y democracia, derecho constitucional, teoría constitucional y lógica jurídica.

Adolfo López Badillo • Doctor en Derecho por la Escuela Libre de Derecho; cuenta con diversos posgrados en materia de derechos humanos, realizados en diversos países. Ha impartido numerosos cursos y conferencias en diferentes instituciones públicas y educativas en países como México, Estados Unidos, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá, Perú, Puerto Rico y Uruguay. Desde 2011 hasta la fecha, es presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Jorge Andrés López Espinosa • Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí con estudios de Maestría de Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad Iberoamericana y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; doctor Honoris Causa por el Instituto Mexicano de Líderes de Excelencia. En la defensa de los derechos humanos ha laborado interrumpidamente desde 1998 en la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Luego de un proceso democrático, resultó electo por el H. Congreso de dicho estado para presidir la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí a partir del 1 de abril de 2017.

ERICK SEGUNDO MAÑÓN ARREDONDO • Licenciado y maestro en Derecho por la Uaemex. Cuenta con la especialidad en derecho procesal. Se ha desempeñado laboralmente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como agente del Ministerio Público, coordinador de agentes del Ministerio Público y subdirector de Control de Procesos; en la Secretaría del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) como enlace administrativo y abogado postulante; en el Instituto de la Defensoría Pública

como defensor público; en la Uaemex como director de Seguridad, Protección Universitaria y Ambiente. Actualmente, es el director jurídico y consultivo de la Codhem.

- Karla Elizabeth Mariscal Urueta Doctora en Ciencias del Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Miembro del sni, nivel I. Egresada del Programa Posdoctoral unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Catedrática y coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro.
- ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Doctoranda en Administración Pública por la Universidad Anáhuac. Experta en victimología por la Universidad de Sevilla. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios desde 2014 y comisionada-presidenta a partir de 2017. Actualmente, es coordinadora de los órganos garantes locales del Sistema Nacional de Transparencia.
- Namiko Matzumoto Benítez Doctora en Derecho. Realizó el Diplomado en Sistemas Internacionales de Protección de la Persona Humana en la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Washington College of Law, American University. Catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana desde 1999 e investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de dicha institución. Actualmente, es presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.
- SERGIO JAVIER MEDINA PEÑALOZA Doctor en Derecho por la UNAM y en Ciencias Penales y Política Criminal por el Ins-

tituto de Ciencias Penales (INACIPE); maestro en Derecho por la Uaemex, en Ciencias Penales por la Universidad de Barcelona y en Derecho Privado por la Universidad de Salamanca, España; licenciado en Derecho por la Uaemex. Es autor de múltiples publicaciones. Tiene una trayectoria de más de 20 años como jurista, destacando como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

- MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA Licenciada en Derecho por la Uaemex; obtuvo el grado de maestra en Investigación Jurídica por la misma universidad. Ha sido abogada postulante en materia civil y familiar; nombrada por la legislatura del Estado de México como consejera ciudadana de la Codhem y ratificada por un segundo periodo. En noviembre de 2013 fue designada secretaria general de la Codhem, cargo que hasta la fecha desempeña.
- MIREYA MIRANDA CARRILLO Licenciada en Psicología; maestra en Medios de Solución de Conflictos. Especialista en derechos humanos. Actualmente, se desempeña como titular del Centro de Mediación y Conciliación de la Codhem, a la par, es catedrática en la Facultad de Lenguas de la Uaemex.
- Sergio Arnoldo Morán Navarro Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España. Especialista en derechos humanos por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid. Integrante del SNI, nivel I, del Conacyt, desde 2014 hasta a la fecha. Profesor-titular de la Universidad Autónoma de Nayarit desde 2005 hasta la fecha.
- MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA Doctora en Educación por la Universidad Iberoamericana y en Derecho Cons-

titucional por la Universidad de Castilla La Mancha. Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California, México. Integrante del sni, nivel ll; del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, y de las Redes Mexicanas e Internacionales de Posgrado en Derecho. Es autora de varias obras individuales y colectivas, así como artículos científicos.

- Jorge Olvera García Doctor en Derecho por la Uaemex. Integrante del sni, nivel 1. Fue rector de la Universidad Autónoma del Estado de México en el periodo de 2013 al 2017. Coordinador y autor de diversas obras académicas. Actualmente, es el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Joaquín Ordónez Sedeno Doctor en Derecho. Profesor e investigador de tiempo completo por oposición adscrito al Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Uaemex; reconocido como docente con perfil deseable.
- NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ Defensora de derechos humanos. Fue coordinadora general de Ririki e integrante del Grupo de Expertos en Primera Infancia de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) y del Consejo Consultivo del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA); consejera de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), del Instituto Mexicano de la Radio (IMER), de la asociación civil "Comunicación e Información de la Mujer" (CIMAC), entre otros. Actualmente es la presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- ÓSCAR BERNARDO RIVERA GARCÍA Licenciado en Sociología por la Universidad Autónoma del Estado de México, maestro en Ciencias Sociales por El Colegio Mexiquense, y doctor en Ciencias Sociales por El Colegio de Sonora. Actualmente, se desempeña como profesor-investigador en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California, Mexicali, Baja California.
- MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Doctor en Derecho por la UNAM. Investigador del SNI, nivel 1. Profesor—investigador en la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); cuenta con perfil deseable PRODEP. Recibió el Premio Nacional a la Investigación Jurídica 2018 por la Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica (ANFADE). Es miembro de la Sección Mexicana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y magistrado en retiro.
- María Guadalupe Sánchez Trujillo Doctora en Derecho. Profesora-investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab. Directora de la revista jurídica In Jure Anáhuac Mayab. Autora del libro Derechos Humanos. Su Protección Legal y Jurisdiccional en México y coordinadora de Estudios Constitucionales en Homenaje a los 100 Años de la Promulgación de la Constitución Mexicana de 1917.
- Gabriela Alejandra Sosa Silva Egresada de la Licenciatura en Derecho y la Maestría en Derecho con área terminal en derechos humanos de la Facultad de Derecho de la Uaemex. Actualmente se desempeña como investigadora del Centro de Estudios de la Codhem, siendo autora de diversos artículos académicos y material de difusión en la materia.

- Enrique Uribe Arzate Doctor en Derecho por la Uaemex. Especialista en temas de justicia constitucional y derechos humanos. Miembro del sni del Conacyt. Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Uaemex
- CARLOS FELIPE VALDÉS ANDRADE Licenciado en Derecho. Realizó la especialidad en Derecho Penal en la Uaemex. Inició actividades laborales en la Codhem a partir de junio de 2005, ocupando diversos cargos, entre éstos analista C, jefe B de proyecto, proyectista, visitador adjunto y visitador general. Actualmente es Visitador General de Supervición Penitenciaria.
- ANGÉLICA GUADALUPE VILLAGRANA CASILLAS Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Puebla (Mención Honorifica). Maestría en Sociología en la Universidad de Arkansas (aceptada para iniciar en otoño, 2019). Especialista en migración internacional por El Colegio de la Frontera Norte. Diplomado en Derechos Humanos y Acceso a la Justicia en el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S. J. (IDHIE), de la Universidad Iberoamericana, Puebla.
- MÓNICA ROSSANA ZÁRATE APAK Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO) y la Universidad Autónoma de Guadalajara; maestra en Derecho Penal por la Universidad Iberoamericana, Campus Puebla, y en Comunicación Social y Política por la Universidad La Salle de Oaxaca. Especialista en temas como derecho electoral, seguridad nacional y derechos humanos. Ha participado como ponente en diversos seminarios y conferencias en colaboración con la UNAM, la UABJO y la Suprema Corte

de Justicia de la Nación (SCJN). Ha fungido como agente del Ministerio Público federal, directora de Prevención del Delito y Cultura de la Legalidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; ocupado diversos cargos en el Consejo de la Judicatura Federal y Gobierno del Estado de Oaxaca. Actualmente, cursa la Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad La Salle de Oaxaca; es profesora en la Universidad Vasconcelos (UNIVAS) en la Licenciatura en Derecho y directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca de la SCIN.

RICARDO ZULUAGA GIL • Doctor en Derecho por Universidad de Salamanca, España. Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín y en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España. Fue decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura en Cali, Colombia, y director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana de Cali. Abogado. Profesor de pregrado y posgrados en más de una veintena de universidades del país. Actualmente, es docente en la Universidad de Antioquia en Medellín. Es autor de varios libros y artículos científicos sobre derecho constitucional.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales, av. Dr. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, c. p. 50010, Toluca, Estado de México. Teléfono (01 722) 236 05 60.

VISITADURÍAS GENERALES Y ADJUNTAS

Visitaduría General sede Toluca, Visitaduría Adjunta de Atención a Violencia Escolar, Visitaduría Adjunta Contra la Discriminación, Visitaduría Adjunta de Igualdad de Género, Visitaduría Adjunta de Atención a Periodistas y Comunicadores y Visitaduría Adjunta de Atención a la Trata de Personas y Desaparición Forzada, av. Dr. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, c. p. 50010, Toluca, Estado de México. Teléfono: (01 722) 236 05 60.

Visitaduría Adjunta Tejupilco, calle Sor Juana Inés de la Cruz, núm. 69, col. México 68, c. p. 51406, Tejupilco, Estado de México. Teléfonos: (01 724) 267 01 46 y 267 25 60.

Visitaduría Adjunta Huehuetoca y Visitaduría Adjunta de Atención a Personas Migrantes, av. Prolongación Benito Juárez, s/n, Barrio Puente Grande, c. p. 54680, Huehuetoca, Estado de México. Teléfono: (01 59) 39 18 09 31.

Visitaduría General sede Tlalnepantla, Cuauhtémoc, núm. 311, col. La Romana, c. p. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 16 65 60 68 y 53 90 94 47.

Visitaduría Adjunta Cuautitlán Izcalli, av. La Súper, s/n, (instalaciones de Operagua), col. Centro Urbano, c. p. 54700, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono: (01 55) 11 13 46 24.

Visitaduría General sede Chalco, calle Francisco Javier Mina, núm. 35, Barrio La Conchita, c. p. 56600, Chalco, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 15 51 15 90 y 26 32 59 74.

Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, av. José Vicente Villada, núm. 202, col. Metropolitana, tercera sección, c. p. 57750, Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 57 97 45 07 y 26 19 97 31.

Visitaduría Adjunta Texcoco, calle 2 de marzo, núm. 803, col. El Carmen, c. p. 56160, Texcoco. Estado de México. Teléfono: (01 59) 59 55 73 81.

Visitaduría General sede Ecatepec, av. Morelos, núm. 21, esq. Río Balsas, col. Boulevares, c. p. 55020, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 11 15 58 54 y 11 15 68 52.

Visitaduría Adjunta Tecámac, calle del Rosario, s/n, col. Centro, c. p. 55740, Tecámac, Estado de México. Teléfono: (01 55) 59 34 39 25.

Visitaduría General sede Naucalpan y Visitaduría Adjunta de Atención Empresarial, calle Canadá, núm. 98, esquina Norteamerica, segunda sección, col. Las Américas, c. p. 53040, Naucalpan, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 62 37 78 13 y 62 85 99 30.

Visitaduría General sede Atlacomulco, calle Luis Donaldo Colosio Murrieta, núm. 403, col. Cuatro Milpas, c. p. 50450, Atlacomulco, Estado de México. Teléfonos: (01 712) 123 52 00 y 104 22 71.

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria, av. Dr. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, c. p. 50010, Toluca, Estado de México. Teléfono: (01 722) 236 05 60.

Visitaduría General sede Tenango del Valle, calle Hermenegildo Galeana, núm. 106, col. Centro, c. p. 52300, Tenango del Valle, Estado de México. Teléfonos: (01 717) 144 01 24 y 144 18 33.

Visitaduría General sede Cuautitlán, Cedros, núm. 15, esquina Ciprés, col. Los Morales, c. p. 54800, Cuautitlán, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 26 20 14 00 y 26 20 09 63.

Visitaduría Adjunta Tultitlán, Francisco Villa, s/n (segundo piso), col. Barrio de los Reyes, c. p. 54900, Tultitlán, Estado de México. Teléfono: (01 55) 58 88 03 03.

Visitaduría Adjunta Zumpango, boulevard Melchor Ocampo, núm. 120, local 6, Barrio de Santiago, primera sección, c. p. 55600, Zumpango, Estado de Mexico. Teléfono: (01 59) 11 00 69 32

Centro de Mediación y Conciliación, Belisario Domínguez, núm. 3, planta alta col. La Mota, c. p. 52000, Lerma, Estado de México. Teléfono: (01 722) 624 25 01.

www.codhem.org.mx Lada sin costo 01 800 999 4000

